

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA FEDERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

PROSECRETARÍA GENERAL

**DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA**

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro. 24

Año 2003

ÍNDICE

	<u>Página</u>
<u>SEGURIDAD SOCIAL</u>	
AERONAVEGANES	5
AFILIACIÓN	6
DOCENTES	6
ESTADO, PERSONAL DEL	7
FINANCIACIÓN	
Aportes	8
Cargos	8
Deudas con las cajas	9
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Conscriptos	14
Militares	14
Policía Federal	16
S.I.D.E.	19
HABERES PREVISIONALES	
Actualización	21
Determinación del haber inicial	22
Fallecimiento del beneficiario	22
Pago	23
Reajuste	23
Reducción del haber	26
JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA	29
JUBILACIÓN POR INVALIDEZ	29
LEY NACIONAL DE EMPLEO	31
LEYES PREVISIONALES	
Apliación	31
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	32
NAVEGACIÓN, PERSONAL DE LA	32
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	
Fondo Compensador	34
PENSIÓN	
Aportante regular e irregular	35
Concubina	35
Concurrencia	36
Otros beneficiarios	36
Viuda/o	37
PRESTACIONES	
Acumulación	39
Afectación	39
Cargos contra el beneficiario	40
Convenios de transferencia	41
Otorgamiento del beneficio	42
Pérdida o suspensión del beneficio	42
RENTA VITALICIA PREVISIONAL	44
RIESGOS DEL TRABAJO	45
SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL	48
SERVICIOS	
Inactividad por causas políticas y gremiales	49
Prueba	49
TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS	
Trabajo insalubre	49
<u>PROCEDIMIENTO</u>	
ACCIÓN DE AMPARO	51
APODERADOS Y GESTORES	52
COMPETENCIA	52
CONEXIDAD Y PREVENCIÓN	54
COSTAS	54
DEMANDA	55
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	57
EJECUCIÓN FISCAL	61
ESCRITOS	61

EXCEPCIONES	62
INHABILIDAD DE INSTANCIA	62
INTERVENCIÓN DE TERCEROS	64
LEY 24.463	64
MEDIDAS CAUTELARES	65
NULIDADES	67
OBRAS SOCIALES	67
PRINCIPIOS PROCESALES	70
RECURSOS	
Amparo por mora de la administración	70
Apelación	72
Inaplicabilidad de ley	72
Ordinario	72
Queja	73
RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN	73
SENTENCIA	74
TASA DE JUSTICIA	74
<u>CORTE SUPREMA</u>	77

I- SEGURIDAD SOCIAL

AERONAVIGANTES

Caja complementaria. Ley 19.346. Desafiliación. Improcedencia.

Los denominados “Fondos Compensadores” o “Cajas Complementarias”, tienen por objeto imponer un aporte extra a los dependientes, posibilitando la creación de un patrimonio de afectación, tendiente a cubrir la brecha existente entre el haber de pasividad y el de actividad, a los fines de garantizar los postulados enunciados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (cfr. dictamen Fiscalía Gral. 1, nº 8218 en autos “Barile de Miliani, María Consiglia c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía). Su finalidad es la de “... llenar las lagunas del derecho dejadas por los sistemas legales, es decir, complementar las prestaciones otorgando asignaciones distintas o que se adicionan a los beneficios legales” (cfr. Herrera, Enrique, “Los acuerdos de corresponsabilidad gremial”; Binstein, Gabriel, “Algunas notas acerca del Régimen Complementario de Previsión Social para Pilotos Aviadores de Líneas Aéreas Comerciales - Ley 19.346”, D.T. 1980, pág. 3). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75959

09.08.02

“IGLESIAS, LUIS ALBERTO c/ Caja Complementaria de Previsión para Pilotos Aviadores”

(P.L.-F.-L.)

Caja complementaria. Ley 19.346. Desafiliación. Improcedencia.

La expresión “complementaria” significa “completar o perfeccionar alguna cosa” (ver diccionario de la Real Academia Española, 20a. edición, 1987), lo que en materia previsional se logra mediante el pago de un adicional a cargo de la Caja del sector por sobre el beneficio a cargo del organismo previsional (cfr. C.N.A.S.S., sent. del 30.04.93, Bernárdez de Zapiola, Ana María c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social). En ese orden de ideas resulta necesario puntualizar que la complementariedad de este tipo de fondos compensadores, lo es en relación al régimen jubilatorio vigente al momento en que el afiliado deviene en jubilado o pensionado, sin que quepa efectuar distinción alguna entre regímenes anteriores y el actual de la ley 24.241. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75959

09.08.02

“IGLESIAS, LUIS ALBERTO c/ Caja Complementaria de Previsión para Pilotos Aviadores”

(P.L.-F.-L.)

Caja complementaria. Ley 19.346. Desafiliación. Improcedencia.

El régimen complementario de Previsión para Pilotos Aviadores es un sistema que funciona como entidad sin fines de lucro, con personalidad jurídica y capacidad administrativa, y cuyo financiamiento se pone exclusivamente a cargo de los afiliados, sin que el Estado se responsabilice por el pago de las prestaciones que acuerda la ley 19.346 -art. 26- (cfr. Binstein, Gabriel, “Algunas notas acerca del Régimen Complementario de Previsión Social para Pilotos Aviadores de Líneas Aéreas Comerciales - Ley 19.346”, D.T. 1980); y el hecho de que no sea un órgano estatal, no constituye un óbice para su conceptualización como instituto de la seguridad social. Sentado ello, corresponde recordar que esta rama del derecho se encuentra informada preponderantemente por los principios de solidaridad social que implican que frente a la necesidad económica que ocasionan las contingencias sociales, esa necesidad es reparada o atendida por la colectividad, como una carga social. El estado rescata esta obligación ética y la convierte en deber legal, imponiendo por ejemplo, el pago compulsivo de los aportes y contribuciones para atender orgánicamente determinadas eventualidades y carencias (cfr. Hünicken, Javier, “Manual de Derecho de la Seguridad Social”, pág. 28).

Consecuentemente con este principio, la C.S.J.N. ha sostenido que los aportes de los afiliados constituyen una contribución obligatoria impuesta por razones de solidaridad (sent. del 21.02.69, L.T. XVII-A-447), remarcando que la obligación de aportar rige aún cuando el afiliado ocasionalmente no llegare a gozar de ninguno de los beneficios del régimen previsional (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.05.64, D.T. XXIV-347). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75959

09.08.02

“IGLESIAS, LUIS ALBERTO c/ Caja Complementaria de Previsión para Pilotos Aviadores”

(P.L.-F.-L.)

Caja complementaria. Ley 19.346. Desafiliación. Improcedencia.

El aporte obligatorio al sistema complementario no implica, para el actor, afectación a ninguna de las garantías que consagra la Constitución Nacional, pues dicha obligación deviene impuesta del principio de solidaridad social que recepta el legislador al regular este tipo de institutos, por lo que la obligatoriedad del aporte no se vincula con la obtención concreta de una prestación por parte del afiliado en el futuro. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75959

09.08.02

“IGLESIAS, LUIS ALBERTO c/ Caja Complementaria de Previsión para Pilotos Aviadores”

(P.L.-F.-L.)

AFILIACIÓN

Afiliación voluntaria. Subsistencia.

La afiliación voluntaria al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones se produce “con las obligaciones y beneficios” que corresponden a los afiliados obligatorios (arts. 3, incs. a y b de la ley 24.241), quedando -luego de la afiliación- en un pie de igualdad con éstos. Dicha afiliación voluntaria subsiste mientras no se formule renuncia expresa ante la autoridad de aplicación (arts. 1, ap. 3 del Dec. 433/94 y 4 de la ley 18.038).

C.F.S.S., Sala I

sent. 101193

22.10.02

“SÁNCHEZ, NÉLIDA DE JESÚS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(M.-Ch.-D.)

DOCENTES

Renuncia condicionada. Dec. 9202/62. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.955.

La C.S.J.N. ha dicho que la renuncia de acuerdo al Dec. 9202/62 significa, a los fines previsionales, la cesación de servicios (Fallos 291:181). En consecuencia, debe concluirse que el derecho a la jubilación del peticionante se consolidó en la fecha en que le fue aceptada la renuncia bajo el régimen del decreto mencionado (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. 80245, “Peralta, Martha Derma”). Por ello, debe confirmarse la sentencia que denegó el reajuste del haber, si la cesación de servicios se produjo cuando la ley 22.955 se encontraba derogada por su similar 23.966.

C.F.S.S., Sala II

sent. 91619

12.09.02

“ARELLANA, JESÚS c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

ESTADO, PERSONAL DEL

Ley 22.955. Haberes previsionales. Inclusión de rubros de carácter no remunerativo. Legitimación pasiva.

Si lo que el accionante pretende es que se le reconozca, no la movilidad de los haberes en los términos de la ley 22.955, sino el reconocimiento de determinados rubros que no han sido tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de su haber previsional, por no revestir carácter remunerativo o ser de dudosa aplicación a su respecto en función al cargo que ocupaba al cese, otra es la persona legitimada pasivamente para ser objeto del reclamo -no sólo para ser oída en juicio, sino, eventualmente, para que realice los aportes pendientes-. En consecuencia, no es la A.N.Se.S. el organismo previsional encargado de dirimir la cuestión, sino aquél en cuya dependencia se desempeñó el peticionante.

C.F.S.S., Sala II

sent. 89086

10.06.02

“GÓMEZ, FÉLIX ERASMO c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Ley 22.955. Aplicación restrictiva. Inclusión de rubros de carácter no remunerativo.

La ley 22.955 prevé un sistema especial y, por tanto, su aplicación debe ser restrictiva y no amplia, y en modo alguno puede redundar en un privilegio que coloque al pasivo en posibilidad de incrementar su haber previsional con rubros sobre los que no ha aportado al sistema, fomentando una evidente desigualdad y desequilibrio de las prestaciones previsionales que se sustentan en un sistema solidario y contributivo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 89086

10.06.02

“GÓMEZ, FÉLIX ERASMO c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Ley 22.955. Movilidad. Opción.

Si bien la aplicación del régimen de la ley 22.955 es retroactivo para los beneficios otorgados por ley general (art. 11), ello lo es en tanto se cumpla con los requisitos legales dispuestos. Al respecto, la ley 23.682 requería que, para que se aplicara la movilidad que dispone la referida ley 22.955, los beneficiarios ejerzan la opción al régimen. En consecuencia, no corresponde la aplicación del mismo cuando a la fecha de su derogación (31.12.91, por ley 23.966), el titular no había ejercido la opción.

C.F.S.S., Sala II

sent. 91340

09.09.02

“AHIBE NAGIB, SALVADOR c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Ley 22.955. Personal de la D.G.I. Cuenta especial de jerarquización. Dec. 1461/90. Porcentual.

A quienes hayan revistado en las dos categorías máximas del Escalafón (grupos 25 y 26) les corresponderá el reconocimiento del 35% y del 55% de la Cuenta Especial de Jerarquización (incs. a y b del art. 3 del Dec. 1464/90). El 10% restante, como bien establece el decreto de marras, podrá ser destinado a la incentivación del personal; y mientras no se afecte a dichos fines, esta parte acrecentará la que se contempla en el inc. b) antes citado. Es decir, que su percepción es aleatoria y no siempre es percibida por el personal involucrado en los otros porcentajes.

C.F.S.S., Sala II

sent. 93061

21.10.02

“LOINAZ, MANUEL MARÍA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

FINANCIACIÓN

APORTES

Reducción. Decretos 2609/93 y 292/95. Requisitos. Incumplimiento. Carácter excepcional. Res. Gral. 4158/96.

Atento el carácter de beneficio excepcional que reviste lo establecido en el Dec. 2609/93 y su modificatorio Dec. 292/95, es válido exigir a los beneficiarios el estricto cumplimiento de los requisitos que ese privilegio impone, haciéndose acreedor el administrado a una sanción en caso de incumplimiento. Tal es el caso de quien, por encontrarse en mora con el ente recaudador, se vio privado de conservar el beneficio de reducción de las contribuciones patronales previsto en el art. 21 de la Res. Gral. 4158/96.

C.F.S.S., Sala I

sent. 101543

04.11.02

“MAFRISAN S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIOS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(M.-D.-Ch.)

CARGOS

Actas de inspección. Instrumento público. Presunción de veracidad.

Las actas como declaración de conocimiento que emite la inspección, adquieren el carácter de instrumento público que hará plena fe en los términos del art. 979, inc. 2) del Código civil, lo que alcanza a la autenticidad material del instrumento como presunción de veracidad, más no de certeza, porque esta última entra en pugna con la presunción de inocencia que regula el art. 18 de la Constitución Nacional.

C.F.S.S., Sala II

sent. 89274

14.06.02

“BROERS, LILIAN JULIETA c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Determinación de deuda. Nulidad. Improcedencia.

No puede prosperar la nulidad planteada por el recurrente respecto de la etapa de determinación de deuda, si de las constancias de autos se desprende que tuvo conocimiento de los motivos del cargo que se le efectuaba, y en ese entendimiento concretó la impugnación en sede administrativa; impugnación con la que puso en marcha toda la actuación de naturaleza jurisdiccional, en la cual debe necesariamente respetarse la garantía del debido proceso y el derecho a ser oído.

C.F.S.S., Sala II

sent. 89274

14.06.02

“BROERS, LILIAN JULIETA c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Cooperativas de trabajo.

Si bien es verdad que el art. 23 de la L.C.T. establece que la simple prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, se trata de una presunción “iuris tantum”, y la cooperativa de trabajo prueba en contra de ella, ya que todos los asociados se encuentran en una situación de igualdad y es su voluntad la que conforma el cuerpo societario. No violenta el carácter asociativo el hecho de que el Consejo de Administración tenga facultades disciplinarias que puedan llegar hasta la exclusión, pues se trata de disposiciones estatutarias, aceptadas por los socios, y necesarias para el funcionamiento de cualquier tipo organizativo (cfr. Suprema Corte de Mendoza, sent. del 15.04.91, “Ríos, O. M. c/ Cooperativa de Trabajo Transporte Automotor de Cuyo T.A.C. Ltda.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 100963

01.10.02

“COOPERATIVA DE TRABAJO PROMOCOP LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(M.-D.-Ch.)

Cooperativas de trabajo.

El hecho de que por inadvertencia o comodidad, la propia cooperativa denomine sueldos, jornales o de cualquier otra manera las entregas a cuenta, no altera la naturaleza jurídica del retorno. El que la propia ley de cooperativas admita implícitamente denominar sueldos a los retornos, no significa que exista relación de dependencia superpuesta a la calidad de socio, sino que la denominación dada a la compensación económica es insuficiente para cambiar la naturaleza del acto cooperativo (cfr. Suprema Corte de Mendoza, sent. del 15.04.91, “Ríos, O. M. c/ Cooperativa de Trabajo Transporte Automotor de Cuyo T.A.C. Ltda.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 100963

01.10.02

“COOPERATIVA DE TRABAJO PROMOCOP LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(M.-D.-Ch.)

Cooperativas de trabajo. Relación de dependencia.

Surgiendo de las constancias de autos que las personas por las que se formulan cargos por aportes omitidos no se encuentran ingresadas al régimen previsional para trabajadores autónomos y, salvo contadas excepciones, no firmaban contratos con sus clientes; que su desempeño se encuentra reglamentado por la cooperativa en lo atinente a las tareas a cumplir, horarios, asistencia y puntualidad; la retribución que perciben responde al trabajo que realizan, no guardando relación con el riesgo empresario, toda vez que la misma se percibe casi íntegramente antes de que se determine el resultado económico del ejercicio, debe calificárselas como trabajadores dependientes y no, como se intenta, de socios de una cooperativa.

C.F.S.S., Sala III

sent. 86418

19.07.02

“CADESU COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA. c/ D.G.I.”
(L.-F.-P.L.)

Personal. Identificación.

La debida individualización e identificación de las personas que, a criterio del organismo recaudador, se encuentran en infracción para con el sistema de la seguridad social, resulta indispensable para una adecuada defensa de los derechos, y a través de la correspondiente impugnación, poder ejercitar un descargo adecuado conforme a la imputaciones que se realizan. (Del dictamen Fiscal, al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75484

12.06.02

“POET LÓPEZ S.A. c/ A.F.I.P.”
(F.-L.-P.L.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

Impugnación de dudas. Cálculos. Verificación. Deber del organismo administrativo.

Que el propio departamento de impugnaciones del Fisco haya aconsejado la revisión de los cálculos efectuados al confeccionarse el acta de infracción, por considerar consignados “importes excesivos cuyo origen es imposible determinar”, denota la existencia de anomalías y serias irregularidades que debieron ser subsanadas por la D.G.I., pues si bien la legislación concede amplias facultades al Fisco para verificar el cumplimiento de las obligaciones previsionales, también le compete actuar con prudencia y previsión, y no emitir un acto administrativo definitivo sin verificar los cálculos efectuados por sus inspectores cuando ella misma duda de lo actuado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 92427

26.09.2002

“MANIPUL S.A. c/ D.G.I.”
(E.-H.)

Impugnación de deuda. Depósito. C.U.I.L. erróneo.

No tratándose de una deuda, sino del depósito de cotizaciones que por error se efectuaron a un número equivocado de C.U.I.L., no resulta de aplicación el instituto de la compensación. Por tal motivo, la Res. Gral. 3834/94 y su sustitutiva 712/99 son inaplicables, en tanto se refieren a los supuestos en que medien diferencias a favor o en contra del contribuyente derivadas de declaraciones juradas y establece el trámite a seguir, pero nada dice en supuestos como el de autos, en cuyo caso bastará -verificado el error- que se corrija tal defecto.

C.F.S.S., Sala III

sent. 87844

16.09.02

“POLACK, LILIANA NOEMÍ c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(P.L.-L.-F.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Eximición. Sentencia. Cosa juzgada.

Corresponde eximir del depósito previo exigido por los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864 como requisito para la admisibilidad del recurso, cuando de las contundentes pruebas agregadas a la causa surge la sin razón del reclamo, y tratar el caso desde el punto de vista formal llevaría a un verdadero escándalo jurídico, ya que se resolvería sobre un tema que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, lo cual constituiría un caso concreto de inseguridad jurídica. (En el caso, surge acreditado en autos la existencia de una sentencia definitiva -firme y consentida- de un Tribunal del Trabajo, donde se comprobó la inexistencia de relación de trabajo entre la persona que formuló la denuncia que dio lugar a la determinación de deuda por falta de aportes y contribuciones contra el supuesto empleador).

C.F.S.S., Sala I

sent. 99928

23.08.02

“ITOI, CARLOS MARIO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-D.-M.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Ley 18.820, art. 15. Título de propiedad.

Acompañar fotocopia simple de un título de propiedad resulta insuficiente a los fines de suplir el depósito previo exigido por el art. 15 de la ley 18.820, si no se adjuntan los respectivos informes de dominio e inhabilitación que hubieran permitido acreditar tanto la titularidad, como la libre disposición del bien que se pretende dar en garantía. Por ello, no puede tenerse por cumplida la exigencia prevista en la norma de referencia. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 89409

24.06.02

“ADAMO, CARLOS ALBERTO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Impugnación de deuda. Depósito previo.

Mediante el depósito previo, en nuestro país se trata de asegurar el interés fiscal, poniéndolo a cubierto de malévolas argucias y expediente dilatorios tendientes a no realizar el pago debido, con el consiguiente perjuicio que ello ocasiona al erario público y a la sociedad en su conjunto, pudiendo llegar a hacer peligrar a la Nación misma si ese acto se realiza por un número elevado de contribuyentes. Esto es lo que el legislador tuvo en cuenta al sancionar las leyes que implementaron el depósito previo como requisito de admisibilidad de los recursos y acciones correspondientes para el reclamo judicial. (Del dictamen Fiscal, al que adhirió la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75484

12.06.02

“POET LÓPEZ S.A. c/ A.F.I.P.”

(F.-L.-P.L.)

Impugnación de deuda. Depósito previo.

Así como se contempla en nuestro ordenamiento jurídico el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos -de mayor amplitud- para permitir el acceso a la justicia de una persona no pudiente, eximiéndola del pago de la tasa de justicia y demás gastos que le demandare el proceso, sin que en ello se vea una discriminación o traba para acceder a la jurisdicción judicial estatal, de carácter econó-

mica, del mismo modo en el “solve et repete”, si se prueba la imposibilidad económica de realizar el depósito previo, se lo exime del requisito y puede acceder a efectuar su reclamo judicialmente. Por ello, el depósito previo de la deuda reclamada por el organismo recaudador interviniente, contenido en el art. 26, inc. b) de la ley 24.463, como requisito para acceder a la vía judicial, no resulta inconstitucional ni violatorio del Pacto de San José de Costa Rica que enuncia el art. 75, inc. 22 de la C.N. (Del dictamen Fiscal, al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75484

12.06.02

“POET LÓPEZ S.A. c/ A.F.I.P.”

(F.-L.-P.L.)

Impugnación de deuda. Multas. Res. 3756 D.G.I.

Las multas se aplican por la sola contradicción entre la conducta y la norma que impone el deber incumplido, sin atención a la intencionalidad del infractor, toda vez que la infracción se consuma por el sólo vencimiento del plazo, por lo que las disposiciones contenidas en la Res. 3756/93 D.G.I. resultan de aplicación con la sola comprobación por parte del organismo administrativo de haberse configurado los supuestos que allí se indican (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 09.12.96, “Deheza, Martín c/ D.G.I.”, voto del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. 100125

30.08.02

“SANATORIO BRITÁNICO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-M.-D.)

Impugnación de deuda. Multas. Actas. Acto preparatorio.

Corresponde desestimar el agravio referido a la omisión del dictamen jurídico previo a la sanción, ya que el acta labrada por los inspectores no configura un acto administrativo en el sentido estricto conforme lo regula el Título III de la ley 19.549, sino que debe considerarse como un acto preparatorio del mismo. Dichas diligencias, cumplidas con la facultades que les acuerda la normativa vigente, no son más que constataciones de la situación del contribuyente frente al organismo administrativo, siempre sujetas a revisión.

C.F.S.S., Sala I

sent. 100125

30.08.02

“SANATORIO BRITÁNICO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-M.-D.)

Impugnación de deudas. Multas. Condonación. Dec. 1384/01.

Encontrándose cumplida la obligación principal, no cabe duda que la penalidad impuesta como accesorio a la misma -es decir, la multa- se encuentra condonada de pleno derecho por el Dec. 1384/01, sin que se requiera para su declaración de otras formalidades. En efecto, si el decreto referido favorece al incumplidor mediante una amplia posibilidad de financiación de su deuda principal, eximiéndolo de las multas e intereses, la situación no amerita duda cuando no existe deuda principal a cancelar. De otro modo, se encontraría más beneficiado quien aún sigue en mora que aquel que ya no lo está.

C.F.S.S., Sala II

sent. 93913

12.11.02

“TRANSPORTE ÓMNIBUS GENERAL PUEYRREDÓN S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Plazo. Día inhábil.

La declaración de día inhábil mediante Acordada de la C.S.J.N. (en el caso, por una huelga general en el ámbito nacional convocada por diversas entidades sindicales), resulta analógicamente aplicable al cómputo del plazo de presentación del escrito de impugnación de actas de inspección, cuando se desprende que la situación afectó el funcionamiento de los organismos públicos.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75415

10.06.02

“C.A.L.F. COOP. PROV. DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LTDA. c/ D.G.I.”

(F.-P.L.-L.)

Plan de pagos. Incumplimiento. Intereses. Tasa aplicable. Ley 23.928.

La falta de cumplimiento de un plan de pagos es reprochable a quienes voluntariamente se adhirieron a tal régimen, motivo por el cual puede aplicársele al crédito impago intereses moratorios y punitivos que excedan la tasa pasiva fijada por el Banco de la Nación Argentina, ya que así lo autoriza la naturaleza del crédito reclamado destinado a cumplir fines sociales. Ello así, máxime cuando la recurrente no demostró la presunta confiscatoriedad del reclamo que autorizaría a considerar violados los principios jurídicos básicos impuestos por la ley 23.928.

C.F.S.S., Sala II

sent. 94301

25.11.02

“CLUB ATLÉTICO BELGRANO ASOCIACIÓN CIVIL c/ D.G.I.”

(E.-H.-F.)

Reducción de contribuciones patronales. Dec. 292/95, art. 22.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del Dec. 292/95 para acceder a los beneficios de disminución de las contribuciones a cargo de los empleadores sobre la nómina salarial, el contribuyente deberá acreditar haber cumplimentado sus obligaciones correspondientes a los aportes y contribuciones al S.U.S.S. y al I.V.A. que hayan debido ingresarse hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que deban ingresarse las contribuciones alcanzadas por los aludidos beneficios.

C.F.S.S., Sala I

sent. 100098

30.08.02

“PERSONAL S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIOS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(M.-D.-Ch.)

Reducción de contribuciones patronales. Dec. 292/95, art. 22. Res. Gral. 4158/96.

El último párrafo del art. 22 del Dec. 292/95 faculta a la D.G.I. a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación de la disposición. Sobre esta base, el organismo fiscal dictó la Res. Gral. 4158/96, cuyo art. 20 establece que los empleadores podrán reducir las contribuciones cuando cumplan con el requisito de no registrar omisiones de prestación de declaraciones juradas, ni deuda firme por recursos de la seguridad social y por el impuesto al valor agregado a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente al período que declaren con contribuciones reducidas.. Por ello, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la Res. Gral. 4158/96 y del Dec. 292/95, y reiterar que la aplicación de los beneficios de disminución de las contribuciones a cargos de los empleadores sobre la nómina salarial dispuesta por el Dec. 2609/93 se encuentra supeditada al cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los aportes y contribuciones al S.U.S.S. y al I.V.A. que hayan debido ingresarse hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que deban ingresarse las contribuciones alcanzadas por los aludidos beneficios (art. 22 Dec. 292/95).

C.F.S.S., Sala I

sent. 100098

30.08.02

“PERSONAL S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIOS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(M.-D.-Ch.)

Reducción de contribuciones patronales. Decs. 2609/93 y 292/95.

Atento el carácter de beneficio excepcional que reviste lo establecido por el Dec. 2609/93 y su modificatorio Dec. 292/95, es válido exigir a los beneficiarios el estricto cumplimiento de los requisitos que ese privilegio impone, haciéndose acreedor el administrado a una sanción en caso de incumplimiento.

C.F.S.S., Sala I

sent. 100098

30.08.02

“PERSONAL S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIOS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(M.-D.-Ch.)

Reducción de contribuciones patronales. Intereses. Res. Grales 39/93 (SIP) 6 459/96 (MEOySP). Constitucionalidad.

Las Res. Grales. 39/93 (SIP) y 459/96 (MEOySP) tienen por finalidad sancionar el ingreso tardío de los aportes y contribuciones al sistema, asegurando el cumplimiento eficaz de los mismos. Por lo tanto, si tal mecanismo puede resultar gra-

voso para el obligado incumplidor, ello tiene su justificación lógica en la necesidad de garantizar la rápida percepción de las sumas reclamadas por las obras sociales y así contar con la financiación adecuada del sistema, debiendo compatibilizarse el derecho de propiedad de los contribuyentes con el que corresponda a los beneficiarios de la seguridad social que la Constitución Nacional ampara.

C.F.S.S., Sala I

sent. 100098

30.08.02

“PERSONAL S.R.L. SERVICIOS EMPRESARIOS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(M.-D.-Ch.)

Reducción de contribuciones patronales. Concursos y quiebras. Deber del organismo administrativo.

Previo a declarar la pérdida del beneficio de reducción de contribuciones, el organismo debe evaluar si efectivamente la obligación pendiente estaba o no incluida en un plan de pagos, la envergadura de la misma y, en todo caso, la gravedad de la sanción debe comunicarse al juez de la causa comercial a efecto de definir la situación del concursado por lo que aquélla representaba. Ello así, porque la facultad reglamentaria de la que está imbuido el órgano administrativo, en modo alguno lo autoriza a prescindir de la ley, o actuar fuera del ámbito judicial por ella previsto en los casos de concursos y quiebras. No cabe admitir o tolerar, con fundamento meramente fiscalista, una actitud autónoma, independiente de todo límite legal o judicial, que sin meritar las consecuencias globales de su accionar, lleven o puedan llevar a un perjuicio no sólo de la empresa afectada, sino de toda la masa de acreedores, incluyendo al propio fisco.

C.F.S.S., Sala II

sent. 90070

16.07.02

“OCCHI, LUIS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Reducción de contribuciones patronales. Concursos y quiebras. Deber del organismo administrativo.

Si se ha de privar a la empresa de beneficios previsionales o impositivos que le asisten, y se la gravará con mayor presión que antes o durante el concurso, es trascendental el conocimiento y consentimiento previo del juzgador.

C.F.S.S., Sala II

sent. 90070

16.07.02

“OCCHI, LUIS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

CONSCRIPTOS

Incapacidad. Haberes. Suplementos. Res. 598/85 Ministerio de Defensa.

No desconocida la vigencia ni la aplicación al caso de las disposiciones de la Res. 598/85 del Ministerio de Defensa, corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda y ordenó practicar el recálculo del beneficio que percibe el titular, tomándose los suplementos generales máximos y totales del grado de Cabo, en la proporción correspondiente a su incapacidad, abonar las diferencias devengadas y no percibidas, y reintegrar las sumas retenidas por aplicación del art. 74 de la ley 17.777, tomando en cuenta el plazo quinquenal de prescripción establecido en el art. 4027 del Cód. Civ. No altera lo expresado, el argumento basado en el art. 4 de la ley 22.919 -L.O. del I.A.F.-, que se refiere a quienes contribuyen a formar el capital del Instituto, ya que a tenor de lo que contempla su art. 6, inc. b), a la luz de las definiciones de los arts. 2 y 3 de la ley 19.101 -ley para el Personal Militar-, el actor es “no beneficiario” del mismo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 99748

05.08.02

“ALVEZ, JUAN CARLOS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(Ch.-M.-D.)

MILITARES

Ex combatiente de Malvinas. Haberes previsionales. Dec. 1244/96. Competencia.
La Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social resulta competente para entender en una demanda interpuesta por un capitán retirado del Ejército Argentino y ex combatiente de Malvinas, requiriendo la incorporación a su haber de retiro del complemento instituido por el Dec. 1244/98 al Personal de la Administración Pública Nacional que acredite la calidad de ex combatiente, ya que el art. 2, inc. c) de la ley 24.655, expresamente le atribuye el conocimiento de las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 54845

06.08.02

“GRANDINETTI, JUAN CARLOS c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(D.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Fallecimiento del titular. Herederos.

Habiendo el causante accionado en vida, y hallándose agregada en autos copia certificada de la declaratoria de herederos oportunamente dictada, corresponde - de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 3410 y sig., especialmente el 3417, del Código Civil- revocar la decisión del “a quo” que no hizo lugar a la demanda articulada, y extender la condena a favor de los herederos de aquél.

C.F.S.S., Sala I

sent. 100959

01.10.02

“LEIDI, HÉCTOR ALFREDO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplemento de vuelo. Ley 19.101, art. 106. Inconstitucionalidad.

Cabe atenerse al criterio sustentado por la C.S.J.N. en la causa “Grassi, Osmar Tomás c/ I.A.F.” (Fallos 315:666), en cuanto a que “es preciso diferenciar el monto de las prestaciones con relación al cual no existen derechos adquiridos, ... de los rubros que se tuvieron en cuenta al tiempo de otorgar el retiro, y que establecieron el estado de pasividad que no puede ser alterado por una ley posterior sin vulnerar el art. 14 bis de la C.N. que garantiza la integridad de los beneficios de la seguridad social”. En consecuencia, habiendo obtenido el titular su haber de retiro durante la vigencia de la ley 14.777, que reconocía el derecho a la liquidación del suplemento de vuelo para el cálculo del beneficio, debe concluirse que la posterior exclusión que del mismo efectuara el art. 106 de la ley 19.101, configura una clara lesión a un bien incorporado al patrimonio del reclamante.

C.F.S.S., Sala II

sent. 91904

20.09.02

“CASAS, JUAN c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(H.-E.)

Haberes previsionales. Suplemento de vuelo. Ley 19.101, art. 106. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 106 de la ley 19.101. No obsta a ello la circunstancia de que la norma de referencia haya dejado a salvo la posibilidad de “...continuar percibiendo los respectivos montos hasta su total absorción por los futuros aumentos de remuneración y a cuenta de los mismos”, pues ello no implica sino una reducción encubierta del haber, materializada a través de la sustitución de unos rubros por otros, en supuestos en los que, en todo caso, correspondería su sumatoria (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, “Miranda, Héctor”, sent. del 10.12.98; ídem, Sala I, “Bandic, Alejandro”, sent. del 09.03.99; ídem, Sala II, “Almanza, José Waldo”, sent. del 29.10.98; y C.F.S.S., Sala I, “Gómez, Sergio Artley”, sent. del 11.02.02).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91904

20.09.02

“CASAS, JUAN c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”
(H.-E.)

Haberes previsionales. Suplementos. Desistimiento. Costas.

Encuadrando el desistimiento formulado por la parte actora (en el caso, del reclamo a que se incorporaran al haber previsional las sumas instituidas por el Dec. 2769/93 y Res. 1459/93) en la salvedad que establece el art. 73, párrafo 2do. del C.P.C.C., corresponde imponer las costas por su orden.

C.F.S.S., Sala II

sent. 54041

12.09.02

“NAVARRO, ALFONZO c/ Estado Nacional”

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Suplementos. Leyes 23.982 y 25.561. Decreto 214/02. Planteo de inconstitucionalidad.

Corresponde diferir el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928; 4 de la ley 25.561 y del Dec. 214/02, para el período de ejecución de sentencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 100166

09.09.02

“GIECO, JORGE IGNACIO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(D.-M.-Ch.)

Veterano de guerra. Incapacidad. Causalidad. Silencio administrativo. Habilitación de la instancia.

Es evidente que la administración debe adoptar los recaudos que le permitan esclarecer los hechos y adoptar una decisión fundada, pero es evidente también que tales decisiones deben ser realizadas en tiempo oportuno. En ese sentido, las distintas gestiones intermedias, dictámenes parciales o movimientos de ruta que puedan llevarse a cabo, con mayor o menor diligencia, no alcanzan para desvirtuar la situación determinante, cual es la falta del resultado final que concluya la instancia administrativa.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53794

17.07.02

“MONTENEGRO, ROBERTO ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(F.-E.-H.)

Veterano de guerra. Incapacidad. Causalidad. Silencio administrativo. Habilitación de la instancia.

La regulación legislativa y reglamentaria referida al silencio administrativo debe evitar que por tal actitud los particulares queden fuera de la protección jurisdiccional, en situación de indefensión. Frente a la inercia del órgano, la vía de la ficción legal no puede utilizarse hasta aniquilar los derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados (Fallos 300:1292).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53794

17.07.02

“MONTENEGRO, ROBERTO ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(F.-E.-H.)

Veterano de guerra. Incapacidad. Causalidad. Silencio administrativo. Habilitación de la instancia.

La especial situación que se plantea en el caso de un veterano de guerra de las Malvinas con un grado de incapacidad reconocido e incuestionable, pero sobre cuya causalidad no se ha pronunciado el Estado -en el caso, el actor peticionó se determinara su grado de incapacidad, formulando un año después un pedido de pronto despacho y, transcurrido casi otro año, entabló demanda-, inclinan a evitarle al accionante la penosa tarea de volver atrás en su acción judicial para priorizar un recaudo formal, que poco aportará a la conclusión de su derecho. Ello así porque comportaría un ritualismo inútil reenviar las actuaciones a sede administrativa a fin de concluir un trámite en el cual la demandada no ha demostrado una clara diligencia o celeridad en el procedimiento. Por tal motivo, sin perjuicio

de evaluar en el momento procesal oportuno la actitud de los litigantes, deben proseguirse las actuaciones en sede judicial y, en su caso, por razones de economía procesal, urgirse a la accionada a emitir los actos administrativos necesarios para definir su postura ante el reclamo del actor, poniendo fin al litigio.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53794

17.07.02

“MONTENEGRO, ROBERTO ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(F.-E.-H.)

POLICÍA FEDERAL

Costas. Ley 24.463, art. 21. Inaplicabilidad. Art. 68 C.P.C.C.

El principio general en materia de costas (que las mismas "se imponen al vencido", art. 68 C.P.C.C.) importa una reparación de los gastos necesarios efectuados por la parte que ha resultado vencedora en el pleito para obtener el reconocimiento de su derecho (cfr. Morello, Sosa, Berizonce; "Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. Aires y de la Nación, comentados y anotados"), pues de otro modo, los gastos efectuados se traducirían, en definitiva, en una disminución del derecho judicialmente declarado (cfr. C.N.A.Civ., Sala "E", sent. del 07.10.83, E.D. 108-147; ídem Sala "D", sent. del 24.02.84, L.L. 1984-C-158). El fundamento del instituto y valor esencial sobre el cual se construye el principio radica en el hecho objetivo de la derrota, ya que las circunstancias subjetivas, la conducta observada en el litigio, su buena o mala fe, carecen de influencia para determinar la imposición de costas. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala II

sent. 92828

09.10.02

“PABLO, MÁXIMO OMAR c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina”

(F.-E.-H.)

Costas. Ley 24.463, art. 21. Inaplicabilidad. Art. 68 C.P.C.C.

No tratándose de una impugnación a una resolución de la A.N.Se.S., sino de una demanda que se promueve contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal -en el caso, tendiente a que se la condene a incluir dentro del haber de retiro del accionante los importes establecidos por el Dec. 2744/93-, resulta inaplicable lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463, dado que la mención que efectúa dicho artículo sobre el modo en que se distribuirán las costas, no habilita a una interpretación hartamente generosa y comprensiva de situaciones que escapan a las específicas connotaciones de la referida ley. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala II

sent. 92828

09.10.02

“PABLO, MÁXIMO OMAR c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina”

(F.-E.-H.)

Costas. Ley 24.463, art. 21.

Si bien en numerosas oportunidades se ha sostenido que, en materia de costas, corresponde aplicar el principio general que establece que las mismas deben ser impuestas al vencido (art. 68 C.P.C.C.), entendiendo que si a la necesidad de recurrir ante la Justicia para lograr el justo reconocimiento del reclamo ha de adicionarse el asumir los costos para lograrlo, no cabe duda que tal reconocimiento nunca será total e íntegro; no puede desconocerse la reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal en las que se plantean cuestiones análogas a las de autos (cfr. Torres, Pedro, sent. del 17.03.98; “Franco, Rubén Oscar y otros”, sent. del 19.08.99; “Costa, Emilia Elena”, sent. del 29.08.02), en las cuales se imponen las costas por su orden. En consecuencia, sin que ello implique una modificación del criterio sustentado anteriormente, razones de economía y celeridad procesal me llevan a adherir al criterio que fija el Superior. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 92828

09.10.02

“PABLO, MÁXIMO OMAR c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina”

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Reclamo administrativo previo. Ley 19.549, art. 32, inc. e). Habilidadación de la instancia.

Si bien la ley 25.344 introdujo modificaciones a la ley 19.549, entre las cuales se encuentra la derogación tácita de la excepción a la que alude el art. 32, inc. e) acotando los casos en los cuales no será necesario el reclamo administrativo previo, si la demanda fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, la misma resultará inaplicable en autos.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54320

21.10.02

“VAN MEEGROOT, CARLOS HUMBERTO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Reclamo administrativo previo. Ley 19.549, art. 32, inc. e). Habilidadación de la instancia.

Tramitando ante el Fuero innumerable cantidad de juicios con similar objeto al de autos, donde el Estado Nacional observa una clara conducta negativa en cuanto a admitir las pretensiones de los peticionantes, debe considerarse que dicha postura conlleva a encuadrar las actuaciones dentro de la excepción que establece el art. 32, inc. e) de la ley 19.549.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54320

21.10.02

“VAN MEEGROOT, CARLOS HUMBERTO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Reclamo administrativo previo. Ley 19.549, art. 32, inc. e). Habilidadación de la instancia.

Resultaría un ritualismo inútil reenviar las actuaciones a sede administrativa a los efectos de que la actora plantee un reclamo administrativo previo solicitando el incremento de su haber de pasividad, cuando ha mediado de parte del Estado una clara conducta que hace presumir la ineficacia cierta del procedimiento, solución que, por lo demás, no haría más que entorpecer el curso normal de las actuaciones (cfr. Hutchinson, Tomás, “Ley Nacional de Procedimiento Administrativo”, T. I, pág. 550/1). Por lo tanto, y con sustento en el art. 32, inc. e) de la ley 19.549 que consagra el principio anteriormente aludido, el reclamo administrativo en el caso específico de autos, tornaría innecesario, correspondiendo por ello habilitar la instancia (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 24.10.95, “Malharro de Torres, Margarita Aurora c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54320

21.10.02

“VAN MEEGROOT, CARLOS HUMBERTO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Sentencia. Extensión al período activo. Incompetencia de la C.F.S.S.

De conformidad con lo dispuesto por la ley 24.463, modificada por la ley 24.655 (arts. 2, 3 y 4 del cuerpo normativo citado en último término), no se pueden hacer extensivos los efectos de la sentencia a dictarse al período que, como activo, le habría correspondido percibir al titular (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.12.98, “Severino, Héctor Eduardo y otros”).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75825

19.07.02

“CASSAGLIA, AGUSTÍN ALBERTO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Leyes 23.982 y 25.561. Decreto 214/02. Planteo de inconstitucionalidad.

Corresponde diferir el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928; 4 de la ley 25.561 y del Dec. 214/02, para el período de ejecución de sentencia. Ello así, porque la aplicación de las normas citadas presupone la existencia de una sentencia definitiva que reconozca el crédito reclamado por los accionantes, y que se encuentre firme y consentida, pues sólo en ese momento tendría sentido evaluar si en las particulares circunstancias del caso se configuran los supuestos que ameritan avalar el requerimiento formulado (cfr. dictámenes de la Sra. Agente Fiscal Nros. 13446 y 13445, compartidos por la Sala en las causas “Gieco, Jorge Ignacio y otros” y “Acosta, Rolando Alberto y otros”, ambas falladas el 09.09.02).

C.F.S.S., Sala I

sent. 100623

26.08.02

“CANUDAS, MARÍA DEL CARMEN Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Leyes 25.561 y 25.565. Decretos 214/02 y 471/02. Planteo de inconstitucionalidad.

Corresponde diferir el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de las leyes 25.561 y 25.565, y de los Decretos 214/02 y 471/02, para el período de ejecución de sentencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 100172

09.09.02

“ACOSTA, ROLANDO ALBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(Ch.-M.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. Prescripción. Fallecimiento del titular.

Es el plazo de dos años a contar hacia atrás desde la solicitud administrativa de reconocimiento del derecho a los suplementos, o desde la fecha de presentación de la demanda -según el caso-, el criterio adoptado por la Sala acerca del instituto de la prescripción (cfr. sent. del 20.05.99, “Musto, Rubén Nicolás”). En el caso de quien se presenta denunciando y acreditando el fallecimiento del titular y su vínculo con él, el derecho que se le reconozca procederá desde la fecha de su acceso al beneficio pensionario.

C.F.S.S., Sala I

sent. 98652

10.06.02

“FERNÁNDEZ, MARIO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(D.-M.-Ch.)

Pensión. Hija. Edad. Ley 21.965, art. 102.

Aún cuando al momento del fallecimiento de su progenitor, la peticionante del beneficio de pensión no contara con la edad exigida por el art. 102 de la ley 21.965 (en el caso, 48 años a la fecha indicada), corresponde otorgar la prestación si se encuentran acreditados los demás requisitos exigidos por la normativa aplicable. Ello así, por resultar de aplicación el principio hermenéutico vigente en materia previsional, que aconseja no extremar -en ese tipo de casos- el puro rigor de los razonamientos lógicos, eludiendo en consecuencia, la fría aplicación normativa que pueda llevar a desnaturalizar los fines de protección social en los que se inspira nuestro sistema previsional.

C.F.S.S., Sala III

sent. 86566

19.07.02

“NUÑEZ, MARÍA AMELIA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(L.-F.-P.L.)

S.I.D.E.

Haberes previsionales. Suplementos. “Asignación mensual no remunerativa”. Dec. 780/92. “Inestabilidad de residencia”. Decs. 2533/91 y 2751/93.

Conforme lo resuelto por la C.S.J.N. en causas sustancialmente análogas (cfr. “Franco, Rubén Oscar y otros” y “Freitas Henriques, José Eduardo y otros”, sen-

tencias del 19.08.99 y 05.10.99, respectivamente), donde se determinó el carácter general y la naturaleza salarial de los adicionales, habida cuenta que los mismos se abonan a la totalidad del personal (tanto en actividad como en pasividad) sin necesidad de solicitud individual por parte del interesado, ni distinción respecto a su situación personal, corresponde incorporar al haber de pasividad la “asignación mensual no remunerativa” establecida por el Dec. 780/92 y el adicional por “inestabilidad de residencia” previsto en los Decs. 2533/91 y 2751/93.

C.F.S.S., Sala II

sent. 93275

28.10.02

“ESPEJO, HAYDEE ALISE Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal - Ministerio del Interior”

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Suplementos. “Compensación por cargo o función” y “Compensación por vivienda”. Dec. “S” 2801/93.

Dada la similitud existente entre los suplementos creados por el Dec. “S” 2801/93 y los del Dec. 2769/93, corresponde adoptar el criterio sostenido por la C.S.J.N. respecto a este último y a la Res. 1459/93, señalando que no han sido creados ni otorgados con carácter generalizado a la totalidad del personal en actividad, ni a la totalidad del personal de un mismo grado, y que su aplicación se ha ajustado, en general, a los términos del decreto del Poder Ejecutivo y la resolución del Ministerio de Defensa. De ahí que tales asignaciones, instituidas y aplicadas con carácter particular y como compensaciones de ciertos gastos (arts. 57 y 58 de la ley 19.101), en tanto participan de tal naturaleza, no pueden considerárselas acordadas en concepto de sueldo y, por lo tanto, no deben ser computadas para determinar el haber de retiro (cfr. “Bovari de Díaz, Aída y otros”, “Villegas, Osiris G. y otros”, ambas sentencias del 04.05.00).

C.F.S.S., Sala II

sent. 93275

28.10.02

“ESPEJO, HAYDEE ALISE Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal - Ministerio del Interior”

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Suplementos. “Trabajos extraordinarios”. Dec. 4639/73.

Surgiendo del Dec. 4639/73 el alcance temporal que se les ha otorgado a las diversas asignaciones, así como la necesidad de que se cumplan circunstancias fácticas específicas, las cuales revelan la existencia de una vinculación estrecha entre aquéllas y el ejercicio activo del cargo que se ocupe toda vez que el pago de los suplementos y compensaciones cesa automáticamente cuando la situación fáctica que le da origen concluye, corresponde revocar la sentencia de grado que hizo lugar a que se incorporara al haber de pasividad el suplemento por “trabajos extraordinarios”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 93275

28.10.02

“ESPEJO, HAYDEE ALISE Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal - Ministerio del Interior”

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. “S” 2801/93.

Dada la similitud que existe entre el Dec. 2769/93 y el Dec. “S” 2801/93, corresponde aplicar el criterio sostenido por la C.S.J.N. al establecer que dichos suplementos “no han sido creados ni otorgados con carácter generalizado a la totalidad del personal en actividad ni a la totalidad del personal de un mismo grado, y que su aplicación se ha ajustado, en general, a los términos del decreto del Poder Ejecutivo. De ahí que tales asignaciones, instituidas y aplicadas con carácter particular y como compensación de ciertos gastos (art. 57 y 58 de la ley 19.101), en tanto participan de tal naturaleza, no puede considerárselas acordadas en concepto de sueldo y, por lo tanto, no deben ser computadas para determinar el haber de retiro” (cfr. Bovari de Díaz, Aída y otros” y “Villegas, Osiris G. y otros”, ambas del 04.05.00).

C.F.S.S., Sala II

sent. 89126

10.06.02

“SPIRITO, LEONARDO MIGUEL Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal - Ministerio del Interior”

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Suplementos. “Compensación por vivienda”. Dec. “S” 2801/93.

Dado que surge del Dec. “S” 2801/93 el alcance temporal que se les ha otorgado a las diversas asignaciones, así como la necesidad de que se cumplan circunstancias fácticas específicas, las cuales revelan la existencia de una vinculación estrecha entre aquéllas y el ejercicio activo del cargo que se ocupe, toda vez que el pago de los suplementos y compensaciones cesa automáticamente cuando la situación fáctica que le da origen concluye, corresponde revocar la sentencia de grado que condenó a la accionada a abonar a los peticionantes el suplemento “compensación por vivienda”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 89126

10.06.02

“SPIRITO, LEONARDO MIGUEL Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal - Ministerio del Interior”

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. “Asignación mensual no remunerativa” e “inestabilidad de residencia”. Decs. 780/93, 2533/91 y 2751/93.

Corresponde incluir dentro del haber de pasividad la “asignación mensual no remunerativa” establecida en el Dec. 780/92 y el adicional por “inestabilidad de residencia” previsto en los Decs. 2533/91 y 2751/93, pues resulta una cuestión sustancialmente análoga a las resuelta por la C.S.J.N. en las causas “Franco, Rubén Oscar y otros” y “Freitas Henriques, José Eduardo y otros” (sentencias del 19.08.99 y 05.10.99, respectivamente), precedentes en los que se determinó el carácter general y la naturaleza salarial de los adicionales, habida cuenta que los mismos se abonan a la totalidad del personal (tanto en actividad como en pasividad) sin necesidad de solicitud individual por parte del interesado, ni distinción respecto a su situación personal.

C.F.S.S., Sala II

sent. 89126

10.06.02

“SPIRITO, LEONARDO MIGUEL Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal - Ministerio del Interior”

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Suplementos. Ley de presupuesto. Ley 24.624, art. 44.

No puede concluirse que el art. 44 de la ley 24.624 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996), al ratificar los decretos que menciona, haya modificado la norma específica en la materia; máxime cuando el art. 20 de la ley 24.156 expresamente veda tal posibilidad, al disponer que la ley de presupuesto “no podrá reformar o derogar leyes vigentes”. Esta norma -en sentido similar al art. 18 del decreto ley 23.345/56- tiene el propósito de limitar el presupuesto a su función formal de acto gubernamental, cuyo objetivo es autorizar los gastos a realizar el próximo año, y calcular los recursos probables con que se solventarán esos gastos (cfr. Villegas, Héctor, “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, pág. 791; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 05.06.96, “García Vacas de Borderes Castex, Nilda Isabel y otros c/ E.N.”; ídem, Sala I, sent. del 26.11.96, “Fernández Prini, Roberto c/ P.E.N.”; ídem, Sala V, sent. del 16.04.97, “Padula, Carlos A. c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 89126

10.06.02

“SPIRITO, LEONARDO MIGUEL Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal - Ministerio del Interior”

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Suplementos. Prescripción. Ley 23.627. Caso “Jaroslavsky”.

En autos “Jaroslavsky, Bernardo” (sent. del 26.02.85), la C.S.J.N., al dejar sin efecto la sentencia apelada que hiciera lugar a la defensa de prescripción anual opuesta por el ente gestor frente a una solicitud de reajuste de haberes relativos al beneficio ya acordado, estableció -sobre la base de los fundamentos del Procurador Fiscal- que la prescripción a aplicar en la especie era la bienal, “por cuanto la prescripción anual prevista en el art. 82 de la ley 18.037 viene indicada para regir el pago de haberes devengados con anterioridad a la solicitud del be-

neficio, mientras que los devengados con posterioridad a ese acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito es de dos años, conforme con lo previsto en dicha norma". La misma interpretación debe efectuarse con respecto a la ley 23.267 dada su similitud con el art. 82 de la ley 18.037 (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.05.99, "Musto, Rubén Nicolás").

C.F.S.S., Sala II

sent. 89126

10.06.02

"SPIRITO, LEONARDO MIGUEL Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal - Ministerio del Interior"

(F.-E.-H.)

HABERES PREVISIONALES

ACTUALIZACIÓN

Proceso inflacionario. Ley 25.561.

Respecto al planteo formulado por el titular solicitando se considere el incremento del costo de vida y se actualice el haber jubilatorio por el proceso inflacionario que surge con el dictado de la ley 25.561, deberá estarse a lo dispuesto por la referida normativa de emergencia pública y reforma del régimen cambiario - modificación de la ley de convertibilidad-, que en su art. 4 modifica el art. 10 de la ley 23.928.

C.F.S.S., Sala I

sent. 98850

21.06.02

"LIZARDE, JULIO HÉCTOR c/ A.N.Se.S."

(D.-Ch.-M.)

DETERMINACIÓN DEL HABER INICIAL

Fecha de cese. Caso "Baudou".

Habiéndose producido el cese con posterioridad al 31 de marzo de 1991 pero antes de la entrada en vigencia de la ley 24.241, para el cómputo de las remuneraciones actualizadas a tener en cuenta en la determinación del haber inicial, cabe aplicar el ajuste que corresponda a razón del 3,28% anual (cfr. C.S.J.N., sent. del 31.08.99, "Baudou, Osvaldo Jorge").

C.F.S.S., Sala I

sent. 100660

30.09.02

"VIRZI, LUIS CARLOS c/ A.N.Se.S."

(D.-Ch.-M.)

Ley 18.037, art. 49. Períodos no remunerados. Exclusión.

La lógica que inspira el método establecido por el art. 49 de la ley 18.037 para calcular la remuneración del trabajador a tener en cuenta para la determinación del haber inicial, obliga a excluir de esa operatoria los períodos en que no se percibieron remuneraciones, a fin de no desfigurar su resultado final abultando indebidamente el divisor de la fórmula que se refiere al tiempo considerado. En consecuencia, corresponde declarar que para el recálculo del haber inicial habrán de computarse los meses comprendidos dentro de los diez años previos al cese en que el peticionante percibió remuneraciones.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75963

12.08.02

"CARPI DE ERREA, LEONOR c/ Caja Nacional de Previsión para Personal del Estado y Servicios Públicos"

(F.-L.-P.L.)

FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO

Herederos. Bonos previsionales. Reclamo. Habilitación de la instancia.

La contestación del organismo aduciendo haber acreditado los bonos reclamados por los herederos en el último banco en el que cobró sus haberes el causante, y que toda otra suma que se reclamare se encontraría prescripta, exterioriza una manifestación administrativa precisa, susceptible de ser asimilada a la “resolución” exigida por el art. 15 de la ley 24.463 para habilitar la instancia judicial, toda vez que con ello se omite dar curso al reclamo de los peticionarios y se expresa la voluntad del ente previsional en sentido negativo al pedido efectuado. En tales circunstancias, concluir que la misma no constituye un acto administrativo impugnabile en los términos de la ley citada, importaría premiar un comportamiento anómalo de la A.N.Se.S., con la consiguiente afectación del derecho de defensa de los solicitantes. En consecuencia, teniendo en cuenta que el reenvío de la causa para la obtención de un nuevo pronunciamiento en sede administrativa no cambiaría la suerte del planteo de los interesados, sino que, por el contrario, sólo dilataría aún más la obtención de un pronunciamiento en la causa, corresponde habilitar la instancia judicial.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54148

25.09.02

“VILLAR, NILDA HAYDEÉ c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.)

Herederos. Prescripción.

El trámite judicial iniciado con el fin de contar con la declaratoria de herederos que confiera la posesión hereditaria -sin la cual la actora se hallaba imposibilitada legalmente para ejercer cualquier tipo de reclamo al no contar con la legitimación necesaria-, implica la interrupción de la prescripción que estuviera corriendo, por lo que se requiere el transcurso de un nuevo período completo sin poderse acumular el tiempo anterior (conf. art. 3998, Código Civil).

C.F.S.S., Sala I

sent. 99502

19.07.02

“LÓPEZ, MARÍA ESTHER c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Herederos. Prescripción.

El oficio judicial librado a la A.N.Se.S. reclamando las acreencias del causante, aún dentro del juicio sucesorio, es hábil para interrumpir la prescripción, si ingresa en el organismo administrativo dentro de los plazos correspondientes, asimilando dicho requerimiento a una petición administrativa.

C.F.S.S., Sala I

sent. 99502

19.07.02

“LÓPEZ, MARÍA ESTHER c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Herederos. Prescripción.

La situación que se configura cuando un heredero reclama se le abonen los saldos reconocidos al causante, se rige por la prescripción decenal del art. 4023 del Código Civil, y no por el art. 82, 2do. párrafo, de la ley 18.037.

C.F.S.S., Sala I

sent. 99502

19.07.02

“LÓPEZ, MARÍA ESTHER c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Retroactividades. Herederos. Declaratoria.

Las retroactividades no percibidas por el causante forman parte del acervo hereditario, lo que exige la declaratoria de herederos como culminación del trámite sucesorio a iniciar, sin perjuicio, claro está, del derecho de los beneficiarios a pensión a percibir las diferencias de haberes correspondientes al referido beneficio, del que son titulares a partir de su fecha de alta.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 76878

31.10.02

“BARRETO, TERESA c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.-L.)

PAGO

Suma no percibida por el titular. Obligación del organismo. Mandatario.

Acreditado fehacientemente en autos que el actor no recibió la suma que le correspondía por el beneficio oportunamente concedido, y que -por tanto- subsiste su derecho a percibirla, toda vez que no existe pago con efecto cancelatorio, la obligación de abonar la misma incumbe únicamente al organismo. Ello así, porque el banco es un simple mandatario de la A.N.Se.S., sobre el cual ésta podrá accionar eventualmente a fin de recobrar la suma de dinero que deba pagar nuevamente. Pero el problema que pueda suscitarse entre el organismo y su mandatario incumbe únicamente a ambas instituciones, siendo el actor ajeno al mismo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 87428

30.08.02

“LUNA, JORGE c/ A.N.Se.S. y otro”

(L.-P.L.-F.)

REAJUSTE

Actualización. Resolución administrativa. Formularios preimpresos.

La decisión adoptada por el organismo a través de formularios preimpresos, donde aparecen llenados los espacios en blanco, sin efectuar un análisis circunstanciado de los argumentos vertidos y sin referirse al tema cuestionado (en el caso, impugnación de la actualización), viola el derecho que asiste al interesado al debido proceso adjetivo, el cual incluye, tal como lo explica el art. 1, inc. f) de la ley 19.549, no sólo el derecho a ofrecer y producir pruebas, sino también el derecho a obtener una decisión fundada. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el decisorio administrativo, y devolver el expediente al organismo a fin de que, en forma urgente y dentro de los sesenta días, dicte nueva resolución debidamente fundada.

C.F.S.S., Sala III

sent. 85205

28.06.02

“MAGNE, JOSEFINA c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”

(L.-F.-P.L.)

Fecha inicial de pago. Ejecución de sentencia. Leyes 23.982 y 24.130.

La fecha inicial de pago establecida por el fallo en trance de ejecución (desde dos años previos al reclamo administrativo), no resulta modificada por las fechas de corte dispuestas por las leyes 23.982 y su modificatoria 24.130, para la cancelación de la deuda en bonos o en dinero en efectivo. Tampoco incide en la materia la Res. A.N.Se.S. 943/93, pues de su simple lectura se desprende que se trata de un instructivo de carácter interno para uso de la administración en las liquidaciones de sentencias judiciales firmes, que establece distintos procedimientos según se trate de haberes devengados con anterioridad al 01.09.92 o con posterioridad a esa fecha, en función de las fechas de corte aludidas. En consecuencia, resulta inadmisibles la interpretación del organismo de que la fecha de referencia deba ser considerada como la de inicio del pago de la deuda, con desplazamiento de la determinada en la sentencia que se ejecuta, ya consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 76878

31.10.02

“BARRETO, TERESA c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.-L.)

Ley 18.037. Cosa juzgada.

Corresponde ratificar lo decidido respecto a la movilidad que se ordenó aplicar entre el 01.04.91 y el 31.03.94, conforme pautas que fueron establecidas pretorianamente para extenderse hasta tanto rigiera el sistema normativo de la ley 18.037 para la determinación de los haberes jubilatorios, habida cuenta que no cabe introducir modificaciones en lo así dispuesto -que se encuentra firme-, aún cuando la Excm. C.S.J.N. haya sentado posteriormente, en otros casos, una doctrina distinta a la expuesta. El principio de la cosa juzgada, inspirado en la

necesidad de resguardar la certeza y seguridad jurídica, se opone a que la solución final de una disputa en sede judicial pueda ser alterada por una posterior doctrina jurisprudencial, aún cuando ésta provenga del Máximo Tribunal de la República.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 76878

31.10.02

“BARRETO, TERESA c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.-L.)

Prescripción. Conducta negligente de la administración.

Si la falta de percepción de créditos responde a la conducta negligente de la administración, no procede declarar prescriptas las sumas correspondientes al reajuste de haberes reclamado, por hallarse comprometidas normas sobre seguridad social contenidas en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y su rechazo no se compadecería con los principios que informan la materia, pues importaría decidir en contra de los intereses de la clase pasiva (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.12.88, “Martorano, Mario Francisco”). Por ello, no corresponde la aplicación de la prescripción liberatoria del art. 82 de la ley 18.037.

C.F.S.S., Sala I

sent. 99929

23.08.02

“ÁLVAREZ, ALDO IGNACIO c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-D.-M.)

Reclamo administrativo. “Comunicación” del organismo. Habilitación de la instancia.

El principio de informalidad aplicable al trámite administrativo sólo favorece al particular, quien es el único que puede invocar para sí la elasticidad de las normas objetivas, en tanto y en cuanto ello lo beneficie. No cabe, por el contrario, que lo invoque el organismo administrativo para eludir obligaciones que le son propias, entre ellas, la de dictar una decisión fundada que resuelva la pretensión del peticionante. En consecuencia, debe concluirse que la “comunicación” en la que se le hace saber al titular la improcedencia de su pedido de reajuste del haber jubilatorio, exterioriza una manifestación administrativa precisa de no hacer lugar al reclamo, que resulta impugnable judicialmente.

C.F.S.S., Sala II

sent. 92348

28.09.02

“IRUSTA, ALBERTO c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

Reclamo administrativo previo. Ley 19.549, art. 32. Ley 25.344.

La modificación efectuada por la ley 25.344 al art. 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos deviene inaplicable a los supuestos en que, tanto la demanda como la contestación de la misma, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del cuerpo legal citado. Al respecto, si bien no puede desconocerse que las normas de procedimiento se aplican a los juicios en trámite, ello es así -como enseña Palacio (cfr. “Derecho Procesal”, T. I, pág. 50)- siempre que no se afecte la validez de los actos procesales cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la ley anterior, ya que ellos se hallan amparados por el principio de preclusión, al que prestan respaldo, en nuestro ordenamiento jurídico, las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio plasmadas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54134

25.09.02

“PANIZA, LILIAN ANA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.)

Reingreso a la actividad. Dec. 679/95, art. 1.

En relación al reajuste de haberes, la última redacción del art. 34 de la ley 24.241 alcanza a “los beneficiarios de prestaciones del Régimen Previsional Público”, expresión que no se circunscribe al régimen de reparto del S.I.J.P., sino que atañe también a todos los “sistemas de reparto asistido, basados en el principio de solidaridad” definidos en el art. 1 de la ley 24.463, entre los cuales se encuentran los regímenes generales de las leyes 18.037 y 18.038. Consecuentemente con ese criterio, la reglamentación estableció que los jubilados en virtud de leyes an-

teriores a la ley 24.241 que hubieran vuelto a la actividad o continuaren en ella, y al 14 de julio de 1994 reunieran los requisitos para obtener el reajuste de la prestación de conformidad con las referidas leyes, tendrán derecho al mismo hasta la fecha indicada, sin necesidad de acreditar la cesación en la actividad -Dec. 679/95, art. 1- (cfr. Jaime y Brito Peret, "Régimen Previsional. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley 24.241").

C.F.S.S., Sala II

sent. 90884

29.08.02

"TABARES, EMILIO NÉSTOR c/ A.N.Se.S."

(F.-H.-E.)

Regímenes especiales. Sumas retroactivas. Consolidación. Ley 25.344. Dec. Reg. 1116/00.

Las acreencias derivadas del beneficio previsional del titular, otorgado -en el caso- en los términos de la ley 24.018 -anterior a la vigencia de la ley 24.241-, se hallan sujetas en forma armónica a lo dispuesto en los arts. 13 de la ley 25.344, 1 y 2 de la ley 23.982 y 6 del Dec. Reg. nº 1116/00, y por lo tanto, cabe declarar que las sumas que corresponda abonar no se encuentran excluidas de la aplicación de los mencionados cuerpos legales (cfr. arts. 7 y 8 del Dec. Reg. citado). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 76618

15.10.02

"FOSSA, LUIS OSCAR c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Servicios mixtos. Dependientes y autónomos. Determinación del haber inicial.

Tratándose de servicios mixtos, el haber inicial será determinado con el cómputo de ambos servicios, con arreglo a las previsiones de las leyes 18.037 y 18.038. La suma que se obtenga, en tanto el monto que resulte sea superior a la que efectivamente percibe el titular, reemplazará a ésta y se considerará como haber inicial para determinar la consiguiente movilidad, con arreglo a lo dispuesto por el art. 53 de la ley 18.037 hasta el 01.04.91, y luego conforme al caso "Chocobar, Sixto Celestino" (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.12.96), atento no haber sido cuestionado expresamente. A partir de allí, conforme lo dispuesto por el art. 7.2 de la ley 24.463. Los importes abonados por el organismo serán considerados a cuenta de lo adeudado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 91243

06.09.02

"ORELL, ISABEL c/ A.N.Se.S."

(F.-E.-H.)

REDUCCIÓN DEL HABER

Cargos. Ley 24.241, art. 14, inc. d).

La facultad conferida por el art. 14, inc. d) de la ley 24.241, no supone automáticamente que el descuento habrá de practicarse en el máximo autorizado del 20%.

C.F.S.S., Sala III

sent. 87491

09.09.02

"FARÍAS, MARTA NORMA c/ A.N.Se.S."

(F.-L.-P.L.)

Medidas cautelares. Ley 25.453, art. 14.

La prohibición establecida por el art. 14 de la ley 25.453, vulnera el principio de la división de poderes, la exclusividad del ejercicio de la actividad jurisdiccional atribuida al Poder Judicial (C.N., arts. 1 y 109; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 29) y la garantía de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos, amparada por los arts. 18 de nuestra Carta Magna y 25 de la citada Convención. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91080

30.08.02

"DEL POZO, BEATRIZ TERESA c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

Medidas cautelares. Ley 25.453, art. 14.

El descalabro emergencial que sufre el país en estas horas, no alcanza para legitimar y/o justificar la restricción o, peor aún, la frustración del derecho alimentario en que se funda la pretensión del actor; restricción y/o frustración que, ciertamente, emerge nítida del art. 14 de la ley 25.453 cuando prohíbe al juez -con todo desenfado- despachar medidas cautelares que, directa o indirectamente, afecten (o también, obstaculicen, comprometan, distraigan de su destino, perturben, etc.) recursos del Estado, o que dispongan la entrega, por cualquier título, de los bienes objetos de la cautela. Y por si eso no fuera suficiente, cuando también le prohíbe despachar cautelas que tengan “idéntico objeto” del perseguido respecto de lo que deba ser materia del fallo final de la causa. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91080

30.08.02

“DEL POZO, BEATRIZ TERESA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Medidas cautelares. Ley 25.453, art. 14.

La veda que contiene la norma del art. 195 del C.P.C.C. no puede entorpecer la facultad de un juez de la seguridad social de disponer de una medida cautelar cuando la suerte de un derecho de contenido alimentario -y obviamente la suerte de su titular- esté ligada a la oportunidad de decisión jurisdiccional, y la demora en el trámite del proceso (periculum in mora), o el peligro cierto que importa para el titular su insatisfacción (“periculum in damni”), representan una clara amenaza a la integridad de su derecho verosímil, probable o cierto. Menos aún puede tolerarse esta afectación, cuando la veda tiene visos de permanencia y comprende a casi la totalidad de los casos justiciables del Fuero de la Seguridad Social. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91080

30.08.02

“DEL POZO, BEATRIZ TERESA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Medidas cautelares. Ley 25.453, art. 14.

En la resolución cautelar, el juez no se pronuncia sobre la legitimidad sustancial o razonabilidad de la conducta o acto impugnado en el proceso principal (ordinario, sumarísimo, especial, etc.), ni sobre la responsabilidad jurídica del autor de la conducta o acto generadores del daño actual o inminente. Es decir, el juez no decide -como sí lo hace en la sentencia definitiva- en forma “expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas, calificadas según correspondan por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando y absolviendo de la demanda y reconvención” (C.P.C.C., art. 163, párr. 6). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91080

30.08.02

“DEL POZO, BEATRIZ TERESA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Medidas cautelares. Ley 25.453, art. 14.

Es obvio que el art. 14 de la ley 25.453, aplicado en situaciones límite, llevaría a conclusiones irrazonables e inconstitucionales ya que, por ejemplo, un magistrado no podría por vía de medida cautelar, decretar la atención y asistencia inmediata de un enfermo en peligro de muerte si al hacerlo impusiera al Estado Nacional una obligación tal que demandara la distracción de recursos públicos a tal fin, y ello a pesar de que una de las obligaciones primordiales de aquél es la de velar por la vida, la salud y la prosperidad de todos los habitantes de la Nación. Ello conforme los postulados insertos en el Preámbulo de la Constitución Nacional. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91080

30.08.02

“DEL POZO, BEATRIZ TERESA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Medidas cautelares. Ley 25.453, art. 14.

El art. 14 de la ley 25.453 adolece de serias carencias axiológicas pues, a pesar de que su contenido parece inocuo, afecta los basamentos y postulados del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, uno de cuyos pilares primordiales lo constituye la teoría de la división de poderes. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91080

30.08.02

“DEL POZO, BEATRIZ TERESA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Medidas cautelares. Ley 25.453, art. 14.

Si la función del Poder Judicial no es otra que la de administrar justicia, resulta irrazonable e inconstitucional que uno de los medio técnicos con que cuenta para hacerlo, es decir, la potestad de dictar medidas cautelares, le sea cercenada por voluntad legislativa, máxime cuando tal situación coloca en estado de indefensión a los particulares frente a medidas abusivas de los restantes poderes del Estado en forma tal que se afectan las directivas de los arts. 14 bis, 17 y 18 de la C.N. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91080

30.08.02

“DEL POZO, BEATRIZ TERESA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Medidas cautelares. Ley 25.453, art. 14.

La jurisprudencia ya ha señalado que es inconstitucional el art. 14 de la ley 25.453 en cuanto prohíbe a los jueces decretar medidas cautelares que afecten, obstaculicen, comprometan o distraigan de su destino o perturben los recursos propios del Estado, pues limita severamente la efectividad de la facultad de los magistrados para resolver derechos litigiosos aplicando criterios emergentes del derecho vigente y respetando su jerarquía constitucional, y que tal directiva es contraria a la letra y el espíritu del art. 116 de la C.N. que atribuye a aquéllos el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre los puntos regidos por la C.N. (cfr. Cám. Fed. de Bahía Blanca, Sala II, sent. del 16.10.01, “De Carli c/ I.N.T.A.”). (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91080

30.08.02

“DEL POZO, BEATRIZ TERESA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Medida cautelar. Procedencia.

Corresponde revocar lo decidido por el “a quo” que, no obstante haber declarado la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 25.453, desestimó la medida cautelar solicitada, tendiente a lograr el cese provisorio de las deducciones que se efectúan sobre el haber previsional del titular por aplicación de las disposiciones del Dec. 896/01 y de la ley 25.453. Ello así, porque la verosimilitud del derecho exigida por el código de rito se encuentra claramente configurada no sólo por el carácter de jubilado que reviste el reclamante, sino por haber sido oportunamente determinado su haber jubilatorio conforme las leyes vigentes al tiempo de concederse ese beneficio; y en cuanto al peligro en la demora, simple es comprender que se trata de una cuestión alimentaria, por lo que no cabe duda sobre la urgencia del interesado en obtener una tutela pronta.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54256

27.09.02

“RODRÍGUEZ, DANIEL EDGARD c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Medida cautelar. Improcedencia.

La medida cautelar por la que se pretende que el organismo se abstenga de efectuar los descuentos prescriptos por la ley 25.453 se confunde con el fondo de la cuestión a resolver, de modo tal que se desvirtúa la naturaleza meramente instrumental del instituto cautelar, al convertirse en un medio para arribar preozmente a un resultado al que solo podría accederse mediante el correspon-

diente dictado de una sentencia de mérito, adquiriendo así un carácter autónomo, impropio de su naturaleza.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75478

12.06.02

“CABELLO, MARTA BEATRIZ c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(P.L.-F.-L.)

Ley 25.453, art. 14. Medida cautelar. Improcedencia.

No corresponde conceder medidas cautelares en la medida que ello configure un anticipo de la jurisdicción respecto del fallo final de la causa, por lo que es necesario proceder con la “mayor prudencia respecto de los recaudos que hacen a su admisión” -Fallos 316:1833- (en el caso, el “a quo” declaró la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 25.453, pero rechazó la medida cautelar solicitada para que el organismo se abstuviera de efectuar los descuentos previstos en la ley).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75529

21.06.02

“TRENQUE, SUSANA MARTHA Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA

Acción de amparo. Procedencia.

El tipo de beneficio en juego -jubilación por edad avanzada- y el carácter alimentario de la prestación, determinan la prontitud con que ha de tratarse el thema decidendum, máxime por tratarse de un beneficio cuya finalidad responde al propósito que puedan obtener una prestación aquellas personas que comenzaron su actividad laboral a una edad que no les permite alcanzar el extremo de la antigüedad requerida para el logro de la jubilación ordinaria (ver exposición de motivos que precedió a la ley 21.237), protegiendo la contingencia de vejez mediante el acceso a un beneficio reducido en relación con la jubilación ordinaria. Por ello, debe concluirse que el ejercicio de la acción de amparo, a tenor del nuevo art. 43 de la C.N., resulta la vía idónea para el esclarecimiento de este tipo de cuestiones. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 85551

16.07.02

“ORONoz, ÁNGEL ANSELMO c/ Futura A.F.J.P. y otros”

(L.-P.L.-F.)

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

Aportante regular e irregular. Irrenunciabilidad. Art. 14 bis C.N. Dec. 1120/94. Inconstitucionalidad.

El retraso que se verifica en cuanto a la presentación de la solicitud del beneficio no puede constituirse en una valla frente a la pretensión del peticionario, privándolo de su derecho a gozar de un retiro por invalidez, pues éste -de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 bis de la C.N.- es de carácter imprescriptible e irrenunciable. Así lo ha sostenido esta Cámara, al establecer que si un trabajador dependiente acredita fehacientemente hallarse totalmente incapacitado tiene derecho a la prestación, siendo inconstitucional el decreto que somete el mismo al análisis de la situación de carácter de aportante con referencia a la fecha de solicitud del beneficio, y no a la de la contingencia que ampara (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.12.01, “Carlomagno, Estanislao Ernesto”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 94168

21.11.02

“TORRES, JUAN MANUEL c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Aportante regular e irregular. Irrenunciabilidad. Art. 14 bis C.N. Dec. 1120/94. Inconstitucionalidad.

La reglamentación de un derecho debe ser razonable (Fallos 300:700), de modo de conservarlo incólume con y en su integridad, sin degradarlo ni extinguirlo en todo o en parte (Fallos 98:24). En forma contraria a tal postulado, el Dec. 1120/94 supedita el otorgamiento de una prestación cuya concesión cuenta con respaldo constitucional, a un plazo por demás exiguo, cuya aplicación mecánica por parte del organismo previsional desconoce las reales y especiales circunstancias en que se encuentra el peticionario.

C.F.S.S., Sala II

sent. 94168

21.11.02

“TORRES, JUAN MANUEL c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Aportante regular e irregular. Ley 24.241, art. 95. Dec. 460/99. Plazo. Cómputo.

El cómputo del plazo normado por la reglamentación del art. 95 de la ley 24.241 (actualmente, Dec. 460/99) debe ser iniciado desde el momento en que el peticionante se incapacita (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 14.03.00, “Saldaña, José Luis”; ídem, sent. n° 82307, “Villalobo, Mario José Mercedes”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75781

28.06.02

“ELGADAB DE BUGNA, ELENA CELINA c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Aportante regular e irregular. Plazo. Caducidad. Ley 24.241, art. 95. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24.241 y sus decretos reglamentarios, en tanto establecen plazos de caducidad.

C.F.S.S., Sala II

sent. 90687

23.08.02

“ALONSO FERRO, JOSÉ MARÍA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Aportante regular e irregular. Plazo. Caducidad. Ley 24.241, art. 95. Inconstitucionalidad.

No es concebible que el retardo, que bien puede estar originado -como en el caso de autos- por la internación del solicitante, autorice la pérdida del beneficio con causa en un supuesto especial de caducidad. El derecho al retiro por invalidez es irrenunciable e imprescriptible, y la figura de la caducidad es extraña a la materia. Por ello, dicho plazo de caducidad es inconstitucional en la medida que el derecho referido es irrenunciable e incaducable (art. 14 bis de la C.N.)

C.F.S.S., Sala II

sent. 90687

23.08.02

“ALONSO FERRO, JOSÉ MARÍA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Decisión de la C.M.C. Recursos. Competencia de la C.F.S.S.

La competencia de la C.F.S.S. quedó consentida al interponer el titular el recurso de apelación contra lo decidido por la C.M.C., de modo que su planteo de incompetencia del Tribunal, presentado en forma posterior -en respuesta a la intimación que se le cursa a fin de que subsanara las omisiones del recurso referido- deviene improcedente por incongruente con la postura asumida por el propio interesado.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75431

11.06.02

“VILLARRUEL, JOSÉ ADOLFO c/ Consolidar A.F.J.P. y otro”

(F.-P.L.-L.)

Ley 24.241, art. 48, inc. b). Transformación del beneficio. Improcedencia.

El inc. b) del art. 48 de la ley 24.241 no puede interpretarse en el sentido de que las jubilaciones por invalidez hayan de transformarse en jubilaciones ordinarias

cuando sus titulares alcancen la edad requerida para acceder a este beneficio: lo que la norma establece es que no puede reclamar el retiro por invalidez el trabajador que, al momento de solicitar dicha prestación, ha alcanzado la edad establecida para obtener la jubilación ordinaria. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 87190

30.08.02

“ALTMANN, ELSA CELIA c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

Pérdida o suspensión del beneficio. Medida cautelar. Procedencia.

Corresponde confirmar el pronunciamiento del “a quo” que hizo lugar a la medida cautelar innovativa y repuso al titular en el goce de la jubilación por invalidez, cuando el nuevo examen practicado por la Comisión Médica local concluye que aquél sólo presenta un 31,28% de incapacidad, sin dar mayores razones que fundamenten el cambio de criterio de lo actuado anteriormente (en el caso, el dictamen en base al cual se había concedido el beneficio, y que daba cuenta de una incapacidad del 66,08% por limitaciones funcionales de cadera por necrosis aséptica), ni precisión alguna que de sustento a tan notable mejoría.

C.F.S.S., Sala III

sent. 85133

28.06.02

“FREEMAN, HÉCTOR JORGE c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.-L.)

LEY NACIONAL DE EMPLEO

Prestación por desempleo. Ley 24.013, art. 125. Competencia de la C.F.S.S.

Conforme lo dispuesto por el art. 125 de la ley 24.013, que regula lo relativo al reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho a las prestaciones de desempleo (inc. a), y también el procedimiento de impugnación judicial en los supuestos referidos en el inc. b) 1 y 2, la C.F.S.S. resulta competente, en razón de la materia, para entender en una demanda contra la A.N.Se.S. por la que se procura la obtención de dicha prestación (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 22.05.98, "Ocampo, Osvaldo Juan").

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53728

27.06.02

“SINISCALCHI, MARÍA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

LEYES PREVISIONALES

APLICACIÓN

Derechos adquiridos.

El legislador podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente; los jueces, investigando la intención de aquél podrán, a su vez, atribuir a la ley ese mismo efecto. Pero ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior. En ese caso, el principio de no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio de constitucionalidad de la inviolabilidad de la propiedad (Fallos 138:47; 152:268; 155:156; 167:5; 172:21, entre otros). De ello se sigue que la doctrina que sostiene que no pueden invocarse derechos adquiridos frente a la mutación de la legislación previsional, alcanza sólo a las personas que aún se encuentran en actividad al tiempo de la entrada en vigencia de ese nuevo sistema, pero no a quienes ya han cesado en la prestación de sus servicios, y menos aún a aquellos que ya se encuentran perci-

biendo un beneficio.
C.F.S.S., Sala II
sent. 90162
19.07.02
“ARTOLA DE SZELAGOWSKY, MARTA IRENE c/ A.N.Se.S.”
(H.-E.-F.)

Retroactividad.
La aplicación retroactiva de una ley a situaciones de hecho configuradas con anterioridad a su promulgación se apartaría claramente de la normativa constitucional que deriva del juego armónico de los arts. 14 bis, 17 y 18 de nuestra Carta Magna.
C.F.S.S., Sala II
sent. 90162
19.07.02
“ARTOLA DE SZELAGOWSKY, MARTA IRENE c/ A.N.Se.S.”
(H.-E.-F.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Haberes previsionales. Dirección de Administración Financiera. Agente pagador.
La Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura interviene en las liquidaciones de los haberes previsionales, los que se solventan con fondos provenientes de la A.N.Se.S. Por tanto, aquella reviste sólo el carácter de mero agente pagador, y no se halla legitimada para intervenir en un proceso en el que se persigue la determinación de la ley aplicable a la situación previsional del peticionario, cuestión ésta que compete al Estado Nacional.
C.F.S.S., Sala II
sent. 91685
11.09.02
“MORANDE, ALBERTO ENRIQUE c/ A.N.Se.S.”
(H.-E.-F.)

Haberes previsionales. Reajuste. Reclamo administrativo. Dec. 109/76, art. 1.
Conforme lo establecido por el art. 1 del Dec. 109/76, y acreditado en autos que los peticionantes -Prosecretarios Administrativos del Poder Judicial de la Nación jubilados- formularon el pertinente reclamo administrativo ante la Dirección de Administración Financiera del Poder Judicial de la Nación- y solicitaron el pronto despacho del mismo, debe concluirse que nos encontramos ante el supuesto previsto por el art. 10 de la ley 19.549 y tener, “prima facie”, por habilitada la instancia.
C.F.S.S., Sala I
sent. int. 54366
28.06.02
“BALMES DE BEROLA, BERTHA ALICIA Y OTROS c/ A.N.Se.S.”
(M.-D.-Ch.)

Inamovilidad en el cargo. Medida cautelar. Improcedencia.
Corresponde confirmar la resolución del “a quo” que rechazó la medida cautelar, si la peticionante -que persigue la inamovilidad en el cargo de magistrada nacional- pretendía se ordenara al Poder Ejecutivo Nacional que se abstuviera de hacerla cesar en sus funciones, basándose en un anteproyecto de ley que aún no tiene la fuerza de tal, con lo cual, no existe peligro alguno que justifique la concesión de la medida de no innovar solicitada.
C.F.S.S., Sala II
sent. int. 54204
26.09.02
“SERVINI, MARÍA ROMILDA c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.)

NAVEGACIÓN, PERSONAL DE LA

Decreto 6730/68. Tareas posteriores al cese.

Surgiendo de las constancias de autos que el reclamante cumplió tareas con el grado de capitán no sólo con anterioridad a la fecha del cese denunciado, sino también con posterioridad, no habiendo efectivamente cesado en la actividad, corresponde mantener lo decidido por el “a quo” que confirmó la resolución administrativa mediante la cual se dispuso ratificar el beneficio de jubilación ordinaria otorgado, establecer nuevo haber y nueva fecha inicial de pago, calcular lo indebidamente percibido y formular cargo por la suma resultante. A tal efecto resulta indiferente la nacionalidad del buque, en tanto los servicios prestados fueron objeto de reconocimiento parcial a los fines del otorgamiento del beneficio jubilatorio.

C.F.S.S., Sala I

sen. 98828

20.06.02

“SAN, SEGUNDO ENRIQUE RUBÉN c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Decreto 6730/68. Reingreso a la actividad.

La circunstancia de que el recurrente se haya jubilado contando con 53 años de edad, merced a los servicios desempeñados en el ramo marítimo -de carácter insalubre-, lleva implícita la idea de limitación laborativa temprana, razón por la cual no resulta procedente la continuidad del desempeño de tareas, ni sustentable el argumento de que la legislación argentina no resultaría aplicable -dado que el art. 1 del Dec. 6730/68 establece el principio de territorialidad-, por haberse producido el embarque posterior al cese en un buque de bandera panameña.

C.F.S.S., Sala I

sen. 98828

20.06.02

“SAN, SEGUNDO ENRIQUE RUBÉN c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Dec. 6730/68. Reingreso a la actividad. Suspensión del beneficio.

Corresponde confirmar la resolución administrativa que suspendió el goce de la jubilación ordinaria e intimó la devolución de sumas percibidas, si el titular había obtenido el beneficio en base a tareas cumplidas en el marco del Dec. 6730/68 -régimen diferencial para el personal embarcado- reingresando a la actividad cumpliendo tareas en relación de dependencia comprendidas en la misma normativa (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, “Veloza, Abel Omar”). La circunstancia de que los servicios cuestionados se hayan prestado para un buque de otra nacionalidad no obsta la incompatibilidad aludida, pues la ley no efectúa salvedad alguna al respecto. Por el contrario, verificándose el desarrollo de iguales tareas, que las desplegadas durante la vida activa, invocar la sujeción del contrato a las normas laborales de otro Estado para soslayar la aplicación de la norma prohibitiva, implicaría burlar la voluntad legislativa en la materia, en detrimento del orden público local.

C.F.S.S., Sala II

sent. 92069

28.09.02

“BÁEZ, JOSÉ OMAR c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.)

Dec. 6730/68. Reingreso a la actividad. Suspensión del beneficio.

Si bien debe confirmarse la formulación de cargos por los haberes percibidos durante el reingreso a la actividad, pues ante tal situación se imponía la suspensión del beneficio en virtud de tratarse de un régimen diferencial -en el caso, personal embarcado, Dec. 6730/68- (cfr. art. 34, pto. 4, ley 24.241), cesada que fuera la actividad, no corresponde la redeterminación del haber ni la fijación de una nueva fecha inicial de pago, debiendo diferenciarse a este respecto, el “status jurídico adquirido” del “goce de la prestación”. Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que el derecho a obtener la jubilación se consolida al momento del cese en la actividad generadora del beneficio, y la situación previsional se retrotrae a esa oportunidad y no se modifica por la vuelta al trabajo (Fallos 316:3229; 312:1139).

C.F.S.S., Sala II

sent. 92069

28.09.02
"BÁEZ, JOSÉ OMAR c/ A.N.Se.S."
(H.-E.)

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

FONDO COMPENSADOR

Instituto de Servicios Sociales Bancarios. Principio de solidaridad.

En sentido concordante con la doctrina fijada por la C.S.J.N., in re "Cajal, Mario Sebastián y otros c/ S.E.G.B.A." (sent. del 26.03.91), la Sala I de la C.N.A.T. sostuvo que los fondos compensadores están destinados a complementar haberes previsionales, y de allí que debe primar para su consideración el principio de solidaridad, lo que "... impide adoptar soluciones parciales para solo una parte de los afectados -concretamente los actores en una determinada causa- en detrimento del bien común de los aportantes y de sus beneficiarios, pues si según tal principio, los fondos deben ser distribuidos entre las personas comprendidas en las disposiciones reglamentarias -la colectividad de los ex dependientes de la empresa que han obtenido un beneficio previsional- un grupo, por amplio que sea, no está habilitado para invocar garantías singulares con prescindencia de la repercusión sobre el estado financiero del sistema y sobre el derecho de sus restantes beneficiarios e incluso, sobre el resto de la comunidad, en cuanto la solución propiciada por los actores impondría a una entidad financiera del Estado afrontar aportes con recursos propios o proveídos eventualmente por la Nación" (cfr. sent. del 30.08.94, "Arecco, Lydia I. y otros c/ Banco Central de la Rep. Arg.").

C.F.S.S., Sala I
sent. 99341

12.07.02

"MOSCA, ANA TILDE ADA Y OTROS c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios"
(D.-M.-Ch.)

Instituto de Servicios Sociales Bancarios. Principio de solidaridad.

La justicia social exige de aquellos que forman parte de una determinada comunidad la obligación de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella (Fallos 306:386), cometido que quedaría desvirtuado frente a planteos que únicamente atienden a necesidades personales en desmedro del bienestar general y conducen a la desfinanciación de la seguridad social, y en este sentido el principio de solidaridad puede llegar a legitimar que contribuyan al sistema quienes por diversos motivos no obtuvieran beneficio alguno por tal aporte (cfr. C.S.J.N., sent. del 23.02.99, "Nowinski, Elsa Alicia").

C.F.S.S., Sala I
sent. 99341

12.07.02

"MOSCA, ANA TILDE ADA Y OTROS c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios"
(D.-M.-Ch.)

Instituto de Servicios Sociales Bancarios. Principio de solidaridad.

Respecto del sistema complementario de jubilaciones, tiene dicho la C.S.J.N. -en un caso análogo al de autos- que, por tratarse de un régimen instituido y modificado unilateralmente por la entidad bancaria mediante sucesivos actos administrativos, su examen excede el ámbito del derecho privado, que la naturaleza pública existente en estos sistemas obliga a que las transformaciones se produzcan por vía de las autoridades de la entidad empleadora, que aporta al fondo y administra su gestión con el consentimiento tácito de todos los beneficiarios (Fallos 320:818; "Bryce, Héctor Diego y otros c/ Banco de la Nación Argentina", sent. del 06.05.97), y que la decisión de limitar a un monto fijo su contribución mensual al sistema, gozaba de presunción de legitimidad por tratarse de una disposición emanada regularmente de sus autoridades y relacionada con el ejercicio de atribuciones propias, como son las que hacen a la evaluación de su situación económico - financiera y las medidas conducentes a su saneamiento (Fallos 316:1833, cons. IV).

C.F.S.S., Sala I

sent. 99341

12.07.02

“MOSCA, ANA TILDE ADA Y OTROS c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios”

(D.-M.-Ch.)

Peticionante jubilado. Competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

Si bien la C.S.J.N. en la causa “Asociación Mutual Personal del Banco de Quilmes” se pronunció a favor de la competencia del fuero laboral, entendiendo que la contienda negativa debía resolverse por aplicación de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (ley 18.345, arts. 20 y 21 inc. a) que hace extensiva su competencia por razón de la materia a aquellas acciones que se sustentan en una norma de derecho común, siempre que el conflicto se suscite en el desenvolvimiento de la relación laboral a la cual se aplique el precepto invocado, y a las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos de trabajo; dicha doctrina no será de aplicación cuando, como en el caso de autos, de la lectura del escrito de inicio se desprende que el accionante no es un trabajador en actividad, sino por el contrario, un jubilado (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 10.08.01, “Leibkowitz, José”). En consecuencia, corresponde tomar como propios los fundamentos vertidos por la Sra. Fiscal General que llegó a la conclusión que resulta competente para entender en litigios como el presente, la Justicia Federal de la Seguridad Social.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 56098

29.10.02

“GARCÍA, REINERIO c/ Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán”

(Ch.-M.)

PENSIÓN

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

Derecho al beneficio. Causahabientes.

La cláusula que somete la posible existencia del derecho al hecho de haber efectuado los aportes al sistema hasta el momento del fallecimiento del causante, y a perderlo en caso de que ello no se haya efectivizado en determinado tiempo, viola lo dispuesto en el art. 14 bis de la C.N., que consagra la irrenunciabilidad de los beneficios de la Seguridad Social y la consecuente imprescriptibilidad consagrada en el art. 82 de la ley 18.037 -vigente por el art. 168 de la ley 24.241-. Consecuentemente, y teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de las prestaciones previsionales y los principios que informan al derecho de la Seguridad Social, no pueden quedar en desamparo los causahabientes con derecho al beneficio por la sola circunstancia de haber permanecido inactivo el causante durante un lapso de tiempo, máxime si ha quedado demostrado que fue solidario con el sistema (conf. art. 10, ley 18.037).

C.F.S.S., Sala I

sent. 98770

20.06.02

“MENDOZA, MIRTA c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

CONCUBINA

Convivencia. Acreditación. Información sumaria. Competencia.

La información sumaria que tiende a acreditar la convivencia de hecho con fines previsionales debe tramitar ante los juzgados con competencia en asuntos de familia, pues si bien no se trata de alguno de los supuestos contemplados en el art. 4 de la ley 23.637, la materia en debate se acerca notablemente a la especialidad de aquéllos. Ello así, por cuanto la ley 24.655 no hace referencia alguna a los procesos de esta naturaleza, motivo por el cual, en virtud de lo establecido

por el art. 43 del decreto ley 1285/58, corresponde al fuero civil entender en este tipo de procesos, ya que no se trata de una causa en la que se reclama una pensión (art. 53, ley 24.241) ni de ninguna de las causas enumeradas en la ley 24.655. No obsta a lo expuesto la circunstancia de que en el caso de prosperar la pretendida declaración, luego se la haga valer ante un organismo previsional (cfr. C.N.A.Civ., Trib. de Superintendencia, 04.03.99, "L. S., N. P.", J.A. 31/01/00, pág. 50). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 76359

30.08.02

"GÓMEZ, BARTOLA JULIA"

(F.-P.L.-L.)

CONCURRENCIA

Derecho de acrecer. Procedencia. Ley 24.733.

Si bien es cierto que la ley 24.733 -que dispuso el acrecimiento del haber para situaciones análogas a la de autos (en el caso, fallecimiento de la madre del peticionante, con quien compartía el beneficio)- fue sancionada con posterioridad al momento en que el titular obtuvo la pensión, y estableció que sus disposiciones eran aplicables respecto de beneficios originados por fallecimientos ocurridos a partir de la entrada en vigor de dicho cuerpo legal, esa limitación temporal violaría la igualdad ante la ley y el derecho de los beneficiarios de la seguridad social consagrados por los arts. 16 y 14 bis. de la C.N. (cfr. Jaime, "El derecho de acrecer en materia de haberes pensionarios", R.J.P. VII, 1997, pág. 347). Por ello, conforme lo dispuesto por el art. 156 de la ley 24.241, corresponde aplicar supletoriamente el art. 41 de la ley 18.037 (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 26.06.00, "Freitas Filipov, Daniel Arturo"; ídem, sent. del 17.08.01, "Olazabal, María Luján"), ya que no se observa obstáculo alguno que impida integrar con la disposición aludida el vacío normativo por el lapso que medió hasta la sanción de la ley 24.733.

C.F.S.S., Sala I

sent. 98084

28.06.02

"VILELLA, GERARDO CÉSAR c/ A.N.Se.S."

(Ch.-M.-D.)

OTROS BENEFICIARIOS

Hijos.Menores. Defensor Oficial.

Resulta innecesario dar intervención al Sr. Defensor Oficial para que asuma la representación de los menores involucrados, cuando sus derechos resultan plenamente reconocidos por la sentencia de Primera Instancia.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75944

09.08.02

"STANG DE PERALTA, MIRTA MARGARITA Y OTRO c/ Prorenta A.F.J.P. S.A. y otro"

(F.-P.L.-L.)

Hermanos. Fallecimiento del causante. Declaratoria de herederos.

No habiendo acreditado la peticionante (en el caso, hermana del causante) mediante la correspondiente declaratoria de herederos, ser sucesora única y universal de aquél, hasta tanto no se pruebe tal extremo, corresponde mantener la suspensión del trámite de la causa y no tener por parte a la recurrente. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 76841

28.10.02

"DICUNDO, JOSÉ MARIO c/ A.N.Se.S."

(L.-F.-P.L.)

SEPARACIÓN DE HECHO

Culpa. Prueba. Ley 17.562, art. 1. Interpretación.

Entender que al no haber demostrado la peticionante su falta de culpabilidad en la separación de hecho automáticamente le hace aparecer como culpable y sujeta a la sanción que impone el art. 1 de la ley 17.562, resulta una interpretación errónea, puesto que implica invertir la carga de la prueba. En tal sentido, la C.S.J.N. ha entendido que “la separación de hecho ... por sí sola, no perjudica el

derecho a pensión” ya que “... es condición para la pérdida del beneficio que la separación se hubiera producido por culpa de ambos o por culpa exclusiva del supérstite” (cfr. sent. del 30.07.74, “Cordero de Giménez Viola”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90710

23.08.02

“MAURINO PICCO, MATILDE C. c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.-H.)

Hechos controvertidos. Prueba. Art. 377 C.P.C.C.

La parte que afirma un hecho controvertido invocado como fundamento de su pretensión, es a quien corresponde la carga de su prueba (art. 377 C.P.C.C.). Por ello, si el organismo en su manifestación de agravios afirma su propia versión de los hechos y atribuye una específica condición jurídica a la peticionante emplazándola en la calidad de culpable, soporta la carga del presupuesto del hecho afirmado; ya que éste corresponde no a quien niega un hecho, sino a quien lo afirma, a no ser que la negativa encierre en sí una afirmación contraria.

C.F.S.S., Sala II

sent. 91526

11.09.02

“BERARDO, MARÍA DELIA c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

VIUDA/O

Acumulación. Ley 23.604, art. 23. Excepción. Denuncia. Omisión.

La omisión de denunciar la existencia de un beneficio anterior no puede privar a la peticionante de la prestación reclamada, cuando se halla acreditado que el causante cumplía con los requisitos que imponía el art. 23 de la ley 23.604 para la procedencia de la excepción al principio general de la prestación única, y que por lo tanto, le hubiera correspondido obtener ambos beneficios (uno en el ámbito nacional y otro municipal), motivo por el cual válidamente pudo transmitirlos a aquélla.

C.F.S.S., Sala I

sent. 101138

22.10.02

“BIRE, ELDA NELLY c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Haberes. Reajuste. Ley aplicable.

Siendo la peticionante poseedora de un beneficio de pensión derivada no por imperio de la ley 24.241, sino en virtud de que el causante, al momento de producirse su deceso, era titular de un beneficio obtenido con anterioridad al sistema instaurado por la ley antes referida, corresponde hacer lugar a la solicitud de reajuste del haber de la actora en base a la ley con la que el causante obtuvo la prestación (en el caso, ley 18.037).

C.F.S.S., Sala II

sent. 93886

12.11.02

“NUÑEZ, LIDIA ANTONIA c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

Haberes. Reajuste. Ley aplicable.

Debe revocarse la sentencia que rechazó la solicitud de reajuste del haber de pensión en razón de haber obtenido la titular el beneficio vigentes las leyes 24.241 y 24.463. Ello así porque, tratándose de una pensión derivada de una jubilación que el causante había obtenido con arreglo a la ley 18.037, corresponde revisar los cálculos de determinación del haber efectuado por la A.N.Se.S. a su

respecto, y reajustar el mismo para que se ajuste efectivamente a lo que en derecho corresponde, y la pensión no se calcule sobre un monto nominal.

C.F.S.S., Sala II

sent. 91271

06.09.02

“QUIROGA, ZULEMA NATALIA c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Trabajadores autónomos. Condonación de deudas. Ley 24.476. Inaplicabilidad.

Del análisis íntegro del texto de la ley 24.476 se infiere claramente que el espíritu que la anima es la de facilitar la inclusión de los trabajadores autónomos como aportantes regulares del S.I.J.P., liberándolos del pago de aportes adeudados por períodos anteriores al 30.09.93, debiendo considerarse los años así declarados como de servicios sin aportes. Va de suyo, entonces, que la posibilidad de acceder a la condonación prevista está solo limitada a quienes se afilien al S.I.J.P. (cfr. Capítulo I, arts. 1 a 4 de la ley referida); quedando abierta, paralelamente a ello, la posibilidad para que los trabajadores autónomos que necesiten regularizar su situación puedan cancelar la deuda por aportes devengados hasta la fecha aludida (originados en los arts. 10 de la ley 18.038 y sus modificatorias; inc. c) del art. 8 de la ley 19.032 y sus modificatorias; e inc. c) del art. 3 de la ley 21.581 y sus modificatorias), en las condiciones que prevén los arts. 5 a 11 que conforman el Capítulo II de la misma ley. Estas normas son de aplicación, en consecuencia, a quienes registren deudas por períodos anteriores y por cualquier razón no se hubieren afiliado al S.I.J.P. (En el caso de autos, el causante falleció antes de entrar en vigencia la ley 24.241). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75715

28.06.02

“MIRANDA, MARÍA EVA c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

Trabajadores autónomos. Deudas con las cajas. Caso "Rei Rosa". Ley 18.038, arts. 31 y 34, inc. d).

La doctrina sentada en el precedente “Rei Rosa” (cfr. C.S.J.N., sent. del 20.02.86, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal del 23.08.85) no ha de extenderse a aquéllos supuestos en que no se invoque y se demuestre la imposibilidad o extrema dificultad del interesado de dar cumplimiento a lo exigido por el art. 31 de la ley 18.038, pues de ese modo se premiaría a quienes no cumplieron ni cumplen sus obligaciones con el sistema de previsión social, no obstante poder hacerlo, lo que equivaldría a una tácita derogación de la norma. Por lo demás, ello también se infiere de lo afirmado por el Alto Tribunal en el precedente citado, por cuanto si bien no cabe hacer aplicación mecánica de esa disposición, tampoco ha de excluirse mecánicamente para priorizar los alcances del art. 34 de la misma ley. Dicha tesis compatibiliza la tutela del derecho de defensa de quienes pese a su voluntad de cumplir con las obligaciones inherentes a un sistema contributivo y no asistencial, padecen realmente dificultades económicas y financieras graves. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75715

28.06.02

“MIRANDA, MARÍA EVA c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

Trabajadores autónomos. Deudas con las cajas. Caso "Rei Rosa". Ley 18.038, arts. 31 y 34, inc. d).

La C.S.J.N., al fallar el 20.02.86 en autos “Rei Rosa, Alfredo Francisco”, sostuvo que lo prescripto por el art. 31 de la ley 18.038 debía ceder ante lo dispuesto por el art. 34, inc. d) de dicha ley pues, de esa suerte, se respetaba la finalidad tuitiva de las leyes de previsión social mediante las facilidades brindadas al afiliado para cumplir con la obligación, derivada del principio de solidaridad social, de ingresar los aportes adeudados y, al mismo tiempo, se respetaba “la orientación del sistema nacional de previsión en el que no tiene cabida la pérdida del derecho a jubilación por el solo hecho de haberse realizado aportes”. Por otra parte, cabe destacar que esa doctrina constituye una pauta hermenéutica merced a la cual se intenta volver compatibles entre sí dichas disposiciones integrantes de un cuerpo normativo que, en cuanto tal, debe ser interpretado de suerte que sus preceptos aislados puedan armonizarse en un todo coherente. En consecuencia,

corresponde revocar la decisión que denegó el beneficio solicitado en razón de existir deuda por aportes a cargo del causante, y devolver los actuados al juzgado de origen a fin de que éste remita el expediente administrativo al organismo previsional para la continuación del trámite, debiendo aplicarse lo dispuesto por el art. 34, inc. d) de la ley 18.038. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75715

28.06.02

“MIRANDA, MARÍA EVA c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

PRESTACIONES

ACUMULACIÓN

Ley 23.604. Procedencia. Jubilación parcial docente.

Se ajusta a derecho el fallo que ordenó mantener a la titular en goce de los dos beneficios oportunamente acordados (uno otorgado por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y otro dentro del régimen de seguridad social municipal), cuando el cese definitivo de tareas se produjo durante la vigencia de la ley 23.604, que consagra una excepción al principio de la jubilación única establecido por el art. 23 de la ley 14.370. Ello así, máxime cuando la beneficiaria se hallaba habilitada para continuar desempeñando tareas con posterioridad al otorgamiento de la prestación acordada en primer término, pues el art. 64, inc. a) de la ley 18.037 excepciona del requisito de cesar en toda actividad en relación de dependencia antes de entrar en el goce del beneficio, al supuesto de jubilación parcial docente, instituida por el art. 52, inc. c) de la ley 24.473.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75614

27.06.02

“BONAUDO, SUSANA MARÍA c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

AFECTACIÓN

Dec. 1099/00. Medida cautelar. Cuestión abstracta.

En tanto la aplicación del Dec. 1099/00 ha quedado en suspenso por las Res. A.N.Se.S. 121/00 y 301/01 -ante el dictado de diversas medidas precautorias-, la operatoria del organismo referente a “descuentos a terceros” se sigue rigiendo por la Res. A.N.Se.S. 230/99 hasta que, eventualmente, se dicte una nueva reglamentación. En consecuencia, debe concluirse que la medida cautelar innovativa solicitando que la demandada se abstenga de aplicar las previsiones del Decreto referido se ha tornado abstracta. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 76055

14.08.02

“ASOCIACIÓN MUTUAL 2 DE AGOSTO PRESIDENTE ADALBERTO M. GANDOLFO c/ Ministerio de Economía y Hacienda”

(P.L.-F.-L.)

Dec. 1099/00. Medida cautelar. Improcedencia.

Desprendiéndose de las actuaciones que la medida cautelar innovativa peticionada se confunde con el que es objeto de la acción principal, corresponde revocar el pronunciamiento judicial que hizo lugar a la misma. Ello así porque el remedio procesal intentado reviste un carácter excepcional y su admisión ha de juzgarse con criterio restrictivo, toda vez que, en caso de hacerse lugar al mismo, nos enfrentaríamos ante un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, con lo cual se lesionaría el derecho de defensa en juicio que asiste a la demandada. (Disidencia del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 76055

14.08.02

“ASOCIACIÓN MUTUAL 2 DE AGOSTO PRESIDENTE ADALBERTO M. GANDOLFO c/ Ministerio de Economía y Hacienda”
(P.L.-F.-L.)

CARGOS CONTRA EL BENEFICIARIO

Impuesto a las ganancias. Res. SSS 80/99. Competencia del fuero de la Seguridad Social.

El fuero federal de la Seguridad Social resulta competente para entender en la demanda entablada contra la A.N.Se.S. a fin de que limite el porcentaje de afectación dispuesto sobre el haber mensual en concepto de cargo por omisión de retención de impuesto a las ganancias y por la inmediata devolución de los indebidamente retenido, de conformidad con la Res. SSS 80/99. Ello así, por tratarse de la reglamentación practicada por la autoridad de aplicación en materia previsional, en relación a la procedencia de los cargos practicados de conformidad con el art. 14 de la ley 24.241, motivo por el cual, debe considerarse la cuestión encuadrada dentro de las previsiones de la ley 24.655, art. 2.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53902

20.08.02

“PALETTA, SANTIAGO WILLAMS c/ A.N.Se.S.”
(F.-H.-E.)

Pago por error. Percepción de buena fe.

La circunstancia de que el propio organismo reconozca que no medió mala fe en la conducta de la titular y que no le es imputable el error en la liquidación del beneficio, determina la improcedencia de la devolución del monto abonado incorrectamente. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91612

12.09.02

“PERUZOTTI, ADELA c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

Pago por error. Percepción de buena fe.

El especial carácter de los beneficios resultantes de las leyes jubilatorias llevó a nuestro Tribunal Címero a afirmar que “su naturaleza se asemeja al derecho alimentario, puesto que ambos tienden a cubrir las primeras necesidades de los beneficiarios” (Fallos 267:336), y condujo asimismo -pese a las facultades conferidas a las autoridades administrativas para disponer retenciones en los haberes-, a la exención del reintegro de los importes cobrados indebidamente, cuando ha mediado buena fe en el peticionario (cfr. Revista de Seguridad Social, abril-junio 1982, pág. 362; Jaime y Brito Peret, “Régimen Previsional, Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley 24.241”, pág. 170). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91612

12.09.02

“PERUZOTTI, ADELA c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

Pago por error. Percepción de buena fe.

Las normas específicas que regulan el pago por error no eximen de la obligación de restituir al que recibió el pago de buena fe (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 29.03.95, “De Biase, Alicia Leonor c/ I.M.P.S.” -voto en disidencia del Dr. Díaz-). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91612

12.09.02

“PERUZOTTI, ADELA c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

Pago por error. Percepción de buena fe.

Es un pago sin causa el acto de ejecución de una prestación, cuando el “accipiens” carece de título para recibirla. Bajo ese enfoque, la palabra causa alude, como corresponde, al hecho antecedente y justificativo del pago. Todo pago su-

pone la existencia de la obligación que se paga: esa obligación es la causa del pago en el sentido explicado. Pero si no hay obligación, quien recibe el pago no es acreedor y, por tanto, carece de título para recibirlo. La falla de ese acto es la ausencia de causa, y por ello, el que recibió dicho pago sin causa está obligado a devolverlo -ver Jorge Joaquín Llambías, "Código Civil Anotado", Tº II, pág. 736- (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 11.05.95, "Silva, Zulma c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente"). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91612

12.09.02

"PERUZOTTI, ADELA c/ A.N.Se.S."

(F.-E.-H.)

Prescripción. Art. 4023 Código Civil.

Surgiendo de las constancias administrativas que desde la fecha del otorgamiento del beneficio hasta la de la resolución que notificó la revisión del haber transcurrió el plazo de diez años, y teniendo en cuenta que el art. 4023 del Código Civil constituye el principio general, y que no existe norma especial al respecto, corresponde hacer lugar a la excepción opuesta y declarar prescriptos los créditos reclamados por el organismo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 99092

28.06.02

"CUKIERBLAT, MANUEL c/ A.N.Se.S."

(D.-Ch.-M.)

Sumas percibidas de buena fe.

Si bien la A.N.Se.S cuenta con atribuciones para suspender, revocar o modificar resoluciones que otorguen beneficios jubilatorios, aunque las prestaciones se hallen en vías de cumplimiento -en el caso, el juez "a quo" consideró acertada la reducción del haber que se abonaba al titular, tras haber comprobado la errónea inclusión de un rubro en la liquidación mensual-; ello no implica que el beneficiario pueda ser compelido a restituir aquellas sumas que cobró consumió de buena fe.

C.F.S.S., Sala II

sent. 92195

25.09.02

"BAR, ROBERTO MAMUEL c/ A.N.Se.S."

(H.-E.)

Sumas percibidas de buena fe.

Siendo el incremento del monto del haber imputable única y exclusivamente al ente que lo liquida, sin que pueda endilgarse al jubilado -mediante el argumento de que las leyes se presumen conocidas por todos- culpa alguna al respecto, máxime teniendo en cuenta los complejos cálculos que deben realizarse a los fines de la obtención del "quantum" previsional que corresponde abonar de acuerdo a la normativa aplicable, debe eximirse al titular de la devolución de los haberes que obtuvo y consumió de buen fe (cfr. art. 786 Código Civil).

C.F.S.S., Sala II

sent. 92195

25.09.02

"BAR, ROBERTO MAMUEL c/ A.N.Se.S."

(H.-E.)

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

Competencia.

Surgiendo de las constancias de autos que el peticionante es jubilado de la Caja de Previsión Social de la Pcia. de Santa Cruz, y atento que dicha caja no se encuentra afectada al Convenio de Traslado con la Nación, la C.F.S.S. resulta incompetente para entender en la causa, la que deberá remitirse a la Cámara de Apelaciones de la Pcia. de Santa Cruz.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 55667

24.09.02

"ETCHEBERRY, JUAN OSVALDO c/ Caja de Previsión Social de la Pcia. de

Santa Cruz”
(Ch.-M.-D.)

OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO

Retroactivo. Dec. 449/01.

Con fecha 08.05.01 se publicó en el B.O. la Resolución de la S.S.S. n° 17/01, por medio de la cual se estableció que las disposiciones del Dec. 449/01 se aplicarán respecto de los retroactivos indicados en el art. 3 de la mencionada resolución, cuya alta de haber se produzca entre los meses de mayo de 2001 y diciembre de 2001, ambos inclusive. Sentado ello, y desprendiéndose de la lectura del acuerdo dictado por el ente previsional que la fecha de alta del beneficio fue fijada para el mes de mayo de 2001, debe concluirse que el accionar de la A.N.Se.S. se ajustó a la normativa legal citada -cuya constitucionalidad no fue objetada- y por ende, no puede considerarse que haya existido de su parte una conducta enmarcable en el art. 1 de la ley de amparo que habilite la procedencia de la acción. (Del dictamen Fiscal al que adhieren los Dres. Laclau y Poclava Lafuente. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 87366

30.08.02

“NIMO, RAÚL c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

Retroactivo. Dec. 449/01.

Tanto del texto del articulado del Dec. 449/01 como de los fundamentos del mismo, se desprende con claridad que la medida de excepción adoptada estaba llamada a aplicarse a las prestaciones a otorgarse en el futuro, a partir de su entrada en vigencia, no previéndose de manera expresa -como era menester si esa hubiere sido la intención- su aplicación a las prestaciones ya otorgadas en una suerte de efecto retroactivo no explicitado. En esas condiciones, va de suyo que el derecho al beneficio y cobro de la retroactividad reconocido mediante una resolución que fue dictada con anterioridad al 01.05.01, no resulta alcanzado por las normas contenidas en el referido decreto que, a ese entonces, no se encontraba vigente. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 87366

30.08.02

“NIMO, RAÚL c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO

Acto administrativo. Derecho de defensa.

El acto administrativo en virtud del cual se otorga el beneficio jubilatorio está precedido por la actividad del peticionante y del órgano resolutor. El juego armónico de ambas acciones -signada por el hecho que el postulante al beneficio tiene un rol activo en cuanto denuncia servicios y explicita prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales-, se completa por la actividad del órgano otorgante quien tiene la peculiaridad de instar a que, en caso de dudas u oscuridad, se produzcan nuevas pruebas o se aclaren situaciones. Por ello, en oportunidad de otorgarse el beneficio jubilatorio, se le reconoce al peticionante un derecho que indudablemente tiene resguardo por la C.N. (art. 17) y que, para dejarlo sin efecto, se deben observar los recaudos indispensables de oír a la persona a quien se le priva del mismo, a fin de que ejercite el derecho constitucional de defensa (art. 18 C.N.) -cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 25.10.99, “Cabrera, Isidra”-. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 88001

18.09.02

“ANZUOLA, MARTA BRÍGIDA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Cese en la actividad. Acumulación. Ley 23.604.

El incumplimiento de las disposiciones del art. 64 de la ley 18.037 -cese en toda

actividad en relación de dependencia (inc. a)- no trae aparejada otra consecuencia que la suspensión del goce del beneficio hasta que culmine aquélla (inc. b); por lo que debe entenderse que el organismo no estaba habilitado para suspender el beneficio otorgado en sede nacional cuando al tiempo del dictado de la resolución, ya se había acreditado el cese también en la esfera provincial. Por ello, no obstante haber variado el peticionante su planteo primigenio -invocando en las presentes actuaciones la ley 23.604 (que prevé la posibilidad de la percepción de un doble beneficio jubilatorio como excepción al principio de jubilación única estatuido por la ley 14.370)-, en virtud de los caracteres de integrales e irrenunciables que revisten los derechos de la seguridad social, corresponde revocar la decisión administrativa, y ordenar al organismo que proceda al dictado de una nueva, en la que se reconozca el derecho del actor al mantenimiento de su prestación nacional a partir de la fecha del cese definitivo. Ello sin perjuicio de devolver las sumas percibidas indebidamente durante el período en el que desarrolló tareas pese a su situación de pasividad, las que serán deducidas de su haber de conformidad con el art. 14 de la ley 24.241, pudiendo ser objeto de compensación con el monto retenido por el organismo a raíz de la suspensión indebida del beneficio. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90555

20.08.02

“GRAIZER, HÉCTOR SALMON c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Cese en la actividad. Acumulación. Ley 23.604.

No constando en autos que, sin el cómputo de los servicios nacionales, el demandante tenga derecho a la obtención de otro beneficio en la esfera provincial que pueda encuadrarse en los términos de la ley 23.604, corresponde disponer que luego de la restitución de la prestación suspendida por la A.N.Se.S. -y en el supuesto de que subsista el interés en el reclamante- se remita el expediente al instituto de Previsión Social de la Pcia. de Buenos Aires a los fines de que dicho ente analice la procedencia de prestación alguna con independencia de los aportes que fueron destinados al régimen previsional nacional. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90555

20.08.02

“GRAIZER, HÉCTOR SALMON c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Cese en la actividad. Acumulación. Ley 23.604.

Pretender fundar la acción en la procedencia del doble beneficio cuando este no fue solicitado con anterioridad a la presentación de la demanda iniciada bajo la vigencia de la ley 24.241, torna inaceptables las pretensiones del peticionante; máxime cuando el Tribunal se ha pronunciado en varias oportunidades estableciendo que “El art. 165 de la ley 24.241 reconoce el derecho que acuerda la ley 23.604, siempre que el interesado hubiera solicitado su aplicación antes de la entrada en vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 06.05.98, "Botti, Rodolfo Daniel"). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90555

20.08.02

“GRAIZER, HÉCTOR SALMON c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL

Competencia.

Los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social, creados por el art. 1 de la ley 24.655, son competentes -según lo dispone el art. 2 de la ley citada- para conocer de las causas enunciadas en el art. 15 de la ley 24.463 y de “las demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la ley 24.241 y sus modificatorias”, que en-

tre otras disposiciones, regula la contratación del seguro de renta vitalicia previsional. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77265

23.12.02

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

Competencia.

La renta vitalicia previsional, contratada con una compañía de seguros de retiro, configura una de las modalidades previstas para hacer efectivo el derecho a la jubilación ordinaria y retiro definitivo por invalidez, prestaciones propias del régimen de capitalización que integra el S.I.J.P. (arts. 1, 100 y 101 de la ley 24.241). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77265

23.12.02

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

Competencia.

Siendo el objeto central de la controversia el cumplimiento de las obligaciones emergentes de un seguro de renta vitalicia previsional, y aún cuando aquellas se encuentran interferidas por las normas impugnadas (en el caso, Decretos 214/02, 1601/01, 71/02, 141/02, 320/02, 1316/02; lo que coloca al Estado en situación de codemandado como emisor de preceptos sin ser el verdadero adversario en el pleito -cfr. C.S.J.N., sent. del 19.11.87, “incidente promovido por la querrela sobre inconstitucionalidad del Dec. 2125 del P.E.N.”, Fallos 310:2342), no cabe perder de vista que la exégesis del marco contractual y del conjunto de la legislación que rige la cuestión a resolver deberá realizarla el juzgador según las particularidades del caso, y preponderantemente a la luz de los principios y normas del derecho de la seguridad social. En consecuencia, atento a la naturaleza del reclamo y el carácter alimentario del derecho que lo origina, corresponde revocar la sentencia del “a quo” que declaró la incompetencia para conocer en del caso, y devolverle las actuaciones para la prosecución del trámite. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77265

23.12.02

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

Competencia.

La decisión dictada en la anterior instancia, en cuanto declara la incompetencia para entender en el proceso de amparo iniciado por el titular en procura de obtener la declaración de inconstitucionalidad de distintas disposiciones que afectan el contrato de renta vitalicia celebrado con una compañía de seguros de retiro, no resulta susceptible de apelación; motivo por el cual corresponde declarar mal concedido el recurso, sin que ello implique adelantar opinión sobre el tópico referido ante la eventual configuración de un conflicto negativo de competencia, en los términos previstos en el Dec. 1285/58. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el Dr. Laclau, en minoría).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77265

23.12.02

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

RIESGOS DEL TRABAJO

Accidente “in itinere”. Trayecto. Desvío.

Ha de entenderse que el trayecto directo, inmediato y habitual existente entre el domicilio del trabajador y el del lugar de trabajo se ve moderado por distintas cuestiones, como podrían ser las múltiples alternativas habidas para transportar-

se entre ambos puntos, comodidad para realizar el viaje, razones de seguridad, etc. En consecuencia, en modo alguno puede interpretarse, sin prueba concluyente, que haya habido una desviación caprichosa del itinerario. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 88024

19.09.02

“BASTANZIO, ULISES HÉCTOR c/ Provincia A.R.T. S.A.”

(P.L.-F.-L.)

Prestaciones. Cónyuge supérstite. Separación. Legitimación.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina se han pronunciado en el sentido que, la recta interpretación de la ley 17.562, impone que sean los entes obligados al pago de la prestación los que establezcan si la cónyuge supérstite fue culpable o no de la separación de hecho, mediante la fehaciente demostración de tal culpabilidad, por lo que no cabe la presunción de la existencia de la misma, como tampoco someter a la requirente a la exigencia de demostrar su inocencia, desde que tal procedimiento se encuentra reñido con las garantías constitucionales de la defensa en juicio -art. 18 C.N.-. En consecuencia, corresponde desestimar el planteo de falta de legitimación activa de la peticionante en su calidad de cónyuge supérstite para reclamar las prestaciones que le acuerda la ley 24.557 en razón de encontrarse separada del de cujus. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 88024

19.09.02

“BASTANZIO, ULISES HÉCTOR c/ Provincia A.R.T. S.A.”

(P.L.-F.-L.)

Accidente “in itinere”. Trayecto. Comisiones médicas. Competencia.

No encontrándose en discusión la existencia de una lesión, sino el lugar donde ésta se produjo, lo que implica el manejo de un conjunto de nociones jurídicas que rigen la evaluación de las pruebas que puedan aportar las partes implicadas y que, sin desmedro de la alta calidad profesional de los médicos intervinientes, resultan ajenas a sus conocimientos, debe concluirse que la Comisión Médica Central, al dictaminar sobre el carácter “in itinere” del accidente, se interna en un terreno ajeno a la habilitación profesional de sus integrantes. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 88024

19.09.02

“BASTANZIO, ULISES HÉCTOR c/ Provincia A.R.T. S.A.”

(P.L.-F.-L.)

Accidente “in itinere”. Trayecto. Comisiones médicas. Competencia.

Cuando el art. 21 de la ley 24.557 establece que las comisiones médicas y la Comisión Médica Central serán las encargadas de determinar “la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad”, ello no implica que los facultativos hayan de internarse en materias ajenas al ámbito propio de su título habilitante, sino que habrán de utilizar el laudo 156/96, que incluye el listado de enfermedades profesionales, y el Dec. 659/96, donde se determina los grados de incapacidad correspondientes a cada lesión. En ambos casos, las comisiones médicas deberán partir de la hipótesis de que los hechos denunciados son reales, toda vez que su prueba, en caso de controversia, deberá sustanciarse ante la justicia laboral y dentro de las norma procesales propias de ese fuero. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 88024

19.09.02

“BASTANZIO, ULISES HÉCTOR c/ Provincia A.R.T. S.A.”

(P.L.-F.-L.)

Ley 24.457. Indemnización por accidente. Competencia.

La ley 24.557 confiere a la C.F.S.S. competencia derivada, existiendo previamente una vía administrativa que debe ser agotada por quien invoca sus prescripciones. En consecuencia, no habiéndose seguido dicho procedimiento y no encuadrándose la pretensión dentro de las disposiciones previstas por el art. 39 bis del Dec. 1285/58, modificado por el art. 26 de la ley 24.463, corresponde desesti-

marla por improcedente, haciéndole saber al titular que deberá encausar su acción en la forma prevista por la normativa citada (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 13.11.98, “Bernigaud, Teresa Edelmira c/ Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54199

26.09.02

“ARGÜELLO, VICENTE c/ Servicio Penitenciario Federal”

(E.-H.)

Ley 24.557. Objetivos. Competencia del fuero de la Seguridad Social.

El sistema protectorio que la ley 24.557 prevé se inspira en el principio de Seguridad Social de “universalidad”, ya que los sujetos actual y potencialmente comprendidos son todas las personas que trabajan en forma dependiente o autónoma, e incluso trabajadores vinculados por las relaciones no laborales. Esta extensión de los sujetos comprendidos, excede los límites propios del derecho del trabajo. A su vez, la ley acoge el principio constitucional propio de la seguridad social de “integral”, en cuanto concibe al accidente de trabajo y la enfermedad profesional en forma completa, y en cuanto crea sistemas preventivos, reparadores y rehabilitadores. Por su parte, el subsistema de la L.R.T. está basado en la solidaridad.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 55202

28.08.02

“ALMAFUERTE EMPRESA DE TRANSPORTE S.A.C.I.E.I. c/ Prevención A.R.T. y otros”

(M.-Ch.-D.)

Ley 24.557. Objetivos. Competencia del fuero de la Seguridad Social.

La ley 24.557 se denomina “ley de riesgos del trabajo”, dándole el alcance genérico a su aplicación no solamente al trabajo en relación de dependencia, sino a todo tipo de trabajo, como se vislumbra a través de la lectura del art. 2. En este sentido y al considerar al riesgo como una contingencia, al destinatario de la protección de aquella la persona que trabaja, y al trabajo como un bien jurídicamente protegido, se está delineando el marco donde se perfilan elementos de la Seguridad Social.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 55202

28.08.02

“ALMAFUERTE EMPRESA DE TRANSPORTE S.A.C.I.E.I. c/ Prevención A.R.T. y otros”

(M.-Ch.-D.)

Ley 24.557. Objetivos. Competencia del fuero de la Seguridad Social.

Los objetivos de la ley 24.557 no son solamente resarcitorios, sino que más ambiciosamente, adopta criterios preventivos de la siniestralidad junto con un régimen reparatorio a través de prestaciones dinerarias y en especie, siendo que a través de estas últimas se le da a los trabajadores accidentados no sólo una cobertura médico asistencial, sino que también se busca una reinserción en el mercado de trabajo.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 55202

28.08.02

“ALMAFUERTE EMPRESA DE TRANSPORTE S.A.C.I.E.I. c/ Prevención A.R.T. y otros”

(M.-Ch.-D.)

Ley 24.557. Objetivos. Competencia del fuero de la Seguridad Social.

De las características de la ley 24.557 y de la lectura de sus objetivos, puede concluirse que el accidente de trabajo es una contingencia de la Seguridad Social. Las consecuencias son determinadas, las líneas operativas para aventar la necesidad creada por dicha contingencia, son prefijadas, y el objetivo genérico de la ley es proteger el bien “Salud” de la población que trabaja.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 55202

28.08.02

“ALMAFUERTE EMPRESA DE TRANSPORTE S.A.C.I.E.I. c/ Prevención A.R.T. y otros”

(M.-Ch.-D.)

Ley 24.557. Objetivos. Competencia del fuero de la Seguridad Social.

La concepción integrista de las prestaciones que prevé la ley 24.557 permite afirmar que el accidente de trabajo no afecta solamente la relación laboral, sino también un bien social. Así, la ley de riesgos de trabajo se refiere a los sujetos actualmente comprendidos y a los que potencialmente podrían estarlo: por ello el subsistema de esta ley integra el derecho de la Seguridad Social. A más de ello, la diversidad de los trabajadores que quedan cubiertos por esta ley excede ampliamente el ámbito propio del derecho del trabajo, razón que ayuda a sustentar el argumento para hablar de un subsistema de Seguridad Social y, por tal motivo, no se observa la procedencia de declarar competente al fuero laboral.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 55202

28.08.02

“ALMAFUERTE EMPRESA DE TRANSPORTE S.A.C.I.E.I. c/ Prevención A.R.T. y otros”

(M.-Ch.-D.)

Porcentaje de incapacidad. Apelación. Intervención de un perito. Límites.

Ante la pretensión formulada por el peticionante, cuyo indudable propósito fue el de obtener mediante su apelación un porcentaje de incapacidad mayor al determinado, la actuación del perito oficiado se encuentra limitada a expedirse únicamente respecto de si aquél sufre una incapacidad mayor a la determinada por la Comisión Médica Central. Al respecto, la Sala I de la C.F.S.S. en autos “Bazano, Luis Alberto c/ ART Interacción S.A.” (sent. 27.02.01) sostuvo que “... no es viable decidir respecto de aquellas cuestiones no planteadas por los interesados y resolver en contra del apelante empeorando su situación (“reformatio in peius”). El límite a la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante un tribunal u órgano de grado es de jerarquía constitucional. Colocar al apelante en peor situación de la que estaría de no haber recurrido “... constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad (cfr. Fallos 313:258).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90587

21.08.02

“SEPÚLVEDA, BLANCA HAYDE c/ Mapfre A.R.T. S.A.”

(E.-F.-H.)

Prestaciones en especie. Ley 24.557, art. 20. Dec. 658/96. Medida cautelar.

Corresponde confirmar la decisión del “a quo” que hizo lugar a la medida cautelar peticionada, y ordenó a la A.R.T. otorgarle a la actora las prestaciones en especie determinadas por el art. 20 de la ley 24.557 en virtud de la enfermedad que padece (hepatitis “C”), si la recurrente no formuló con solvencia técnica una crítica autosuficiente de la resolución apelada, limitándose a señalar los argumentos por los que entiende no le corresponde tratar el padecimiento, sin hacerse cargo -en párrafo alguno- del fundamento por el que el sentenciante estimó reunidos los requisitos para otorgar la medida dispuesta, los que se refirieron a la existencia de una enfermedad profesional incluida como tal en los términos del Dec. 658/96, en razón de tratarse de personal de servicios de salud en contacto con sangre humana o sus derivados y de trabajos que ponen en contacto con productos patológicos provenientes de personas enfermas o con objetos contaminados por ellos (en el caso, la peticionante prestaba servicios como extraccionista a domicilio, y refiere haberse pinchado con una aguja ensangrentada de una paciente a la que posteriormente se le diagnosticó hepatitis “C”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54501

07.11.02

“FULLONE, PATRICIA CELIA c/ CNA A.R.T. S.A.”

(F.-E.)

SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL

Ley 22.731. Vigencia. Acción declarativa.

Una ley sólo puede interpretarse como complementaria de otra norma, en la medida en que integre las cuestiones no reglamentadas por el régimen general o modifique parcialmente este último, en función de especiales circunstancias que reviste el caso específico (cfr. dictamen del Sr. Procurador General de la Nación en los autos “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros c/ Estado Nacional”, fallo de la C.S.J.N. de fecha 19.05.99). Esto no sucede respecto de la ley 22.731, puesto que en su art. 2, dispone que las jubilaciones de los funcionarios a los que se refiere y las pensiones de sus causahabientes, se regirán por sus disposiciones y en lo no modificado por ésta, por las normas específicas referidas a ellos y por las normas generales establecidas para los agentes de la Administración Pública Nacional. En consecuencia, debe descartarse que las disposiciones de la ley 22.731 resultan complementarias de la ley 18.037 y, por lo tanto, quedó excluida de la derogación genérica dispuesta por el art. 168 de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala II

sent. 92950

16.10.02

“GÓMEZ PUEYRREDÓN, ENRIQUE Y OTROS c/ Estado Nacional”

(H.-E.-F.)

Ley 22.731. Vigencia. Acción declarativa.

El Poder Ejecutivo, a través del dictado de los decretos reglamentarios en ejercicio de la potestad que prevé el art. 99, inc. 2) de la Constitución Nacional, puede fijar los detalles de la ley sancionada por el Congreso, pero en ningún caso puede alterar su espíritu mediante excepciones reglamentarias, ni menos aún, derogar normas legales. En tal sentido, es claro que si la ley que es objeto de reglamentación no derogó una norma de igual rango, el decreto reglamentario no puede hacerlo (cfr. dictamen del Sr. Procurador General de la Nación en los autos “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros c/ Estado Nacional”, fallo de la C.S.J.N. de fecha 19.05.99). En consecuencia, debe concluirse que el P.E.N. excedió su potestad reglamentaria en violación del inc. 2) del art. 99 de la C.N. al dictar el Dec. 78/94, el cual, so pretexto de reglamentar el art. 168 de la ley 24.241, derogó la ley 22.731.

C.F.S.S., Sala II

sent. 92950

16.10.02

“GÓMEZ PUEYRREDÓN, ENRIQUE Y OTROS c/ Estado Nacional”

(H.-E.-F.)

Derechos y obligaciones. Ley 20.957.

Pertenecer a los cuadros de la Cancillería significa estar sometido a las leyes que rigen su desempeño. Ello importa derechos y obligaciones que cumplir conforme lo dispuesto por la ley 20.957, cuerpo normativo que establece un procedimiento a seguir conforme la edad y la categoría de desempeño del agente. Por ello, no habiendo planteado el peticionante la inconstitucionalidad del art. 18, inc. g) de la ley referida -que establece quienes se encuentran en estado de pasar a pasividad-, corresponde revocar lo decidido por el “a quo” en cuanto a que el actor no se encuentra obligado a iniciar trámite jubilatorio alguno y suspendiendo cualquier resolución ministerial que pudiera caer a su respecto.

C.F.S.S., Sala II

sent. 89153

12.06.02

“PUEYRREDÓN, HONORIO c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto”

(E.-H.-F.)

SERVICIOS

INACTIVIDAD POR CAUSAS POLÍTICAS Y GREMIALES

Ley 23.278. Cese anterior a la detención.

Que el actor haya sido indemnizado por sus años de detención a disposición del P.E.N. en los términos de la ley 24.043, evidencia el carácter político de la misma, y torna razonable que, en procura de su salvaguardia personal, aquél hubie-

ra cesado con anterioridad en sus tareas (en el caso, cinco meses antes de la detención). Interpretar lo contrario implicaría que sólo procedería el beneficio si el cese hubiere sido contemporáneo con el ejercicio de sus tareas, lo que no cubre el espectro de las distintas situaciones de hecho que pudieron razonablemente configurarse.

C.F.S.S., Sala III

sent. 87728

13.09.02

“CORBELLINI, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Leyes 24.043 y 23.278. Carácter no excluyente.

La percepción de la indemnización prevista en la ley 24.043 no excluye la obtención del beneficio previsto por la ley 23.278, ya que ambos regímenes atienden a distintas finalidades; uno es indemnizatorio por la detención ilegítima y otro permite justificar -con pago de aportes pertinentes- dicho lapso de tiempo a los fines jubilatorios.

C.F.S.S., Sala III

sent. 87728

13.09.02

“CORBELLINI, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

PRUEBA

Servicios de antigua data. Entes estatales.

Si bien la prueba testimonial es necesaria para acreditar servicios de antigua data, la misma es coadyuvante de otros medios de prueba como la documental, máxime cuando la prestación de servicios tuvo lugar en un ente estatal.

C.F.S.S., Sala III

sent. 85664

17.07.02

“CUPPI, HERNANDO ANTONIO c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

TRABAJO INSALUBRE

Dec. 4257/68. Organismo certificante.

Habiendo certificado la Comisión Nacional de Energía Atómica que los trabajos del peticionante estuvieron directamente relacionados a la obtención de minerales uraníferos y que fueron realizados en lugares de limitado confort habitacional y de trabajo, propio de las actividades mineras; y teniendo en cuenta que el organismo certificante es autoridad indiscutiblemente competente en la materia de que se trata, debe considerarse cumplido el requisito de declaración de insalubridad requerido por el Dec. 4257/68, sin que obste a esta conclusión la circunstancia de ser el mencionado organismo empleador del actor.

C.F.S.S., Sala I

sent. 99762

05.08.02

“FIGUEROA, VÍCTOR ARMANDO c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Prueba. Certificado de servicios. Dec. 4257/68.

Tratándose de servicios diferenciales, los mismos deben ser valorados con mayor estrictez, de donde la prueba documental adquiere particular relevancia. Al respecto, el Tribunal ha sostenido que las certificaciones de servicios por su sola confección y presentación al expediente no adquieren fuerza convictiva ni generan una suerte de autonomía probatoria de por sí, suficiente e independiente de las circunstancias concatenantes y coadyuvantes que conduzcan a la prestación subordinada que se invoca (cfr. sent. del 24.03.95, “Canteros, Rogelio c/

C.N.P.I.C.y A.C.”). Dicha doctrina ha sido reafirmada por la C.S.J.N., la cual sostuvo que la sola existencia de certificaciones no resulta suficiente para tener por acreditados los servicios frente a la inexistencia de registros en el organismo previsional que den cuenta del ingreso de aportes y la falta de recibos de sueldo en los cuales conste la debida retención de dicha obligaciones (cfr. C.S.J.N., sent. del 02.03.99, “Silva, José Alberto c/ C.N.P.I.C. y A.C.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 99704

19.07.02

“SABA, PEDRO FÉLIX c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Prueba. Certificado de servicios. Dec. 4257/68.

Aunque el certificado exprese que los servicios prestados por el titular en un período determinado fueron insalubres, no puede dejar de señalarse que el art. 1, inc. b) del Dec. 4257/68 establece como requisito esencial, la calificación de insalubridad por la autoridad nacional competente; exigencia que se complementa con lo dispuesto en el art. 10 de la norma, en cuanto ordena que en el certificado deberá constar expresamente la disposición de la autoridad nacional competente que declaró la insalubridad de la tareas, lugar o ambiente. Por ello, el hecho de que no se acredite dicha circunstancia en el certificado acompañado, sumado al resultado negativo de la verificación efectuada por el organismo en los libros de la patronal y a que tampoco se acreditó el aporte diferencial previsto en el art. 9 del Decreto citado, llevan a concluir -sin perjuicio de las facultades que confiere al titular la ley 20.606- que corresponde tener por no acreditados los servicios diferenciales.

C.F.S.S., Sala I

sent. 99704

19.07.02

“SABA, PEDRO FÉLIX c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

II- PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO

Declaración de incompetencia. Inapelabilidad.

Las resoluciones que declaran la incompetencia en el amparo son inapelables, debiendo el juzgado de la causa por razones de economía procesal, remitirlas al magistrado que considere competente (cfr. Sagüés, "Acción de amparo", pág. 490 y la cita allí efectuada). En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto, sin que ello implique adelantar opinión sobre el tópico referido ante la eventual configuración de un conflicto negativo de competencia, en los términos previstos en el Dec. 1285/58. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 85547

16.07.02

"PADOVANI, OSVALDO EZEQUIEL c/ A.N.Se.S."

(L.-F.-P.L.)

Impuesto a las ganancias. Miembros del Tribunal de Cuentas. Constitución de la Pcia. de San Juan. Equiparación. Improcedencia.

La norma constitucional provincial en la cual el actor funda su pretensión amparista (en el caso, art. 261 de la Constitución de la Pcia. de San Juan), habla de que los miembros del Tribunal de Cuentas tienen las mismas incompatibilidades, inmunidades y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial, más ello no implica una equiparación en cuanto a la intangibilidad en las remuneraciones, pues ésta no puede presumirse ni inferirse de un texto que no la prevé expresamente. A mayor abundamiento, la Acordada nº 20 de la C.S.J.N. que es la que prevé el ámbito subjetivo de la excensión de la aplicación del impuesto a las ganancias, habla expresamente de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, y no hace ninguna equiparación con los miembros del Tribunal de Cuentas, razón por la cual no se puede tampoco desde ese punto de vista, hacer tal equiparación por vía analógica.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 56058

17.10.02

"FERNÁNDEZ, RICARDO ANTONIO c/ A.N.Se.S."

(M.-D.-Ch.)

Resolución administrativa. Cuestión abstracta.

Deviene abstracta la acción de amparo iniciada ante la renuencia del organismo administrativo a dictar resolución respecto del reclamo tendiente a que se le reconozcan al titular servicios prestados que no fueron debidamente computados en ocasión de concederse el beneficio jubilatorio, si con posterioridad al inicio de la causa, la A.N.Se.S. dictó resolución (en el caso, disponiendo diferir la decisión sobre la procedencia de la computabilidad de los servicios oportunamente requeridos hasta tanto se acredite la compatibilidad del desempeño de los cargos simultáneos). Ello así, porque el objeto de la acción fue obtener una resolución en torno a la petición oportunamente incoada, motivo por el cual la valoración respecto del acierto o no de dicha resolución constituye una cuestión ajena a la causa, y su análisis resultaría violatorio del principio procesal de congruencia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico (cfr. arts. 34 inc. 4, 163, inc. 6 y 277 del C.P.C.C.; y art. 18 C.N.). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 76728

24.10.02

"BALDIN, HUGO VÍCTOR c/ A.N.Se.S."

(L.-P.L.-F.)

APODERADOS Y GESTORES

Poder. Reajuste de haberes. Ejecución de sentencia.

Constituye un exceso de rigor formal inadmisibles entender que el poder otorgado a un profesional de la matrícula para intervenir en un juicio por “reajuste de haberes” no comprenda la facultad de continuar su tramitación con la correspondiente ejecución de la sentencia dictada en esa materia.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75737

28.06.02

“VIVAS, SEBASTIÁN ANTONIO c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.-L.)

Reclamo. Inducción a error. Sanción. Multa.

Atento los reiterados precedentes existentes en la Sala donde la letrada del accionante efectuó reclamos similares al de autos (acción de amparo tendiente a que se le ordene al organismo cesar en la aplicación del descuento establecido por el art. 4 de la ley 24.019 cuando el peticionante había obtenido el beneficio por el régimen de la ley 18.037) con conocimiento de la propia sinrazón (cfr. arts. 35 y 45 C.P.C.C.), corresponde que el tribunal le imponga una multa en favor de la A.N.Se.S., y haga saber lo resuelto al Colegio Público de Abogados mediante oficio de estilo.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 55813

30.09.02

“CARRIZO, GERARDO FLORENCIO c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Sanciones disciplinarias. Llamado de atención. Decreto Ley 1285/58.

El llamado de atención a un letrado, dispuesto por el magistrado en ejercicio de las facultades instructorias que la ley le reconoce, no constituye una sanción disciplinaria, en tanto no ha sido previsto por el decreto ley 1285/58 -que sólo contempla la prevención- sino una mera advertencia que apunta a mantener el decoro y el buen orden en el proceso, por lo que no es susceptible de causar agravio que torne admisible la revisión intentada por vía del recurso de apelación (cfr. C.N.A.Civ., Sala A, sent. del 17.10.94, “Romero, Luis”; ídem, Sala E, “Risso, Francisco c/ Montiel, Juan Carlos”; ídem, Sala G, sent. del 20.04.97, “Bello Carracedo, Joaquín c/ Torres, Yolanda Inés; C.N.A.T., sent. del 10.10.97, “Fernández, María c/ Nucera, Leonardo y otro”; C.N.A.Com., Sala C, sent. del 22.11.89, “Fiscalini, Stella c/ Marquinez, Daniel”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 54850

06.08.02

“IBAÑEZ, ABEL BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Sanciones disciplinarias. Recurso extraordinario. Improcedencia.

Lo atinente a sanciones disciplinarias aplicadas por los jueces en el marco de un proceso constituye, por su naturaleza fáctica y procesal, tema propio de las instancias ordinarias y, por regla, ajenas a la extraordinaria, máxime cuando fueran adoptadas con motivación suficiente para justificarlas.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75587

26.06.02

“BIAFORO, ALFREDO c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

COMPETENCIA

Ley 24.463, art. 15. Interpretación. Resoluciones de la A.N.Se.S. Cuestiones no previsionales.

Los términos del art. 15 de la ley 24.463, modificado por la ley 24.655, deben ser

interpretados dentro del contexto de la ley a la que pertenecen y formando parte del procedimiento judicial previsional. En consecuencia, debe concluirse que dentro de la competencia del Fuero de la Seguridad Social no quedan incluidas “todas” las resoluciones de la A.N.Se.S., sean de la naturaleza que sean, sino sólo aquellas vinculadas al sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Ello así, pues lo contrario importaría irrogarse el conocimiento de cuestiones que exceden el campo previsional, afectando exclusivamente el ámbito de la administración pública y de sus potestades, como organismos administrativos, para vincularse con asociaciones civiles cuyos objetivos podrían, inclusive, no ser de carácter previsional.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54185

26.09.02

“ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

Materia previsional. Pensión. Cobertura de salud.

La C.S.J.N. ha dicho reiteradamente que para la determinación de la competencia corresponde tomar en cuenta primordialmente la exposición de los hechos que el actor hiciera en la demanda y el derecho que informa como fundamento de su pretensión (Fallos 305:1172). Por ello, si de ésta surge claro que se encuentra controvertido el mantenimiento de un beneficio de pensión, como así también la cobertura de salud a cargo de la obra social -temas propios que hacen al Derecho de la Seguridad Social-, corresponde que la C.F.S.S. asuma la competencia en las actuaciones. (Del dictamen Fiscal al que adhieren los Drs. Fasciolo y Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75956

09.08.02

“SOTO, BENJAMÍN c/ Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y otro”

(L.-F.-P.L.)

Materia previsional. Pensión graciable.

Cuando el beneficio cuestionado no es una pensión otorgada de acuerdo a las normas que rigen la materia previsional, sino que se trata de una pensión graciable concedida por el Congreso de la Nación en los términos de la ley 23.390, corresponde declarar la incompetencia de la C.F.S.S. para entender en la cuestión, dado que dicha temática se encuentra excluida de la normativa que establece la competencia del Fuero. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75956

09.08.02

“SOTO, BENJAMÍN c/ Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y otro”

(L.-F.-P.L.)

Pensión. Demanda contra una A.F.J.P. Capitales complementarios. Leyes 24.463, 24.655. Dec. 525/95.

Aún cuando el art. 2, inc. b) de la ley 24.655 no atribuye expresamente competencia a los juzgados federales del interior del país en demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la ley 24.241, una interpretación armónica e integrativa de las leyes 24.463, 24.655 y del Dec. 525/95, conducen a sostener que no ha sido intención del legislador sustraer de dicho conocimiento a los mencionados juzgados. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juez Federal interviniente para entender en la demanda entablada contra la A.F.J.P. tendiente a obtener el beneficio de pensión con la integración de los capitales complementarios.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 54671

19.07.02

“GAZZERA, MARIANA BEATRIZ c/ Claridad A.F.J.P.”

(Ch.-D.-M.)

Radicación de causas.

Una causa se encuentra radicada cuando el juez admite su competencia en forma expresa (Fallos 214:165; 220:640; 258:237; 311:2654) o implícita (González, Juan c/ Caja de Estado”, sent. del 04.09.90) para entender en la pretensión procesal interpuesta. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 75921
08.08.02
"GARRIDO, CLARA c/ A.N.Se.S."
(F.-P.L.-M.)

Juez que va a conocer.

El auto que hace saber el Juez que va a conocer importa la admisión de la competencia (C.N. Paz en pleno, "Leyro Días c/ Cyterpiller y otros", L.L. 83-580), mientras que la firmeza de este auto consolida la competencia del juez que lo dictó (C.N. Paz en pleno, "Barachina Gasulla y otra c/ G. De Caminos", L.L. 107-496). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 75921
08.08.02
"GARRIDO, CLARA c/ A.N.Se.S."
(F.-P.L.-M.)

CONEXIDAD Y PREVENCIÓN

Asignación de expedientes. Res. Nº 6 de la C.F.S.S.

La decisión a la que se arribe en la acción de amparo interpuesta con el objeto de dilucidar la validez constitucional de la reducción del haber jubilatorio operada mediante la ley 25.453, no guardará estrecha relación con los expedientes correspondientes al titular de autos que tramitaron ante otra Sala de la Cámara, que tenían por objeto el reajuste del haber y la ejecución de una sentencia previsional. Por ello, corresponde que continúe conociendo en la presente causa el tribunal al que fue asignado el expediente mediante el correspondiente sorteo. Ello así, conforme la Resolución Nº 6 (26.03.01) la Excma. C.F.S.S. mediante la cual se resolvió reformar el Reglamento para el Sorteo y Adjudicación de expedientes (Acta 135 del 23.11.99), no efectuándose la asignación de expedientes por conexidad o prevención en forma automática, sino que las Salas deberían resolver en cada caso la necesidad o conveniencia de remitir o no las actuaciones al Tribunal que previno. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 76708
24.10.02
"QUERALT, EMILIO LUIS c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional"
(L.-P.L.-F.)

COSTAS

Ley 24.241, art. 21. Demanda contra una provincia.

Razones de economía y celeridad procesal, llevan a propiciar que las costas se apliquen en el orden causado, conforme la doctrina del Superior Tribunal (cfr. C.S.J.N., Pinto, Elena c/ A.N.Se.S." y "Abdelane, Amín Muhamed", ambas del 10.10.00). Ello no obstante haberse demandado (en el caso) a una provincia y citado a la A.N.Se.S. sólo como tercero, pues esa circunstancia no modifica la naturaleza de la pretensión originaria, resultando ser sólo las particularidades de cada procedimiento (y aun de cada trámite) las que determinen las distintas autoridades previsionales por ante las cuales deberán seguirse los trámites correspondientes.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 54214
26.09.02
"FERRANDI, MANUEL c/ Gobierno de la Provincia de San Juan -U.C.P. y otro"
(H.-E.)

Recurso extraordinario. Improcedencia.

Lo atinente al régimen de las costas constituye, como regla, materia ajena al re-

curso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75575

26.06.02

“TORNESE, ADRIÁN ALBERTO Y OTRO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(F.-L.-P.L.)

Recurso extraordinario. Rechazo.

Con independencia de cómo se haya resuelto el punto en la cuestión principal, corresponde imponer a la A.R.T. las costas por el recurso extraordinario interpuesto sin éxito, por haber generado actividad opuesta por la contraria, debido a su sustanciación.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 76657

21.10.02

“ROSA, GUSTAVO FABIÁN c/ Berkeley A.R.T. S.A.”

(P.L.-L.-F.)

DEMANDA

Diligencias preliminares. Procedencia.

La enumeración de las diligencias preliminares contenidas en el art. 323 del C.P.C.C. no tienen carácter restrictivo aunque se trate de medidas de carácter excepcional, pero para su procedencia, ha de demostrarse la necesidad de que ellas se decreten sin que su acogimiento desnaturalice su sentido, ni imponga a la autoridad judicial tareas impropias de su función. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75912

08.08.02

“LIBERJEN, PERLA ELSA GLORIA c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

Diligencias preliminares. Procedencia.

Si la titular de autos no pudo acceder al conocimiento del expediente administrativo, y debido a ello se vio imposibilitada de impugnar el decisorio que le denegó la prestación previsional oportunamente requerida -en el caso, la resolución administrativa no contiene datos que permitan conocer cuales han sido los servicios que no fueron tenidos en cuenta para arribar a tal solución-, corresponde hacer lugar a la medida preliminar por la que se solicitó la remisión urgente de todas las actuaciones administrativas. Ello así, porque el derecho de defensa de aquélla ha sido vulnerado, máxime teniendo en cuenta el carácter alimentario de los derechos en juego. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75912

08.08.02

“LIBERJEN, PERLA ELSA GLORIA c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

Plazo. Interposición. Cómputo. Resolución administrativa. Modificación posterior.

Si con posterioridad a la resolución administrativa que se impugna, y a causa de un error en el apellido del titular, se dictó un segundo acto administrativo, modificatorio del anterior (conf. arts. 15 de la ley 24.463 y 17 de la ley 19.549), que fue notificado con la debida indicación de los recursos susceptibles de ser articulados contra el mismo, es esta última fecha la que debe tomarse como punto de partida para el cómputo de plazo de caducidad de 90 días para interponer la demanda, previsto en los arts. 15 de la ley 24.463 y 25 de la ley 19.549. Ello así, porque el acto de la administración atacado -en el caso, desestimando el pedido de reajuste del haber previsional del actor-, recién quedó perfeccionado con la referida rectificación del nombre del sujeto a quien se dirige.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54693

25.11.02

“OCAÑA VIDAL c/ A.N.Se.S.”
(H.-E.-F.)

Plazo. Ley 24.463, art. 15. Caducidad de instancia.

El “acceso a la jurisdicción” constituye el más elemental de los derechos constitucionales, y por ello, en los supuestos de duda, debe regir el principio “pro actione” en virtud del cual debe estarse a favor de la habilitación de la instancia, como insustituible reaseguro de la garantía de la defensa en juicio (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.06.89, “Mackentor S.A. c/ O.S.N.”; C.N.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 02.09.93, “Fibrasur S.A. c/ Estado Nacional”; ídem, sent. del 29.06.93, “Susteras, Aída Viviana c/ Estado Nacional”). Ello adquiere aún mayor relevancia en el ámbito de la seguridad social, en el que la figura de la capacidad de la acción ha de aplicarse en forma restrictiva, dados los caracteres de irrenunciable e imprescriptibles que revisten los derechos que en él se debaten (art. 14 bis. de la C.N.). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54060

12.09.02

"GONZÁLEZ RUZO, EDUARDO ALEJANDRO c/ A.N.Se.S."
(F.-H.-E.)

Plazo. Ley 24.463, art. 15. Caducidad de instancia.

La Ley de Procedimientos Administrativos, al regular el silencio de la administración, no establece plazo alguno para su impugnación en sede judicial. Por el contrario, del juego armónico de sus arts. 10, 26 y 31 surge claramente que, producido el silencio administrativo, la demanda podrá iniciarse “en cualquier momento”. Es que el mentado instituto no tiene otra finalidad que facilitar al interesado que inició el procedimiento administrativo, el acceso ulterior a la jurisdicción; es una garantía frente a la pasividad de la Administración, una presunción legal a favor del particular, pudiendo éste utilizarla o esperar el dictado de una decisión expresa, que necesariamente debería sobrevenir (cfr. Hutchinson, Tomás, “Régimen de Procedimientos Administrativos”, pág. 94). Por ello, el plazo comenzará a contarse cuando el reclamante motu proprio lo decida, sin que exista un término determinado para hacerlo. No obsta a lo expuesto la reforma introducida por la ley 25.344 a la ley 19.549, pues su entrada en vigencia es posterior a la iniciación de la demanda de autos. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54060

12.09.02

"GONZÁLEZ RUZO, EDUARDO ALEJANDRO c/ A.N.Se.S."
(F.-H.-E.)

Plazo. Ley 24.463, art. 15. Caducidad de instancia.

Corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que hizo lugar a la caducidad de instancia opuesta por el organismo, si al momento de presentarse la demanda se encontraba vencido el plazo de 90 días hábiles judiciales previstos por el art. 15 de la ley 24.463. La firmeza del acto administrativo que se deriva de la demanda interpuesta tardíamente -y por ello desestimada- no implica la imposibilidad de deducir un nuevo reclamo por la vía de reapertura de instancia, toda vez que los derechos de la seguridad social -en el caso, solicitud del beneficio de jubilación ordinaria- devienen irrenunciables por expreso mandato del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 28.10.98, “Flores, Julio Sabino”). (Disidencia del Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54060

12.09.02

"GONZÁLEZ RUZO, EDUARDO ALEJANDRO c/ A.N.Se.S."
(F.-H.-E.)

Plazo. Ley 24.463, art. 15. Caducidad de instancia.

El carácter perentorio de un plazo significa: a) que sin requerirse petición de parte ni declaración de la Administración, por el solo transcurso del tiempo, se produce “la pérdida de la facultad procesal” que ha dejado de usarse; y b) que dicho plazo no es, en principio, susceptible de interrumpirse o suspenderse (cfr. “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, Tomás Hutchinson, T. I, pág. 480). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que “razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último de perentoriedad de los términos, fijando un momen-

to final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente" (cfr. "Garrido, Dalmiro P. G.", Fallos 289:196). (Disidencia del Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54060

12.09.02

"GONZÁLEZ RUZO, EDUARDO ALEJANDRO c/ A.N.Se.S."

(F.-H.-E.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Consolidación de deuda. Bonos. Limitación de recursos.

No corresponde atender el agravio que versa sobre la limitación de recursos (art. 16, ley 24.463) cuando lo reclamado es una deuda consolidada que deberá saldarse en bonos, y atento la Res. Conj. 681/95 M.E. y O.S.P. y 518/95 M.T.S.S. - en cuanto dispone que los pagos de las sentencias judiciales que deban ser efectuadas con arreglo a las leyes 23.982 y 24.130-, no se encuentran comprendidas en la limitación impuesta por las normas de los arts. 22 y 25 de la ley 24.463 y el art. 5 del Dec. 525/95. En consecuencia, la A.N.Se.S. deberá cumplir con lo dispuesto en el decisorio apelado, puesto que nada permite suponer que aquéllos créditos que deberán ser cancelados con la entrega de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales a diez años de plazo, hayan sido comprendidos en el régimen de la ley de presupuesto. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53704

27.06.02

"RODRÍGUEZ, SEVERINO c/ A.N.Se.S."

(F.-H.-E.)

Consolidación. Bonos.

El cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue puede válidamente efectuarse sin recurrir al embargo de las cuentas bancarias del organismo previsional, cuando la obligación a cumplir por la A.N.Se.S. se halla consolidada de pleno derecho conforme las prescripciones de la ley 23.982, encontrándose pendiente sólo el trámite administrativo posterior, requerido para instrumentar el cambio de régimen jurídico operado por imperio de la ley. La conclusión de ese proceso consiste en la puesta a disposición de los certificados de deuda así emitidos, única vía para el cumplimiento de las obligaciones consolidadas. En consecuencia, debe revocarse lo decidido por el "a quo" -que rechazó la solicitud de levantamiento del embargo dispuesto sobre los fondos depositados en las cuentas bancarias del organismo-, y devolver las actuaciones para que se ordene el dictado del acto instrumental que disponga la entrega de los bonos pendientes de depósito en el plazo que el magistrado estime conveniente.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54250

27.09.02

"REBECCHI, OSCAR ARMANDO c/ A.N.Se.S."

(H.-E.)

Consolidación. Bonos.

No resultan aplicables las prescripciones de la ley 25.344 a la deuda reclamada, cuando la misma surge de una controversia dirimida con anterioridad a la fecha de corte establecida en la norma (en el caso, sentencia del mes de marzo de 1991); máxime cuando se ha efectuado un pago parcial de los montos aprobados por la liquidación que mandó a llevar adelante la ejecución de la sentencia. Así, el principio de ejecución no puede sino conllevar la confirmación de la obligación parcialmente cumplida, y el derecho al cumplimiento de los efectos pendientes integra el derecho de propiedad del actor, amparado por el art. 17 de nuestra Carta Magna.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54250

27.09.02

"REBECCHI, OSCAR ARMANDO c/ A.N.Se.S."

(H.-E.)

Consolidación. Bonos.

No existe razón jurídica válida para postergar más aún en el tiempo la percepción del crédito previsional del titular, pues para que la consolidación de las deudas no violente las prescripciones del art. 17 de la C.N., debe garantizarse que su aplicación no implique un demérito a la propiedad del sujeto involucrado, hecho que, además, agravaría la desigualdad ante las cargas públicas de la que ya fue víctima mediante la consolidación impuesta (art. 16 C.N.). Dichos fundamentales principios constitucionales tornan inadmisibles cualquier interpretación que genere una situación en la que quien ha sido postergado forzosamente en la percepción de su crédito, sea además menoscabado patrimonialmente. En ese sentido, la C.S.J.N. analizando la aplicación de las disposiciones de la ley 23.982, ha afirmado que “en presencia de una situación de emergencia previsional como la declarada por la ley (...) dentro del marco de las garantías en juego, se impone, aún con mengua de las aspiraciones individuales, dar prioridad a las que resguardan los intereses que hacen al bien común en tanto no se provoque un menoscabo a las garantías invocadas” (Fallos 316:797, cons. 13).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54250

27.09.02

“REBECCHI, OSCAR ARMANDO c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.)

Consolidación. Bonos.

No debería sino invalidarse el exceso reglamentario en que incurre el inc. a) del art. 9 del Dec. 1116/00 (reglamentario de la ley 25.344), a poco que se advierta que ninguno de los textos legales de consolidación dispone su aplicación a casos en que las obligaciones a consolidar hayan tenido principio de ejecución. Cualquier disposición que pretendiera ignorar los efectos confirmatorios que el cumplimiento parcial de las obligaciones genera, violaría los más elementales principios del derecho.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54250

27.09.02

“REBECCHI, OSCAR ARMANDO c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.)

Consolidación. Bonos.

La violación que el Dec. 1116/00 efectúa del art. 28 de la Constitución Nacional se ve agravada por la expresa atribución de competencia específica que para la materia efectúa el inc. 6 del art. 67 de ese cuerpo normativo supremo, la que halla fundamento en la necesidad de facultar exclusivamente al Poder Legislativo para conocer en el arreglo de la deuda interna, de la que la consolidación no es sino una especie. Es sólo ese poder del Estado el que puede constitucionalmente limitar los alcances del derecho de propiedad en aras de la prosecución de un fin público, aún en su máxima expresión, a través de la expropiación prevista en el art. 17 de la C.N.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54250

27.09.02

“REBECCHI, OSCAR ARMANDO c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.)

Inhabilidad de título.

Mal puede pretenderse la ejecución de una sentencia que oportunamente no fue consentida ni ejecutoria en el juicio ordinario correspondiente (en el caso, el fallo cuya ejecución se persigue mediante la impugnación a la liquidación practicada por la A.N.Se.S., fue modificado por la C.S.J.N. que dispuso reajustar el haber pero con base en las pautas establecidas en el fallo “Chocobar”). En tales condiciones, corresponde rechazar la ejecución por ausencia de los presupuestos de la misma, toda vez que el análisis impuesto por el art. 531 del C.P.C.C. respecto de la habilidad de título se extiende hasta el momento de la sentencia a pronunciar en la ejecución (cfr. C.N.A.Com., Sala D, sent. del 25.02.80, “Incalfer S.R.L.”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 76714

24.10.02

“GÜEMES, FERNANDO OSCAR c/ A.N.Se.S.”
(P.L.-L.-F.)

Inhabilidad de título.

El magistrado tiene varias oportunidades para investigar la habilidad del título en ejecución y si éste contiene todos los requisitos extrínsecos. La primera oportunidad es con la promoción de la demanda y con posterioridad a ella, puede verificarlo en caso de oposición a la pretensión ejecutiva, es decir, al interponerse la excepción de inhabilidad de título. Por último puede el juez examinar el instrumento en el momento de dictar la sentencia de remate. También puede practicar dicho examen el tribunal de alzada con motivo del recurso interpuesto contra la sentencia y declarar de oficio la existencia de una inhabilidad de título en ejecución (cfr. C.A.Civ. y Com. Contenciosoadministrativo de San Francisco, fallo del 13.09.96, "Araoz, Oscar c/ Dagliani, Alejandro"). (Del dictamen Fiscal al que adhiera la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 76714

24.10.02

“GÜEMES, FERNANDO OSCAR c/ A.N.Se.S.”
(P.L.-L.-F.)

Liquidación. Peritos.

Pretender que el único capacitado para llevar a cabo la liquidación ordenada por el magistrado es el organismo, no sólo carece de asidero jurídico, sino que implica llevar a la categoría de un hecho personalísimo y privado lo que, por su misma índole, no es ni más ni menos que la puesta en ejecución de una operatoria ya definida en la legislación o en la manda judicial. Por tal razón, su implementación no puede -ni debe- ser privativa de una de las partes. La adecuada defensa del derecho de los litigantes, no se ve impedida porque tal liquidación sea llevada a cabo por un tercero imparcial y objetivo (el perito), pues siempre tendrán la posibilidad de realizar las impugnaciones y objeciones que estimen pertinentes.

C.F.S.S., Sala II

sent. 89373

24.06.02

“FERNÁNDEZ, FÉLIX c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.-F.)

Liquidación. Peritos. Impugnación.

No cualquier impugnación será viable para hacer perder su fuerza de convicción a la pericia. Las simples discrepancias sin fundamento de real gravitación, no desmerecen la eficacia probatoria del dictamen pericial. Por tanto, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos que, por su profesión o título, se supone dotado (cfr. C.N.A.Civ., Sala A, sent. del 13.10.85, L.L. 1986-D, 430) y por fundadas razones técnico científicas (C.2a.C.C. de La Plata, Sala I, sent. del 21.03.78).

C.F.S.S., Sala II

sent. 89373

24.06.02

“FERNÁNDEZ, FÉLIX c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.-F.)

Liquidación. Suma líquida. Intimación.

Cualquiera sea el modo en que la deuda haya de ser cancelada, resulta necesario precisar la suma líquida a abonar, a la que solo se arriba a través de la liquidación practicada en el proceso de ejecución, quedando salvaguardada la situación del organismo ante la eventualidad de no poder hacer frente a su pago en el plazo intimado, por lo dispuesto por la ley 25.344, sin perjuicio de la vigencia del art. 11 de la ley 11.672 (t.o. 1999).

C.F.S.S., Sala III

sent. 85151

28.06.02

“ZIGNANO, JORGE FRANCISCO c/ A.N.Se.S.”
(F.-P.L.-L.)

Planteo de nuevas cuestiones. Imprudencia.

No procede que por intermedio de una ejecución de sentencia, se pretenda introducir nuevas cuestiones al litigio (en el caso, el organismo, en uso de sus fa-

cultades de fiscalización y control -art.36, ley 24.241- al momento de liquidar la prestación conforme lo ordenado por sentencia del Tribunal, detectó que la titular percibía otro beneficio, y le aplicó el tope dispuesto por la ley 22.611). Ello sin perjuicio de que si el peticionante pretende la revisión o modificación de lo resuelto inicie un nuevo reclamo administrativo y eventualmente recurra a la vía judicial.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54097

13.09.02

“TOLOMEI DE SERUR, ELENA EMILIA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Prescripción. Art. 4023 Código Civil.

No corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta si al momento de iniciarse la demanda de ejecución previsional, el plazo de 10 años dispuesto por el art. 4023 del Código Civil no había transcurrido.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53961

29.08.02

“BARBIERI, LILIANA ADA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Prescripción. Art. 4023 Código Civil.

A la prescripción de la ejecutoria, no existiendo un texto legal expreso, le es aplicable el plazo de 10 años establecido por el art. 4023 del código civil (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent del 17.11.97, “Von Fehaleisen, Celestina”, ídem, sent. del 20.04.98, “Benemelej, Yotob”; ídem, sent. del 18.12.98, “Díaz, Ruaid”).

C.F.S.S., Sala II

sent, int. 53961

29.08.02

“BARBIERI, LILIANA ADA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Título ejecutivo. Inhabilidad de título. Art. 523 C.P.C.C.

El título que encabeza la ejecución debe referirse a créditos líquidos y contener, cuando concierne a lapsos, una afirmación detallada y precisa acerca de la deuda, con discriminación cabal de los períodos, discernimiento de aquello que originara la obligación y detalle de lo que se imputa también a intereses. Es decir, que el certificado de deuda no debe aparecer como una arbitraria afirmación de la existencia de una deuda, sino que debe poder ser reputado como una certificación en sentido estricto (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 21.06.00, “Organización de Servicios Directos Empresarios c/ Alta Comercial y de Transporte S.A.”). En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el “a quo” que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título, cuando lo acompañado no resulta ser ni una sentencia emanada de algún tribunal cuya ejecución pueda perseguirse, ni un título de los prescriptos en el art. 523 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 54826

06.08.02

“DE LA VEGA DE CARBEL, ALICIA c/ Provincia de La Rioja”

(Ch.-M.-D.)

EJECUCIÓN FISCAL

Caducidad de instancia. Procedencia.

Sin perjuicio del criterio sustentado por la Sala en los fallos “Pagella, Benigno”, sent. del 14.05.97; “Parasscandolo, Celina Carmen”, sent. del 30.05.00; “Piritore, José Oscar”, sent. del 31.07.00; “Senarega, Héctor Mario”, sent. del 29.06.01; “Lanata, Norberto Abel”, sent. del 18.09.97; “Palma, Rafael Ramón”, sent. del 28.04.00, entre muchos otros, el instituto regulado en el art. 310 del C.P.C.C. deviene aplicable al caso en que el Fisco Nacional promueve una ejecución fiscal en los términos del art. 604 del código de rito y de la ley 11.683. Ello así, pues éste dista de los precedentes mencionados, en los que se excluyó la caducidad de la instancia en el proceso previsional, atento la naturaleza alimentaria de las

pretensiones en ellos debatidas -reajuste de haberes, en su mayoría- y en el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos invocados por los litigantes; extremos que no aparecen configurarse en la especie. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53772

05.07.02

“FISCO NACIONAL - D.G.I. c/ Neumáticos Oro S.R.L.”

(F.-H.-E.)

Caducidad de instancia. Improcedencia.

No existiendo desde la perspectiva del orden jurídico motivos que justifiquen apartarse de la doctrina constante de la Sala (cfr. “Pagella, Benigno”, sent. del 14.05.97; “Parasscandolo, Celina Carmen”, sent. del 30.05.00; “Piritore, José Oscar”, sent. del 31.07.00; “Senarega, Héctor Mario”, sent. del 29.06.01), corresponde revocar lo decidido por el “a quo” que declaró de oficio perimida la instancia. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53772

05.07.02

“FISCO NACIONAL - D.G.I. c/ Neumáticos Oro S.R.L.”

(F.-H.-E.)

Multas. Concurso preventivo. Competencia, Ley 24.552, art. 21, inc. 3).

Aunque la ejecución haya sido promovida con posterioridad a la presentación del concurso preventivo, si la causa de la ejecución es anterior a dicha presentación -conforme surge del certificado de deuda acompañado-, no resultan de aplicación las prescripciones del art. 21, inc. 3, de la ley 24.522. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que se declaró incompetente, y remitir las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial en el que tramita el concurso.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 55468

13.09.02

“FISCO NACIONAL - D.G.I. c/ Sebastián Maronese e Hijos S.A.”

(Ch.-D.-M.)

ESCRITOS

Falsedad de firma. Acto jurídico inexistente.

Debe entenderse que el escrito carente de firma es un acto jurídico inexistente, sin posibilidad de convalidación posterior. Por ello, surgiendo de la pericia caligráfica realizada por el Cuerpo de Perito Calígrafos de la Corte Suprema, que la firma dubitada que suscribe el recurso extraordinario no corresponde a quien se presenta como letrado apoderado de la A.N.Se.S., corresponde declarar inexistente la presentación del referido recurso (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.05.97, “Ardaiz, Alberto Pedro”; ídem, Sala II, sent. del 11.06.97, “Muruzabal López”).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 76154

21.08.02

“SÁNCHEZ, MARÍA ELENA c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”

(L.-P.L.-F.)

EXCEPCIONES

Espera. Requisitos.

El éxito de la excepción de espera requiere que la convención surja de un documento emanado del acreedor, y que la concesión del plazo se encuentre estipulado de modo preciso y claro, por lo que la mera presentación de los accionados

para obtener el otorgamiento de una espera resulta insuficiente a los efectos de tornar procedente la citada defensa (cfr. C.N.A. Com., Sala “, sent. del 28.10.85, “Cía. Financiera Corfar S.A.”; ídem, sent. del 31.07.91, “D.N.R.P. c/ Frigorífico Ganadero S.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 54860

06.08.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO CONSTRUCCIÓN Y AFINES c/ Alegre Pavimentos S.A.C.I.C.A.F.I.”

(M.-D.-Ch.)

Espera. Requisitos.

La excepción de espera sólo puede fundarse en la existencia de plazos ya acordados para el ingreso de la deuda y no en los que hayan sido requeridos por el contribuyente, siendo menester que exista resolución favorable del organismo recaudador. Por ello, la financiación solicitada por la ejecutada no puede ser concedida sino mediante la emisión de un acto administrativo particular, no sólo porque ese es el modo ordinario en que, frente a peticiones de los administrados, la Administración expresa su voluntad, sino porque importando dicha financiación una renuncia del acreedor a percibir su crédito en el plazo que corresponde, ello debe ser expresa e inequívocamente manifestada, cabiendo advertir que la falta de denegatoria expresa no implica una tácita aceptación de la financiación requerida, sino por el contrario, negativa de ella (cfr. C.N.A.Com., sent. del 20.03.90, “D.N.R.P. c/ Frigorífico Curuzú S.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 54860

06.08.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO CONSTRUCCIÓN Y AFINES c/ Alegre Pavimentos S.A.C.I.C.A.F.I.”

(M.-D.-Ch.)

Litispendencia. Declaración de oficio.

El hecho de que en un caso la demandada sea la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y en otro lo sea el Ministerio del Interior, no debe hacer perder de vista que ambos son integrantes de una misma persona jurídica, cual es el Estado Nacional. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que decretó de oficio la existencia de litispendencia.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75825

19.07.02

“CASSAGLIA, AGUSTÍN ALBERTO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(P.L.-L.-F.)

INHABILIDAD DE INSTANCIA

Declaración de oficio.

La C.S.J.N. ha sostenido que el examen de oficio, o a instancia de los fiscales, del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción procesal administrativa con anterioridad a la traba de la litis, resulta incompatible con el carácter renunciante de tales defensas e implicaría, por parte del tribunal, suplir la actividad de las partes en desmedro de la garantía de defensa, no sólo de la parte actora sino también de la demandada (cfr. “Cohen, Rafael c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sent. del 13.03.90, y “Construcciones Taddía S.A. c/ Estado Nacional”, sent. del 06.10.92). Si bien el Alto Tribunal modificó posteriormente dicho criterio (cfr. sent. del 06.10.92, “Gorordo Allaria de Kralj, María Haydeé c/ Ministerio de Cultura y Educación”) -autos en los que se verificó de oficio el cumplimiento del plazo de caducidad previsto en el art. 25 de la ley 19.549 a los fines de resolver la habilitación de la instancia judicial-, la Sala entiende que es la anterior doctrina la que mejor se compadece con la naturaleza alimentaria de la pretensión y los principios que informan el derecho de la seguridad social, por lo que no cabe la extensión de la nueva línea jurisprudencial a esos supuestos, que difieren del tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54138

25.09.02

“OTAZO, LUIS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”
(H.-E.)

Declaración de oficio. Ley 19.549, art. 25. Ley 25.344.

Con la sanción de la ley de emergencia económica 25.344, los arts. 30 a 32 de la ley de procedimiento administrativo fueron sustituidos, y de su nueva redacción se deduce que el reclamo administrativo previo se ha consagrado como requisito sine qua non para la posterior procedencia de la vía judicial, importando ello una reforma sustancial. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que rechazó “in límine” la acción por encontrarse vencido el plazo previsto en el art. 25, inc. a) de la ley 19.549, si al iniciarse la demanda estaba vigente la referida ley 25.344, motivo por el cual el sentenciante debía verificar los requisitos exigidos por la norma (cfr. art. 31, ley 19.549).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 55515

17.09.02

“SCOLARI, PEDRO c/ A.N.Se.S.”
(Ch.-M.-D.)

Planteo de inconstitucionalidad. Resolución. Facultad del Poder Judicial.

Debe revocarse el decisorio que hizo lugar a la inhabilidad de instancia interpuesta ante el planteo de inconstitucionalidad de un decreto del P.E.N. Ello así, porque dicha cuestión no puede ser dirimida en sede administrativa, ya que es el Poder Judicial el único habilitado para juzgar la invalidez de las normas dictadas por el órgano legislativo (cfr. Fallos 306:911; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 16.08.94, “Mansilla, Felisa D. y otras c/ E.N.”; C.F.S.S., Sala II, sent. del 22.06.99, “González, Abel”).

C.F.S.S., Sala I

sen. int. 54382

28.06.02

“BALDESSARI, OSCAR MARIO c/ A.N.Se.S.”
(M.-Ch.-D.)

Silencio de la administración. Ley 24.463, art. 15. Ley 19.549, art. 10. Caso “Maffei Miles”.

Atento lo dispuesto por el art. 15 de la ley 24.463, acoger la pretensión de la accionante invocando el art. 10 de la ley 19.549, implicaría permitir obviar instancias regulares que han sido establecidas dentro de un modelo que no tolera alteración alguna sin comprometer el adecuado desenvolvimiento de la administración de justicia (arg. caso “Maffei Miles c/ C.N.P.I.C. Y A.C.”, C.N.A.T., sent. del 27.06.85, conforme dictamen P.G.T. nº 7655 del 27.05.85; y párrafos 7 y 8 del dictamen del P.G.N. en el caso “Ponce, José c/ E.N.”, sent. del 27.11.90), y eventualmente, podría comportar tal actitud agravio de las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio (Fallos 300:117 y 301:48).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 55503

17.09.02

“SCASINO, ELSA c/ A.N.Se.S.”
(D.-Ch.-M.)

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Tercero obligado. Aplicación restrictiva.

La citación del tercero obligado es un instituto de aplicación restrictiva y excepcional, que tiene como característica esencial la posibilidad de hacer citar a aquél a cuyo respecto se considere que la controversia es común (cfr. C.S.J.N., sent. del 14.05.87, “Fernández Propato, Enrique c/ La Fraternidad Soc. del Personal de Locomotoras”), o cuando la parte en el caso de ser vencida se halle habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, debiendo acreditar quien pide la citación el interés que tiene para hacer intervenir a un tercero en el proceso (cfr. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº I, pág. 390).

C.F.S.S., Sala I

sent. 100963
01.10.02
“COOPERATIVA DE TRABAJO PROMOCOP LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(M.-D.-Ch.)

LEY 24.463

Art. 24. Conversión del procedimiento. Improcedencia.

La impugnación de actos administrativos como el de autos (en el caso, denegatoria del pedido de reajuste de haberes), debe tramitarse vía demanda (art. 15, ley 24.463), en tanto no es aplicable la conversión de procedimiento prevista por el art. 24 de la misma ley, si se trata de recursos interpuestos y no resueltos antes de la vigencia de dicha norma (01.04.95). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75756

28.06.02

“GALVAN, HORACIO PEDRO c/ A.N.Se.S.”
(L.-P.L.-F.)

Art. 24. Conversión del procedimiento. Improcedencia.

A partir de la entrada en vigencia de la ley 24.463, que vino a derogar el procedimiento establecido por la ley 23.473, la impugnación de actos administrativos (en el caso, denegación del pedido de reajuste de haberes) debe canalizarse a través de una demanda con arreglo a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 24.463, no siendo aplicable en la especie la conversión del procedimiento prevista por su art. 24 para los recursos que habiendo sido interpuestos con anterioridad a su entrada en vigencia (01.04.95) aún no habían sido resueltos. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75756

28.06.02

“GALVAN, HORACIO PEDRO c/ A.N.Se.S.”
(L.-P.L.-F.)

Art. 24. Conversión del procedimiento. Procedencia.

Tratándose de actuaciones que se encuentran radicadas en la Sala, pendientes del dictado de sentencia definitiva, resultan aplicables las previsiones del art. 24 de la ley 24.463, donde se prescribe la conversión al procedimiento allí estatuido de los expedientes que se encuentran en ese estado procesal (en el caso, se cuestiona la validez constitucional del art. 4 del Dec. 2302/94, donde se suspende la aplicación de la movilidad a los beneficiarios del sistema previsional). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75756

28.06.02

“GALVAN, HORACIO PEDRO c/ A.N.Se.S.”
(L.-P.L.-F.)

MEDIDAS CAUTELARES

Derechos de incidencia colectiva. Legitimación activa.

Si la decisión administrativa no incide sobre todos y cada uno de los sujetos que integran un colectivo social (en el caso, todas las amas de casa), sino sólo sobre alguno de sus integrantes (sin importar el número), de manera diferenciada y con referencia a la particular relación jurídica que cada una de las personas afectadas mantiene con la administración, es evidente que no puede hablarse de afectación de derechos de incidencia colectiva.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54756

09.12.02

“ASOCIACIÓN DE AMAS DE CASA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA c/
A.N.Se.S.”
(H.-F.-E.)

Derechos de incidencia colectiva. Legitimación activa.

El ensanchamiento de la legitimación procesal para interponer la pretensión de amparo contra cualquier forma de discriminación, en lo relativo a los derechos que protegen el medio ambiente, a la competencia, al usuario, al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, que la Constitución Nacional reconoce al Defensor del Pueblo y a las Asociaciones que propendan a esos efectos, no puede entenderse con un grado de amplitud tal que importe en los hechos desbaratar el concepto mismo del derecho subjetivo, interés difuso e incluso el de “derechos de incidencia colectiva” de flamante prosapia constitucional.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54756

09.12.02

“ASOCIACIÓN DE AMAS DE CASA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA c/
A.N.Se.S.”
(H.-F.-E.)

Derechos de incidencia colectiva. Legitimación activa.

La confusa delimitación conceptual que formula la peticionante de los institutos jurídicos en juego a la luz del prisma constitucional, como también la ausencia de la condición normativa -“derechos de incidencia colectiva”- indispensable para subsumir la intervención de aquella en la disposición constitucional (“legitimación procesal” de las asociaciones en defensa de tales derechos), sellan la suerte de la petición cautelar formulada. Ello así porque, al no surgir la existencia de ese derecho en la etapa preliminar del proceso, representa un contrasentido no sólo hablar de “titularidad” o de “legitimación procesal”, sino también de “verosimilitud del derecho” o “fumus boni iuris” en procura de obtener una medida cautelar innovativa tendiente a neutralizar los efectos de un presunto vicio de procedimiento en el expediente administrativo.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54756

09.12.02

“ASOCIACIÓN DE AMAS DE CASA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA c/
A.N.Se.S.”
(H.-F.-E.)

Medida autosatisfactiva.

Corresponde hacer lugar a la medida autosatisfactiva peticionada cuando la actuación del organismo resulta, desde todo punto de vista, arbitraria (en el caso, se transformó -sin previo aviso- el beneficio por invalidez oportunamente acordado, en otro que significó una drástica disminución del haber del titular). Ello así, porque hacer lugar a la medida referida no implica agravio alguno al derecho de defensa en juicio reconocido por el art. 18 de la C.N., puesto que quedan en manos de su destinatario diversas vías procesales para ser oído, en mérito a las cuales se halla facultado para una eventual apelación de lo resuelto; pudiendo iniciar, asimismo, un juicio declarativo general sumario de oposición e, inclusive, solicitar la suspensión provisoria de la medida prestando la debida contracautela, previa demostración del riesgo cierto de sufrir un perjuicio de imposible o difícil reparación en caso de que ella fuese mantenida (cfr. Marcos L. Peyrano, “La medida autosatisfactiva y el derecho de defensa”, en J. W. Peyrano -dir.- “Medidas autosatisfactivas”, pág. 225-241”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 87190

30.08.02

“ALTMANN, ELSA CELIA c/ A.N.Se.S.”
(L.-P.L.-F.)

Medida autosatisfactiva.

Más allá de la polémica que suscita la viabilidad del instituto de la medida cautelar autosatisfactiva ante la ausencia de su regulación legislativa, la creación pretoriana de que se trata sólo puede tener cabida en casos excepcionales en que

se demuestre que no existe en el derecho adjetivo legislado ningún mecanismo idóneo que permita a quien demanda obtener el resguardo del derecho constitucional que pretende, sin mengua del derecho de defensa de su oponente de igual rango. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 87190

30.08.02

“ALTMANN, ELSA CELIA c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

Medida autosatisfactiva.

Contando quien demanda con medios procesales útiles para procurar una tutela judicial efectiva, en los términos del art. 43 de la C.N. y de la ley 16.986, incluido el eventual dictado de una medida cautelar, cuya celeridad de trámite excluye, en principio, el perjuicio derivado de la demora -circunstancias que no le era desconocidas al momento de promover la demanda solicitando el dictado de una medida autosatisfactiva-, y sin que se haya puesto de manifiesto que dichas regulaciones adjetivas resultan infructuosas o inconducentes para la tutela del derecho que se intenta proteger, corresponde confirmar la decisión de primera instancia que no hizo lugar a la medida peticionada, a fin de no violentar lo dispuesto por el art. 18 de la C.N. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 87190

30.08.02

“ALTMANN, ELSA CELIA c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

Rechazo. Acción de amparo. Ley 16.986, art. 15. Recursos. Apelación.

Si bien es cierto que la redacción literal del art. 15 de la ley 16.986 conduce a la conclusión de que la resolución que rechaza una medida cautelar no es susceptible de apelación, la jurisprudencia ha resuelto que la referencia contenida en la norma en cuestión a las resoluciones que ordenan medidas de ese tipo también alcanza a las que la deniegan, habida cuenta que una interpretación amplia de ese precepto es la más compatible con el adecuado reconocimiento del derecho de defensa (cfr. “Rocca, Enrique” y “Confederación Argentina de Automovilismo Deportivo”, C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, 09.12.76, L.L.-C-512, entre otros).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75529

21.06.02

“TRENQUE, SUSANA MARTHA Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

NULIDADES

Declaración. Improcedencia.

Corresponde desestimar el planteo de nulidad esgrimido cuando el nulidicente, al introducir el planteo, no precisa que defensas se ha visto impedido de articular. Ello así, porque las nulidades procesales son siempre relativas, y no procede su declaración “por la nulidad misma”, sino sólo cuando exista un fin que las trascienda.

C.F.S.S., Sala II

sent. int.. 54228

26.09.02

“CASTRO PEDROSA, JOSEFA c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

OBRAS SOCIALES

Cobro de aportes y contribuciones. Acta de inspección. Impugnación. Prescripción.

La notificación del comienzo del plazo de impugnación del acta de inspección en sede administrativa, no reviste las características de intimación fehaciente a que alude el primer párrafo del art. 3986 del Código Civil.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75384

10.06.02

“O.S.P.E.R. y R.A. c/ Consorcio de Propietarios Edificio Cabildo 102/110 esquina C. Arenal 2411”

(F.-P.L.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Intereses. Cuestionamiento.

El planteo sobre los intereses deben, como principio, articularse en la oportunidad en que se practique la liquidación definitiva (art. 591, párrafo 1, del C.P.C.C.), y no al momento de cuestionar la sentencia de trance y remate (cfr. C.N.A.Civ., Sala B, sent. del 13.05.96, “Seoane, Julio c/ Taubman, Adrián D. y otro). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75548

26.06.02

“O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consorcio de Propietarios del Edificio del Barrio Gral. Savio - Edificio 30”

(L.-F.-P.L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Intereses. Cuestionamiento.

La oportunidad pertinente para examinar la entidad de los intereses no es otra que el momento en el cual se practica la liquidación definitiva (cfr. C.N.A.Civ., Sala “”, sent. del 18.12.95, “Banca Nazionale del Lavoro c/ Guerrero, José A.”; C.F.S.S., Sala I, sent. del 25.08.98, “O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consorcio de Propietarios de la Calle Reconquista 341”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75548

26.06.02

“O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consorcio de Propietarios del Edificio del Barrio Gral. Savio - Edificio 30”

(L.-F.-P.L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Competencia. Domicilio del deudor.

La modificación legislativa provocada por la sanción de la ley 24.655, alteró la competencia de las ejecuciones por cobro de aportes y contribuciones iniciadas en la Capital Federal, desplazándolas de la Justicia Laboral a los Juzgados Federales de la Seguridad Social, dejando subsistente para otras jurisdicciones territoriales, la de los Juzgados Federales en lo Civil y Comercial respectivos. Desde esa perspectiva, al no surgir en forma precisa el lugar en donde deben cumplirse las obligaciones, cabe tomar como centro de atribución de competencia el domicilio del deudor (art. 5, inc. 7, C.P.C.C.), sin perjuicio de la facultad de prórroga acordada a las partes en materia territorial para asuntos exclusivamente patrimoniales (art. 1 C.P.C.C.), supuesto que no puede tenerse por verificado cuando la ejecutada opone excepción de incompetencia. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75999

13.08.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Peleritti, Oscar”

(F.-P.L.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Título ejecutivo.

La idoneidad de la vía de ejecución radica en que el certificado de deuda sea “título ejecutivo”, de donde el contenido de éste y por tal su existencia con ese carácter, necesariamente, ha de ser precedida por el procedimiento administrativo que contemple la ley de la materia. La excepción de inhabilidad de título -en esa clase de juicios- procederá cuando no se hubieren cumplido los trámites administrativos exigidos para el libramiento de una boleta de deuda o de un título ejecutivo fiscal (cfr. C.S.J.N., Fallos 288:416).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54079

13.09.02

“OBRA SOCIAL PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL c/ Fontana, Eduardo Marcelo”

(F.-H.-E.)

Cobro de aportes y contribuciones. Título ejecutivo.

La concreción material del monto que se ejecuta es la consecuencia de cumplir con el procedimiento que a ese efecto fija el Dec. 579/93, que dispuso que el régimen de fiscalización y verificación se rige por las normas vigentes para el SUSS, la DINOS y la ANSAL (art. 21), por lo que deviene aplicables a su respecto “las normas sobre la percepción, fiscalización y ejecución judicial que rigen para los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones (art. 86, Dec. 2284/91). Por ende, en la ocasión, rige la ley 18.820 que prevé que, efectuada la intimación por el funcionario o inspector, el deudor tendrá derecho a manifestar su disconformidad o impugnación total o parcial respecto de la deuda establecida, mediante escrito fundado que se presentará en el lugar que indique el acto de inspección dentro del perentorio plazo de quince días hábiles siguientes a la intimación.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54079

13.09.02

“OBRA SOCIAL PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL c/ Fontana, Eduardo Marcelo”

(F.-H.-E.)

Cobro de aportes y contribuciones. Título ejecutivo.

Si el certificado de deuda que se ejecuta, y la documentación que lo respalda, contiene un detalle de rubros e importes impagos, así como la cantidad de personal (en el caso, choferes) por la que se debían efectivizar los aportes en cada período -máxime si el apelante no ha demostrado que la obra social, con relación al título base de la ejecución, hubiese incumplido con el procedimiento administrativo previo para dotarlo de fuerza ejecutiva-, debe concluirse que éste cumple con los requisitos legales y ha sido el producto final del trámite previsto en el art. 24 de la ley 23.660 y las reglamentaciones pertinentes (ley 18.820, art. 21 del Dec. 576/96, Res. 877/92 de A.N.Se.S. -actualmente Res. 1287/97 de A.N.Se.S.-, Res. Gral. A.F.P.F. - D.G.I. 79/98 y Res. Gral. A.F.I.P. 247/98).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54079

13.09.02

“OBRA SOCIAL PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL c/ Fontana, Eduardo Marcelo”

(F.-H.-E.)

Determinación de deuda. Facultades de contralor y supervisión. Res. A.F.I.P. 79/98 y 247/98.

El procedimiento impugnatorio previsto en la Res. A.F.I.P. 247/98 -que remite a la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98-, cuya imperatividad abarca a las obras sociales, ha sido implementado para el contribuyente al que, precisamente, la obra social le determina una deuda; siendo la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través del área pertinente y como único gestor de los recursos de la seguridad social, la encargada de dirimir la cuestión. En virtud de ello, cabe concluir que no corresponde que un órgano que dicta resolución determinando una deuda en ejercicio de facultades a lo sumo delegadas, y cuyo pronunciamiento está sometido a la consideración del órgano delegante y gestor último del patrimonio que conforma la seguridad social, pretenda recurrir lo resuelto por este último (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 14.02.01, “O. S. Pers. Prensa de Mendoza c/ A.F.I.P.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90817

27.08.02

“O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-H.-E.)

Fondo Solidario de Redistribución. Decretos de necesidad y urgencia 446/00 y 1140/00. Competencia.

Toda vez que la materia del pleito posee naturaleza administrativa y se relaciona con la extralimitación en que habría incurrido el Poder Ejecutivo Nacional al dictar los decretos de necesidad y urgencia cuya constitucionalidad se cuestiona (en el caso, Decs. 446/00 y 1140/00 y las Res. SSS Nro. 246/00 y 247/00 dictadas en su consecuencia por la autoridad de aplicación), corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 54302

28.06.02

“OBRA SOCIAL MODELOS ARGENTINOS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”
(D.-M.-Ch.)

Proceso de ejecución. Falta de legitimación pasiva. Novación. Decs. 925/96, 197/97 y 1318/98.

No surge de los Decretos 925/96, 197/97 y 1318/98 que el I.S.S.J.P. quede desobligado de los acreedores, como así tampoco que se presuma la conformidad de estos últimos con la sustitución del deudor. Por el contrario, el art. 13 del Dec. 197/97 hace referencia a la necesidad de la firma de un acuerdo entre el acreedor y el Instituto para que se certifique la deuda a transferir a la Tesorería General de la Nación. Por ello, y toda vez que la novación no se presume y es de interpretación estricta, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 54105

18.06.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”
(D.-Ch.-M.)

Proceso de ejecución. Inhabilidad de título.

Sustentar la excepción de inhabilidad de título en la falta de legitimación pasiva de la accionada o en supuestos errores de cálculo de la deuda y sus intereses - los que, por otra parte, no se individualizan-, implica recurrir a defensas ajenas al proceso de ejecución, dentro de cuyo restringido marco no pueden ser objeto de debate y prueba sin desvirtuarlo, transformándolo en un proceso de conocimiento.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 54105

18.06.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”
(D.-Ch.-M.)

PRINCIPIOS PROCESALES

“iura novit curia”. Obligación de las partes.

El principio “iura novit curia” no supe la obligación de las partes de peticionar en los términos del art. 330 del C.P.C.C. Ello así, no corresponde que la Alzada se expida sobre puntos no propuestos a consideración del “a quo”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 91619

12.09.02

“ARELLANA, JESÚS c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

RECURSOS

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN

A.F.J.P. Procedencia. Ley 19.549, art. 28.

El amparo por mora procede no sólo ante la inactividad formal proveniente de la Administración Pública desde una concepción subjetiva, sino también ante la inactividad en que incurran las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

C.F.S.S., Sala II

sent. 92091
23.09.02
“BAUDINO, CÁNDIDO FRANCISCO c/ Máxima A.F.J.P. S.A.”
(E.-H.)

A.F.J.P. Procedencia. Ley 19.549, art. 28.

Debe interpretarse que en materia de seguridad social, las prescripciones del art. 28 de la ley 19.549 facultan a los magistrados a solicitar informes tanto a la A.N.Se.S. como a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones interviniente y, en consecuencia, de así corresponder, a librar las órdenes de pronto despacho para que se pronuncien expresamente acerca de las pretensiones esgrimidas tanto la una como la otra, según el caso.

C.F.S.S., Sala II

sent. 92091

23.09.02

“BAUDINO, CÁNDIDO FRANCISCO c/ Máxima A.F.J.P. S.A.”
(E.-H.)

A.F.J.P. Procedencia. Ley 19.549, art. 28.

La relación jurídica establecida entre los administrados y las A.F.J.P. nace de las prescripciones de la ley 24.241, por la que el Estado ha transferido a estas personas jurídicas el cometido estatal del otorgamiento de los beneficios de la seguridad social en determinadas circunstancias. Así, para regular la situación jurídica de los sujetos involucrados, no puede sino aplicarse el derecho administrativo, pues se trata del ejercicio de funciones netamente administrativas, creadoras de vínculos jurídicos de incuestionable naturaleza pública. No podría modificarse la naturaleza de esa relación cada vez que la transferencia del ejercicio de esa función se opere o extinga.

C.F.S.S., Sala II

sent. 92091

23.09.02

“BAUDINO, CÁNDIDO FRANCISCO c/ Máxima A.F.J.P. S.A.”
(E.-H.)

A.F.J.P. Procedencia. Ley 19.549, art. 28.

Una vez establecido legislativamente que la ejecución de una actividad originalmente estatal se encomienda a una persona que no reviste ese carácter (o sea, en el ámbito de las “delegaciones transestructurales de cometidos”), no cabe duda que el tercero administrado no puede estar sometido, en su relación con el delegado, a un régimen jurídico distinto del que mantendría con el delegante de no haberse operado la delegación (cfr. Rodolfo C. Barra, “Principios de derecho administrativo”, pág. 249). Sólo así se equilibrará la inferioridad fáctica en que se encuentran los administrados ante la inactividad formal de las entidades comerciales, con fines de lucro, en las que el Estado ha delegado (prohibiendo en forma absoluta la subdelegación) la atención de un servicio público de seguridad social (el trámite de las pensiones y el otorgamiento de los otros beneficios establecidos en la ley 24.241) a cambio de la obtención de una utilidad (cfr. Jaime y Brito Peret, “Régimen Previsional”, pág. 385).

C.F.S.S., Sala II

sent. 92091

23.09.02

“BAUDINO, CÁNDIDO FRANCISCO c/ Máxima A.F.J.P. S.A.”
(E.-H.)

A.F.J.P. Procedencia. Ley 19.549, art. 28.

Comprobado el presupuesto necesario del amparo por mora (la inactividad formal en el trámite previsional), y toda vez que la pretensión del amparista es sólo la orden de pronto despacho o de urgimiento, la compulsión para la decisión expresa referida a las peticiones oportunamente formuladas, no existe razón para diferenciar el trámite en función de la naturaleza pública o privada de los sujetos de derecho obligados a expedirse. La figura consagrada por la LNPA en su art. 28, puede válidamente comprender en su ámbito de aplicación personal también a las personas jurídicas formalmente privadas que ejercen funciones materialmente administrativas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 92091

23.09.02

“BAUDINO, CÁNDIDO FRANCISCO c/ Máxima A.F.J.P. S.A.”

(E.-H.)

A.F.J.P. Procedencia. Ley 19.549, art. 28.

La orden judicial puede dirigirse directamente a las AFJP, pues ellas no ejercitan poderes propios, sino que se presentan como agentes de la Administración que les ha transferido las competencias específicas originariamente a su cargo (sin perjuicio del deber de control que tal transmisión necesariamente conlleva), pues la exigencia de dar intervención a las autoridades de control del sistema de seguridad social tornaría ineficaz el procedimiento, y resulta a todas luces innecesaria a poco que se advierta que la acción de amparo por mora es meramente instrumental. En ella no hay partes en sentido estricto, no hay contienda, controversia o disputa (bilateralizándose recién el procedimiento en oportunidad de la apelación), la Administración no reviste el carácter de parte, no se trata de una demanda (sino de una petición procesal de tipo extracontencioso, que no se halla fundada en un conflicto de intereses) y el informe que se solicita sólo se limita a aportar datos acerca del estado de las actuaciones administrativas que se reputa demoradas (no tiene carácter de réplica u oposición, motivo por el cual reviste utilidad aún presentado con posterioridad al plazo establecido al efecto).

C.F.S.S., Sala II

sent. 92091

23.09.02

“BAUDINO, CÁNDIDO FRANCISCO c/ Máxima A.F.J.P. S.A.”

(E.-H.)

Estado provincial. Perjuicio.

Toda vez que el presupuesto necesario del amparo por mora es la inactividad formal del órgano administrativo, y la pretensión del amparista es sólo la orden de pronto despacho o de urgimiento (la compulsión para la decisión expresa referida a las peticiones oportunamente formuladas), no se advierte cual puede ser el perjuicio que la decisión adoptada por el “a quo” librando la orden de referencia pueda irrogarle al estado provincial (en el caso, San Juan) como para generar que se anulen actuaciones en las que ha tomado intervención la Unidad de Control Previsional (organismo dependiente suyo), ni cual pueda ser el interés diferenciado del gobierno provincial para requerir la intervención necesaria de su Fiscalía de Estado, en una causa en la que la Provincia no revista el carácter de parte, y en la que no puede el magistrado interviniente ni obligar a la administración a resolver en uno u otro sentido, ni subrogarla en el cumplimiento de sus funciones específicas.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54263

27.09.02

“MOLINA, VÍCTOR ALDO c/ Gobierno de la Provincia de San Juan -U.C.P.- y A.N.Se.S.”

(H.-E.)

APELACIÓN

Memorial. Deserción.

Corresponde declarar desierto el recurso cuando el apelante se limita a reproducir textualmente un punto del escrito de responde. De ese modo, resulta claro que las consideraciones que efectúa en el pretendido memorial recursivo no se hacen cargo de las motivaciones dadas por el juzgador para fundar su decisión, apareciendo entonces como mera reiteración de manifestaciones anteriores.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 55055

28.08.02

“GUERELLO, CARLOS JUAN c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

INAPLICABILIDAD DE LEY

Invocación del precedente. Art. 288 C.P.C.C.

Corresponde desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto cuando no se cumple con la carga de invocar el precedente a que refiere el art. 288 del C.P.C.C. Ello así, porque se debe permitir que la Sala a la que le toca fallar ten-

ga oportunidad de cotejar su interpretación jurídica del caso con la doctrina establecida en el precedente, alertando de ese modo acerca de la posible contradicción jurisprudencial a producirse en la hipótesis de apartarse de los términos de dicha doctrina.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75638

28.06.02

“ORSATTI DE TAPHANEL, NÉLIDA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(P.L.-L.-F.)

Requisitos. Art. 288 C.P.C.C. Caducidad de instancia.

Entre los requisitos exigidos por el art. 288 del C.P.C.C. se encuentra el que condiciona la viabilidad del recurso de inaplicabilidad de ley a que se trate de una sentencia definitiva, entendiéndose como tal a las que terminan el pleito o hacen imposible su continuación. Fuera de esos casos, el recurso es inadmisibles (art. 289 código citado), aún cuando la resolución que lo motiva cause gravamen irreparable (cfr. C.N.A.Civ. en pleno, causa 253.194 del 31.07.93). Por ello, debe concluirse que no cumple la condición antes mencionada la sentencia interlocutoria que confirmó la caducidad de la instancia decretada por el “a quo”, la cual como es sabido, no hace cosa juzgada en sentido material.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 55941

15.10.02

“MORAL, CARMEN c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

ORDINARIO

Incidente. Improcedencia.

No resulta formalmente admisible el recurso ordinario interpuesto respecto de una resolución que ha sido dictada en el marco de un incidente, por no constituir, en definitiva, sentencia definitiva con el alcance acuñado por la C.S.J.N. para este tipo de recurso.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 76305

29.08.02

“MARZOLI, ELDA ADA EMMA c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

QUEJA

Recurso extraordinario. Improcedencia.

El recurso extraordinario no resulta, en principio, formalmente admisible respecto de aquellas resoluciones que deniegan o hacen lugar a un recurso de queja, al no constituir sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75574

26.06.02

“TUMIO, DELIA IRIS c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Causales. Interpretación.

La denuncia a que alude el inciso 5 del art. 17 del C.P.C.C. debe versar sobre la autoría, complicidad o encubrimiento en la comisión de un delito, o acerca de la autoría de una falta o contravención. Conforme a ello se ha decidido que para que la denuncia de los litigantes contra el juez sirva de fundamento a la recusación con expresión de causa no basta el mero hecho de haberse deducido la denuncia o querrela, sino que es menester que se le hubiera dado curso favorable

(cfr. C.N.A.Civ., Sala B, sent. del 29.04.82; ídem Sala G, sent. del 26.06.84, "Martini c/ Müller"; C.N.A.T., sent. del 15.02.82, citada por Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tº I, pág. 438/439). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53862

20.08.02

"GERMÁN, ARÓN c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

Causales. Interpretación.

Debe rechazarse la excusación cuando, dada la naturaleza del tema sometido a debate ante los magistrados, no se advierte que la resolución que por vía de hipótesis puedan adoptar, cree un clima de violencia moral que perturbe su serenidad o pueda inquietar su conciencia. Ello así, máxime cuando la cuestionable actuación del profesional ha involucrado a las distintas instancias por la que ha atravesado el proceso motivando, inclusive, que el Tribunal de Superintendencia de la Cámara pusiera en conocimiento de la Comisión de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal la conducta observada por aquél. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53862

20.08.02

"GERMÁN, ARÓN c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

Causales. Interpretación.

El apartamiento del Juez cuya imparcialidad ha sido puesta en tela de juicio, al mismo tiempo de contraponerse con la esencia del proceso, tiende a preservar el prestigio de la administración de justicia. Por ello, debe coincidir con la jurisprudencia que establece que la inhibición de un Magistrado debe apreciarse con un criterio amplio, a fin de garantizar en extremo la imparcialidad en sus actuaciones. "Si bien es cierto que las causales de excusación deben ser interpretadas con rigurosidad a fin de que los juicios se sustancien ante los magistrados y funcionarios naturales (L.L. 1984-A-455; en igual sentido, C.F.L.P., Sala Penal II, causa 7272), también lo es que la misma comporta un impedimento subjetivo del funcionario judicial, que supone su convicción de encontrarse en los supuestos procesales respectivos" (C.F.L.P., Sala Penal II, "Serna, Héctor O.", sent. del 0203.89). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53862

20.08.02

"GERMÁN, ARÓN c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

Causales. Interpretación.

La violencia moral que puede ocasionar en letrados y magistrado las respectivas denuncias en su contra, es eminentemente subjetiva y no puede dejar de ser considerada como una real causal excusatoria pues, de otro modo, se los obligaría a continuar en la causa, donde todas las actuaciones estarían sospechadas de parcialidad y, en definitiva, se malograría el fin último de la justicia de lograr una decisión rápida, objetiva e imparcial. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53862

20.08.02

"GERMÁN, ARÓN c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

SENTENCIA

Error. Inducción. Cosa juzgada. Excepción.

Sin perjuicio de que el organismo pese a haber tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba durante la tramitación de la acción haya omitido agregar las actuaciones administrativas que se hallaban en su poder, y de-

nunciado oportunamente los hechos, debe concluirse que se trata de un verdadero ejercicio abusivo de la jurisdicción cuando se ha logrado, vía la inducción a error del Poder Judicial, un pronunciamiento en el marco excepcional y urgente del amparo, desvirtuando el instituto que, de no mediar corrección, derivaría en la obtención de un beneficio al cual la peticionante no tenía legítimo derecho, con el consecuente perjuicio de un sistema que, por su características -de reparto y solidaridad transgeneracional-, afecta a toda la masa de presentes y futuros beneficiarios (en el caso, iniciada la etapa de ejecución y luego de haberse practicado liquidación, la A.N.Se.S. adjuntó el expediente administrativo de la titular, donde surge que no había obtenido el beneficio al amparo de la ley que reclama - 22.955-, sino que se encontraba jubilada por el régimen de la ley 18.037 y que existía sentencia de reajuste por dicha ley emanada de la C.F.S.S.). Por ello, atento la índole y características del asunto sometido a decisión, donde prevalece el interés público, los jueces deben extremar los medios para arribar a la verdad jurídica objetiva, debiendo, al denunciarse un error, modificar los pronunciamientos so riesgo de incurrir con la omisión en falta grave, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa dicho error (Fallos 313:1024) y, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto las sentencias que habían reconocido el derecho de la peticionante.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 54225

27.06.02

“DEL RÍO, LUCÍA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

TASA DE JUSTICIA

Haberes previsionales. Reajuste. Eximición. Ley 23.898, arts. 3, inc. g) y 13, inc. f).

Del juego armónico de los arts. 3, inc. g) y 13, inc. f) de la ley 23.898, se desprende que debe eximirse del pago de la tasa de justicia a aquellos procedimientos judiciales iniciados mediante demanda sumaria contra las resoluciones dictadas por los organismos de la seguridad social que pretendan la revocación de un acto administrativo, de naturaleza previsional, que deniegue el reajuste de haberes.

C.F.S.S., Sala II

sent. 93756

08.11.02

“ARMANDO, HUGO FRANCISCO c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.)

III- CORTE SUPREMA

JURISPRUDENCIA DE LA C.S.J.N.

HABERES PREVISIONALES

Movilidad. Convertibilidad.

Corresponde rechazar el agravio de la ANSeS relacionado con el método previsto para fijar la prestación inicial y las mensualidades hasta el 1° de abril de 1991, si invocó la aplicación de los indicadores contenidos en la tabla anexa de la ley 24.463, sin demostrar cuál sería el gravamen que le causa la remisión efectuada por el a quo a un precedente, según el cual para el período anterior a la vigencia de la ley 23.928 corresponde la aplicación estricta del índice del nivel general de las remuneraciones que resulta del anexo invocado.

Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Vázquez. Abstención: Bossert.

P. 822. XXXVI.

“PERLETTO, RICARDO ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios”

05/02/02

Fallos 325:98

Movilidad. Consolidación. Pago.

No es atendible el agravio vinculado con la postergación -para la etapa de cumplimiento de sentencia- del tratamiento de la defensa de pago opuesta respecto de la deuda consolidada, pues aparte de que se ha omitido acompañar prueba documental, las normas reglamentarias para el cálculo de los haberes y acreencias de los beneficiarios previsionales a que se refieren las leyes 23.982 y 24.130, prevén que los importes reconocidos configuren pagos a cuenta de la liquidación definitiva que surja de una sentencia judicial firme.

Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Vázquez. Abstención: Bossert.

P. 822. XXXVI.

“PERLETTO, RICARDO ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios”

05/02/02

Fallos 325:98

Movilidad. Limitación de recursos. Ejecución de sentencia.

No corresponde hacer lugar al agravio referido al diferimiento de la defensa a que se refieren los arts. 16 y 17 de la ley 24.463 para la etapa de ejecución, ya que tales disposiciones no importan la extinción de las obligaciones del organismo previsional.

Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Vázquez. Abstención: Bossert.

P. 822. XXXVI.

“PERLETTO, RICARDO ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios”

05/02/02

Fallos 325:98

Movilidad. Liquidación. Plazo.

La sola circunstancia de que la alzada se haya atendido al plazo reglamentario sin haber hecho referencia a la disponibilidad de fondos para satisfacer lo resuelto, no basta para configurar gravamen a las cuentas públicas, y si no se verifica ninguna circunstancia que justifique apartarse del término de 90 días establecido en el art. 22 de la ley 24.463 para practicar la liquidación de haberes y proceder a su pago, deviene improcedente la impugnación que se basa en un perjuicio de carácter meramente eventual.

Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Vázquez. Abstención: Bossert.

P. 822. XXXVI.

“PERLETTO, RICARDO ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios”

05/02/02

Fallos 325:98